

**De:** Hortensia Lizeth Moreno Aparicio <tensy@gasnaturalindustrial.com.mx>  
**Enviado el:** lunes, 3 de diciembre de 2018 07:57 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** Ing. Jesus Meza Muñiz; lavazquez@gasnaturalindustrial.com.mx  
**Asunto:** Expediente: 65/0039/061118 COMENTARIOS-empresa GAS NATURAL DEL NOROESTE S.A. DE C.V. (parte 1)  
**Datos adjuntos:** Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN Sonora.pdf; Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN VCTH.pdf; Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN Morelos.pdf; Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN Río Pánuco.pdf; Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN Occidente.pdf; Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN Bajío.pdf; ANEXO. Comentarios DACG Acceso Abierto Dist GNN.pdf; Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN Veracruz.pdf

Buen día

Hortensia Lizeth Moreno Aparicio, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V. (GNN), permissionaria de los siguientes títulos de permiso de distribución de gas natural emitidos por la Comisión Reguladora de Energía:

**Distribuidoras**

	Zona Geográfica	PERMISO
1	Sonora	G/014/DIS/1997
2	Valle Cuautitlán-Texcoco-Hidalgo	G/192/DIS/2006
3	Morelos	G/301/DIS/2012
4	Río Pánuco	G/304/DIS/2012
5	Occidente	G/310/DIS/2013
6	Veracruz	G/323/DIS/2014
7	Bajío	G/13495/DIS/2016
8	Laguna-Durango	G/13496/DIS/2016
9	Tijuana	G/13497/DIS/2016
10	Piedras Negras	G/13499/DIS/2016
11	Morelia	G/13759/DIS/2016
12	Lara Grajales-San José Chiapa	G/20229/DIS/2017
13	Guadalajara	G/21384/DIS/2018
14	Zona Única (Quintana Roo)	G/21569/DIS/2018
15	Zona Única (Yucatán)	G/21625/DIS/2018



Me permito adjuntar para cada uno de los permisos de distribución de gas natural de los que es titular GNN, documento con Anexo que contiene comentarios respecto al "ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto)". Expediente: 65/0039/061118 Por el tamaño de los archivos, en este correo únicamente se adjunta la primera parte.

Agradecemos de antemano su consideración, quedando a sus órdenes en lo procedente.

Atentamente

***Ing. Hortensia Lizeth Moreno Aparicio***

**Representante Legal**

**Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V.**

**Tel. 8717188012 ext. 118**

**Cel. 8712110158**

## Contacto CONAMER

**De:** Hortensia Lizeth Moreno Aparicio <tensy@gasnaturalindustrial.com.mx>  
**Enviado el:** lunes, 3 de diciembre de 2018 08:02 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** Ing. Jesus Meza Muñiz; lavazquez@gasnaturalindustrial.com.mx  
**Asunto:** RE: Expediente: 65/0039/061118 COMENTARIOS-empresa GAS NATURAL DEL NOROESTE S.A. DE C.V. (parte 2)

**Datos adjuntos:** Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN Laguna-Durango.pdf; Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN Tijuana.pdf; Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN Piedras Negras.pdf; Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN Morelia.pdf; Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN Lara Grajales-San José Chiapa.pdf; Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN Guadalajara.pdf; Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN Quintana Roo.pdf; Carta CONAMER DACG Acceso Abierto Dist GNN Yucatán.pdf; ANEXO. Comentarios DACG Acceso Abierto Dist GNN.pdf

Buen día

Hortensia Lizeth Moreno Aparicio, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V. (GNN), permisionaria de los siguientes títulos de permiso de distribución de gas natural emitidos por la Comisión Reguladora de Energía:

### Distribuidoras

	Zona Geográfica	PERMISO
1	Sonora	G/014/DIS/1997
2	Valle Cuautitlán-Texcoco-Hidalgo	G/192/DIS/2006
3	Morelos	G/301/DIS/2012
4	Río Pánuco	G/304/DIS/2012
5	Occidente	G/310/DIS/2013
6	Veracruz	G/323/DIS/2014
7	Bajío	G/13495/DIS/2016
8	Laguna-Durango	G/13496/DIS/2016
9	Tijuana	G/13497/DIS/2016
10	Piedras Negras	G/13499/DIS/2016
11	Morelia	G/13759/DIS/2016
12	Lara Grajales-San José Chiapa	G/20229/DIS/2017
13	Guadalajara	G/21384/DIS/2018
14	Zona Única (Quintana Roo)	G/21569/DIS/2018
15	Zona Única (Yucatán)	G/21625/DIS/2018



Me permito adjuntar para cada uno de los permisos de distribución de gas natural de los que es titular GNN, documento con Anexo que contiene comentarios respecto al "ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto)". Expediente: 65/0039/061118 Por el tamaño de los archivos, en este correo únicamente se adjunta la SEGUNDA parte.

Agradecemos de antemano su consideración, quedando a sus órdenes en lo procedente.

Atentamente

**Ing. Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
**Representante Legal**  
**Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V.**  
Tel. 8717188012 ext. 118  
Cel. 8712110158

**De:** Hortensia Lizeth Moreno Aparicio [mailto:tensy@gasnaturalindustrial.com.mx]

**Enviado el:** lunes, 03 de diciembre de 2018 07:57 p.m.

**Para:** 'cofemer@cofemer.gob.mx'

**CC:** Ing. Jesus Meza Muñiz (jesusmeza@gasnaturalindustrial.com.mx); lavazquez@gasnaturalindustrial.com.mx

**Asunto:** Expediente: 65/0039/061118 COMENTARIOS-empresa GAS NATURAL DEL NOROESTE S.A. DE C.V. (parte 1)

Buen día

Hortensia Lizeth Moreno Aparicio, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V. (GNN), permissionaria de los siguientes títulos de permiso de distribución de gas natural emitidos por la Comisión Reguladora de Energía:

### **Distribuidoras**

	<b>Zona Geográfica</b>	<b>PERMISO</b>
1	Sonora	G/014/DIS/1997
2	Valle Cuautitlán-Texcoco-Hidalgo	G/192/DIS/2006
3	Morelos	G/301/DIS/2012
4	Río Pánuco	G/304/DIS/2012
5	Occidente	G/310/DIS/2013
6	Veracruz	G/323/DIS/2014
7	Bajío	G/13495/DIS/2016
8	Laguna-Durango	G/13496/DIS/2016
9	Tijuana	G/13497/DIS/2016
10	Piedras Negras	G/13499/DIS/2016
11	Morelia	G/13759/DIS/2016
12	Lara Grajales-San José Chiapa	G/20229/DIS/2017
13	Guadalajara	G/21384/DIS/2018
14	Zona Única (Quintana Roo)	G/21569/DIS/2018
15	Zona Única (Yucatán)	G/21625/DIS/2018

Me permito adjuntar para cada uno de los permisos de distribución de gas natural de los que es titular GNN, documento con Anexo que contiene comentarios respecto al "ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto)". Expediente: 65/0039/061118 Por el tamaño de los archivos, en este correo únicamente se adjunta la primera parte.

Agradecemos de antemano su consideración, quedando a sus órdenes en lo procedente.

Atentamente

***Ing. Hortensia Lizeth Moreno Aparicio***  
**Representante Legal**  
**Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V.**  
Tel. 8717188012 ext. 118  
Cel. 8712110158



Torreón, Coahuila, a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/13496/DIS/2016 Zona Geográfica de La Laguna – Durango**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:

A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

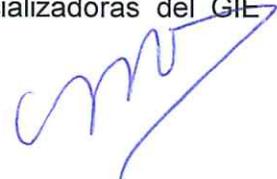
El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE



quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contrapone con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

### 3. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

### 4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.



## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante



Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

#### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

#### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:



- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisionarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal



Torreón, Coahuila, a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/13759/DIS/2016 Zona Geográfica de Morelia**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:

A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE



quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contrapone con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

3. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.



## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante





Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:

- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisionarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal



Torreón, Coahuila, a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/13499/DIS/2016 Zona Geográfica de Piedras Negras**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:

A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE



quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contrapone con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

3. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.





## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante

Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:



- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisionarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal



Torreón, Coahuila, a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/13497/DIS/2016 Zona Geográfica de Tijuana**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:



A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE

quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contraponen con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

### 3. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

### 4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.



## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante





Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:

- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisionarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS o JUSTIFICACIÓN
<p><b>1.1 Alerta Crítica:</b> Situación de emergencia operativa dentro del Sistema de Distribución declarada por el Distribuidor, que se suscita por motivos fuera del control del mismo y que pone en riesgo la integridad del Sistema o la continuidad en la prestación de los servicios.</p>		
<p><b>1.2 Ampliación:</b> Integración de la infraestructura necesaria para incrementar la Capacidad Operativa de un Sistema de Distribución.</p>		
<p><b>1.3 Base Firme:</b> Modalidad de servicio bajo la cual los Usuarios o Usuarios Finales suscriben contratos de reserva de capacidad con el Distribuidor en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el Sistema para recibir la prestación del servicio. El Servicio en Base Firme asegura la disponibilidad del Servicio al Usuario o Usuario final, por lo que tiene prioridad en la nominación de la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, el título del permiso y en los Términos y Condiciones.</p>	<p><b>Base Firme:</b> Modalidad de servicio bajo la cual los Usuarios o Usuarios Finales suscriben contratos de reserva de capacidad con el Distribuidor en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el Sistema para recibir la prestación del servicio. El Servicio en Base Firme asegura la disponibilidad del servicio solo para aquellos al Usuario o Usuario final que no sean Usuarios Finales de Bajo Consumo, por lo que tiene prioridad en la nominación de la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones de Alerta Crítica y extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, el título del permiso y en los Términos y Condiciones</p>	<p>Deberá considerarse que los UFBC no tienen que contratar dicha modalidad. Base firme puede interrumpirse o reducirse por temas de Alertas críticas.</p>
<p><b>1.4 Base Interrumpible:</b> Modalidad de servicio bajo la cual el Usuario o Usuario Final no requiere reservar capacidad en el Sistema, pero la nominación de servicio tiene prioridad menor al Servicio en Base Firme. Bajo el Servicio Interrumpible no se asegura al Usuario o Usuario Final la disponibilidad y el uso de</p>	<p><del><b>Base Interrumpible:</b> Modalidad de servicio bajo la cual el Usuario o Usuario Final no requiere reservar capacidad en el Sistema, pero la nominación de servicio tiene prioridad menor al Servicio en Base Firme. Bajo el Servicio Interrumpible no se asegura al Usuario o Usuario Final la disponibilidad y el uso de</del></p>	<p>.A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de Mexico. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>capacidad del Sistema y, los pedidos respectivos pueden ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones sin responsabilidad por parte del Distribuidor, de acuerdo al título del permiso y en los Términos y Condiciones del Distribuidor.</p>	<p><del>capacidad del Sistema y, los pedidos respectivos pueden ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones sin responsabilidad por parte del Distribuidor, de acuerdo al título del permiso y en los Términos y Condiciones del Distribuidor.</del></p>	<p>de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real , etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en Mexico apenas se está en desarrollo de infraestructura.</p> <p>En caso de que la Comisión no deseara eliminar esta Modalidad de servicio se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><b>1.4 Base Interrumpible:</b> Modalidad de Servicio se ofrece el Permisionario de Distribución <u><b>únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme</b></u>, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.</p> <p><i>El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación</i></p>
--	---	---

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		<p><i>automática.</i></p> <p><i>Bajo esta Modalidad de servicio Usuario o Usuario Final no requiere reservar capacidad en el Sistema, pero la nominación de servicio tiene prioridad menor al Servicio en Base Firme. Bajo el Servicio Interrumpible no se asegura al Usuario o Usuario Final la disponibilidad y el uso de capacidad del Sistema y, los pedidos respectivos pueden ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones sin responsabilidad por parte del Distribuidor, de acuerdo al título del permiso y en los Términos y Condiciones del Distribuidor</i></p>
<p><b>1.5 Base Volumétrica:</b> Modalidad de servicio bajo la cual el Permisionario Obligado prestará el Servicio de Suministro al Usuario Final de Bajo Consumo de manera que éste pueda modificar su consumo, sin restricción alguna, ni penalización, entre cero y el límite máximo de consumo fijado para el Usuario Final de Bajo Consumo.</p>	<p><b>Base Volumétrica:</b> Modalidad de servicio bajo la cual el Permisionario de Distribución prestará el Servicio de Suministro únicamente al Usuario Final de Bajo Consumo de manera que éste pueda modificar su consumo, sin restricción alguna, ni penalización, entre cero y el límite máximo de consumo fijado para el Usuario Final de Bajo Consumo.</p>	<p>En caso de que un comercializador prestará el servicio a un UFBC, deberá reserva la capacidad necesaria para el brindar un servicio de Distribución con Comercialización.</p> <p>Se sugiere cambiar el término “Permisionario Obligado” por “Distribuidor”.</p>
<p><b>1.6 Boletín Electrónico:</b> Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Distribuidores ponen a disposición del público en general, como mínimo, la información a que se refiere la Disposición 17 de las presentes DACG, con objeto de brindar información a los Usuarios y Usuarios Finales sobre la prestación del servicio.</p>	<p><del>1.6 Boletín Electrónico:</del> Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Distribuidores ponen a disposición del público en general, como mínimo, la información a que se refiere la Disposición 17 de las presentes DACG, con objeto de brindar información a los Usuarios y Usuarios Finales sobre la prestación del servicio.</p>	<p>La CRE deberá considerar que la implementación de un Boletín Electrónico puede traer impactos negativos para la Distribuidores y para los propios usuarios:</p> <p>a) Exceso de carga administrativa e incremento en costos trasladables en perjuicio de nuestra competitividad. Se analizó que el costo por BE por permiso será de \$ 250,000 dlls. por año que tendrá que trasladarse al usuario final en la tarifa.</p> <p>b) Riesgo de pérdida de mercado debido a publicación de estrategias de expansión aunado a zonas de</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		<p>competencia desleal.</p> <p>c) Riesgo de incumplir con la Ley Federal de Protección de Datos Personales.</p> <p>d) En caso de que subsista esta obligación la CRE deberá eliminar la Directiva de Información porque habrá mucha información contenida en el BE que se estaría duplicando en reportar.</p>
<p><b>1.7 Capacidad Disponible:</b> La porción de la capacidad del Sistema que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa y la Capacidad Reservada.</p>	<p><del><b>1.7 Capacidad Disponible:</b> La porción de la capacidad del Sistema que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa y la Capacidad Reservada.</del></p>	<p>Al no tener un solo punto de acceso y uno de salida, si no una multitud de puntos, así como diferentes tipos de materiales (Acero y Polietileno) y diámetros a lo largo del sistema y más aún en sistemas discontinuos en constante crecimiento el cálculo de la capacidad disponible no solo es dinámica, la cual incluso varía en diferentes puntos del sistema, por lo que se considera no es representativo y es <del>sin</del> innecesaria su publicación pues no aporta ningún dato de valor a los usuarios finales.</p>
<p><b>1.8 Capacidad Operativa:</b> El volumen máximo de Gas Natural que se puede conducir por unidad de tiempo (m<sup>3</sup>/día) en el Sistema de Distribución, considerando la máxima presión de operación permisible, las condiciones normales de operación, así como las características de diseño y construcción del Sistema correspondiente, consignadas en las especificaciones técnicas del título de permiso respectivo.</p>		<p>Deberá considerarse dentro de esta definición el punto exacto donde deberá ser medida la capacidad, ya que en las redes de distribución cambia la capacidad operativa a lo largo de la red.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>1.9 Capacidad Reservada:</b> Es la suma de la capacidad máxima de conducción que el Usuario o Usuario Final de Distribución Simple contrata mediante Contratos para la prestación del servicio en Base Firme para satisfacer su demanda expresada en base diaria (m3/día); más la capacidad que el Distribuidor reserva para el servicio de Distribución con Comercialización.</p>	<p><del>1.9 Capacidad Reservada:</del> Es la suma de la capacidad máxima de conducción que el Usuario o Usuario Final de Distribución Simple contrata mediante Contratos para la prestación del servicio en Base Firme para satisfacer su demanda expresada en base diaria (m3/día); más la capacidad que el Distribuidor reserva para el servicio de Distribución con Comercialización.</p>	<p>Al no tener un solo punto de acceso y uno de salida, si no una multitud de puntos y más aún en sistemas discontinuos en una constante conexión, desconexión y reconexión la reserva se vuelve dinámica y resulta innecesaria la identificación en un sistema.</p> <p>Adicionalmente la unidad de medida oficial es Giga Joules, unidad de medida con la que se factura y se determinan tarifas.</p>
<p><b>1.10 COFECE:</b> Comisión Federal de Competencia Económica.</p>		
<p><b>1.11 Comercializador:</b> Persona que realiza actividades de comercialización al amparo de un permiso otorgado por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento.</p>		
<p><b>1.12 Comisión:</b> Comisión Reguladora de Energía.</p>		
<p><b>1.13 Conexión:</b> Conjunto de tuberías, válvulas, medidores y accesorios apropiados para la conducción y entrega del gas desde las líneas del Sistema de Distribución hasta las Instalaciones de Aprovechamiento de los Usuarios Finales o hasta los sistemas de los Usuarios, con excepción de los Sistemas de los permisionarios de Distribución por ducto. Puede corresponder a una Conexión Estándar o a una Conexión No Estándar.</p>		
<p><b>1.14 Conexión Estándar:</b> Conexión cuya longitud es de hasta 30 (treinta) metros.</p>		<p>¿Cuál es la referencia técnica para determinar que una Conexión Estándar se considera hasta 30 m?</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>1.15 Conexión No Estándar:</b> La Conexión que incluya ductos e instalaciones adicionales a los incluidos en la Conexión Estándar y corresponda a las características del servicio requerido por el Usuario o Usuario Final, cuya longitud es superior a los 30 (treinta) metros y hasta los 100 (cien) metros.</p>	<p><b>1.15 Conexión No Estándar:</b> La Conexión que incluya ductos e instalaciones adicionales a los incluidos en la Conexión Estándar y corresponda a las características del servicio requerido por el Usuario o Usuario Final, cuya longitud es superior a los 30 (treinta) metros.</p>	<p>¿Cuál es la referencia técnica para determinar que una Conexión No Estándar se considera superior a 30 m y menor a 100 m?</p>
<p><b>1.16 Contrato:</b> Es el instrumento legal que se celebra para la prestación del servicio de Distribución de Gas Natural entre el Distribuidor y cualquier Usuario o Usuario Final, de conformidad con los Términos y Condiciones.</p>		
<p><b>1.17 DACG:</b> Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de desarrollo de los Sistemas, acceso abierto y prestación de los servicios de Distribución de Gas Natural por medio de ductos.</p>		
<p><b>1.18 Distribución con Comercialización:</b> El Servicio de Distribución que incluye la adquisición de Gas Natural, por parte del Distribuidor, y su enajenación para Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>		
<p><b>1.19 Distribución Simple:</b> La acción de recibir el Gas Natural en el Punto o los Puntos de Recepción del Sistema de Distribución y entregarlo en un punto distinto del mismo Sistema.</p>	<p><b>1.19 Distribución Simple:</b> La acción de recibir el Gas Natural en el Punto o los Puntos de Recepción del Sistema de Distribución y entregarlo en el <u>punto de Entrega</u> distinto del mismo Sistema.</p>	<p>Uso de los términos definidos.</p>
<p><b>1.20 Distribuidor:</b> El titular de un permiso de Distribución de Gas Natural por medio de ductos otorgado por la Comisión.</p>		
<p><b>1.21 Extensión:</b> El desarrollo de infraestructura para aumentar la longitud del Sistema para el cual se otorgó el permiso.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>1.22 Gas Natural:</b> La mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano, que cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, especificaciones del Gas Natural, o las Normas Aplicables que la modifiquen o sustituyan.</p>		
<p><b>1.23 GIE:</b> Grupo de Interés Económico, entendido como un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.</p>	<p><b>1.23 GIE:</b> Grupo de Interés Económico, entendido como un conjunto de personas físicas o morales que contienen participación accionaria y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo.</p>	<p>El espectro es demasiado amplio y sugestivo.</p> <p>Relacionado al comentario de la disposición 5.4.11</p>
<p><b>1.24 Gigajoule o GJ:</b> Mil millones de Joules.</p>		
<p><b>1.25 Instalación de Aprovechamiento:</b> El conjunto de tuberías, válvulas y accesorios apropiados para conducir Gas Natural desde la conexión de salida del medidor o desde la salida de una estación de regulación y medición propiedad del Permisionario, hasta la válvula de control de los equipos de consumo del propietario o Usuario Final.</p>		
<p><b>1.26 Interconexión:</b> La instalación de tubería, válvulas, medidores y accesorios necesarios para permitir el acoplamiento físico entre Sistemas de Distribución por ducto. Se excluye de esta definición el acoplamiento físico entre un Sistema de Distribución y uno de Transporte.</p>	<p><b>1.26 Interconexión <u>entre distribuidores:</u></b> La instalación de tubería, válvulas, medidores y accesorios necesarios para permitir el acoplamiento físico entre Sistemas de Distribución por ducto. Se excluye de esta definición el acoplamiento físico entre un Sistema de Distribución y uno de Transporte.</p>	<p>Cabe aclarar que esta definición aplica únicamente a los distribuidores, la acotación evita la confusión a un concepto asociado a transporte.</p>
<p><b>1.27 Joule (J):</b> Unidad de medida para contabilizar el contenido energético de conformidad con la Norma Oficial Mexicana, NOM-008-SCFI-2002, o la que la</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>modifique o sustituya.</p>		
<p><b>1.28 LFPDP:</b> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, o la que la modifique o sustituya.</p>		
<p><b>1.29 Normas Aplicables:</b> Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) o Normas Mexicanas (NMX), y cualquier otra disposición administrativa de carácter general que resulte aplicable, expedida de conformidad con la Ley Federal de Metrología y Normalización o que la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente determine en términos de su ley. A falta de aquellas o en lo no previsto por las mismas, las normas, códigos, lineamientos o estándares nacionales o internacionales que sean adoptados por el Distribuidor, previa aprobación de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente o la autoridad competente, o las disposiciones administrativas aplicables a la actividad regulada emitidas o aprobadas por la Comisión.</p>		
<p><b>1.30 Permisionario:</b> Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos.</p>		
<p><b>1.31 Permisionario Obligado:</b> El titular de un permiso de comercialización o de un permiso de Distribución que enajene Gas Natural a Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>	<p><b>1.31 Permisionario Obligado:</b> El titular de un permiso de Distribución que enajene Gas Natural a Usuarios Finales de Bajo Consumo</p>	<p>Se sugiere eliminar al permisionario de comercialización ya que esta actividad no es reglada y dentro de estas DACG se está obligando al Permisionario Obligado a cumplir con desglose de facturas, contar con Boletín Electrónico, limitación es precios y tarifas a trasladar a UFBC, ect, lo cual un comercializador no tiene obligación de cumplimiento.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

		Así mismo, se debe entender que si un comercializador ofrece este servicio a UFBC, ante el Permisionario de Distribución deberá reservar la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones de suministro con sus Usuarios.
<b>1.32 Punto de Entrega:</b> Punto acordado comercialmente entre las partes en que se transfiere la posesión y la custodia del Gas Natural del Permisionario, al Usuario o Usuario Final a la salida del medidor o la estación de regulación y medición.		
<b>1.33 Punto de Recepción:</b> Punto acordado comercialmente entre las partes en que el Distribuidor recibe en su Sistema el Gas Natural del Usuario o Usuario Final.		
<b>1.34 Reglamento:</b> El Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.		
<b>1.35 Servicio de Suministro:</b> Es aquel que proporciona el Permisionario Obligado. Este servicio podrá incluir los costos de adquisición del gas y los costos derivados de la contratación de los servicios que requiera para su entrega.	<b>1.35 Servicio de Suministro:</b> Es aquel que proporciona el Distribuidor. Este servicio podrá incluir los costos de adquisición del <u>Gas Natural</u> y los costos derivados de la contratación de los servicios que requiera para su entrega.	Término definido.
<b>1.36 Servicios de Valor Agregado:</b> Servicios complementarios, distintos al Servicio de Suministro, aceptados expresamente por el Usuario Final de Bajo Consumo y que se verán reflejados de manera desglosada en la factura, y que no son obligatorios para prestar el Servicio de Distribución o Distribución con Comercialización.	<b>1.36 Servicios de Valor Agregado:</b> Servicios complementarios, distintos al Servicio de Suministro, aceptados expresamente por el Usuario <u>o el Usuario Final</u> <del>Final de Bajo Consumo</del> y que se verán reflejados de manera desglosada en la factura, y que no son obligatorios para prestar el Servicio de Distribución o Distribución con Comercialización.	Los servicios de Valor Agregado también pueden ser contratados por los Usuarios de Distribución Simple y que no precisamente son los UFBC.
<b>1.37 Sistema de Distribución o Sistema:</b> El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones que inicia en el o los Puntos de Recepción hasta los Puntos de Entrega a los Usuarios o Usuarios finales, que conforman una red	<b>1.37 Sistema de Distribución o Sistema:</b> El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones que inicia en el o los Puntos de Recepción hasta los Puntos de Entrega a los Usuarios o Usuarios finales, que conforman una red	No excluir de esta definición, todos los sistemas preexistentes al acuerdo de Zona Única y que se encuentran y continuarán operando.

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>continua que opera a una presión máxima de 21 kg/cm<sup>2</sup></p>	<p>continua <u>o discontinua</u> que opera a una presión máxima de 21 kg/cm<sup>2</sup>, o aquellos que se desarrollen dentro de una Zona Geográfica de acuerdo a características previas a las establecidas en el acuerdo A/070/2017.</p>	<p>Debe considerarse la red discontinua también.</p>
<p><b>1.38 Términos y Condiciones:</b> Los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios, que forman parte integral de los títulos de permiso de los Distribuidores.</p>	<p><b>1.38 Términos y Condiciones:</b> Los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios, que forman parte integral de los títulos de permiso de los Distribuidores <u>y que contienen las tarifas, procedimientos, derechos y obligaciones del</u> <u>Permisionario frente a los Usuarios y viceversa.</u></p>	<p>Se adiciona lo subrayado.</p>
<p><b>1.39 Usuario:</b> El Permisionario que solicita y/o utiliza los servicios del Distribuidor.</p>		
<p><b>1.40. Usuario Final:</b> La persona que solicita los servicios del Distribuidor para satisfacer su consumo de Gas Natural.</p>		
<p><b>1.41 Usuario Final de Bajo Consumo:</b> Usuario Final que adquiere Gas Natural, cuyo consumo máximo anual del energético es de hasta 5000 GJ.</p>		
<p><b>1.42 Zona Geográfica:</b> La Zona Geográfica Única de Distribución en términos del acuerdo A/070/2017 o aquellas determinadas por la Comisión con anterioridad a dicho acuerdo.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>2.1</b> Se sujetarán a las presentes DACG, las personas que realicen la actividad de Distribución por ducto de Gas Natural al amparo de un permiso de Distribución por Ducto y, en lo conducente, los Comercializadores al amparo de un permiso de comercialización de Gas Natural.</p>	<p><b>2.1</b> Se sujetarán a las presentes DACG, los Permisarios que realicen la actividad de Distribución por ducto de Gas Natural al amparo de un permiso de Distribución por Ducto.</p>	<p>Se sustituye las personas por los Permisarios y se elimina “y, en lo conducente, los Comercializadores al amparo de un permiso de comercialización de Gas Natural” debido a que los Comercializadores no son materia de estas DACG.</p>
<p><b>2.2</b> Las presentes DACG se establecen conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 72, 81, fracciones I, inciso c) y VI y 82 de la Ley de Hidrocarburos, así como en los artículos 35, primer párrafo, 36, 37, 38, primer párrafo, 39, 40, 68, 69 70 y 72 a 76 del Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. De conformidad con lo anterior, estas Disposiciones comprenden lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los criterios a los que deberán sujetarse los Permisarios de Distribución por Ducto de Gas Natural respecto de la obligación y condiciones para garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, y la implementación de Boletines Electrónicos, en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;</li> <li>II. Las modalidades de contratación de los servicios para el uso de la capacidad de los Sistemas.</li> <li>III. Las disposiciones relativas a protección a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</li> <li>IV. El modelo de Términos y Condiciones al que deberá sujetarse la prestación de los</li> </ul>	<p><b>2.2</b> Las presentes DACG se establecen conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 72, 81, fracciones I, inciso c) y VI y 82 de la Ley de Hidrocarburos, así como en los artículos 35, primer párrafo, 36, 37, 38, primer párrafo, 39, 40, 68, 69 70 y 72 a 76 del Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. De conformidad con lo anterior, estas Disposiciones comprenden lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los criterios a los que deberán sujetarse los Permisarios de Distribución por Ducto de Gas Natural respecto de la obligación y condiciones para garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, <del>y la implementación de Boletines Electrónicos</del>, en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;</li> <li>II. Las modalidades de contratación de los servicios para el uso de la capacidad de los Sistemas.</li> <li>III. Las disposiciones relativas a protección a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</li> <li>IV. <del>El modelo de Términos y Condiciones al que deberá sujetarse la prestación de los servicios</del> Los</li> </ul>	<p>Los Términos y Condiciones regulan la operación y el trato Comercial de Cada Permisario. El modelo deberá fijar únicamente los lineamientos mínimos que deben contener, no así establecer un estándar para la industria ya que cada Permisario, puede contar con particularidades distintas al resto.</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

servicios.	lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones del Permisionario	
<p><b>2.3</b> Los Sistemas podrán estar conectados, en su caso, a instalaciones para la compresión de Gas Natural, la descompresión de Gas Natural comprimido o la regasificación de Gas Natural licuado; tales instalaciones no formarán parte del Sistema. La operación de las instalaciones referidas requerirá del otorgamiento de un permiso específico para dicha actividad, es decir, adicional al permiso de Distribución.</p>		
<p><b>2.4.</b> De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 5, fracción III, del Reglamento, para la realización de la actividad de Distribución de Gas Natural por medio de ductos se requiere de un permiso otorgado por la Comisión. De acuerdo con lo establecido en el acuerdo A/070/2017 los Permisos de Distribución se otorgarán a los Sistemas que tengan las siguientes características:</p> <p>I. Red continua que opera a una presión de 21 kg/cm<sup>2</sup> o inferior.</p> <p>II. Inicia en el acoplamiento físico con un sistema de Transporte o con una estación de descompresión o de regasificación, cuando aplique; o en la Interconexión con otro Sistema de Distribución por ducto.</p>		
<p><b>2.5</b> Los objetivos de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General son:</p> <p>I. Promover el desarrollo de la industria, la competencia y la protección de los Usuarios y Usuarios Finales del servicio de Distribución por Ducto de Gas Natural.</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>II. Propiciar que las actividades reguladas y la prestación del servicio de Distribución por ducto de Gas Natural se lleven a cabo con base en principios de confiabilidad, calidad, uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad.</p> <p>III. Evitar prácticas que impliquen la discriminación indebida en la prestación de los servicios de Distribución por Ducto de Gas Natural.</p> <p>Promover el libre acceso a los servicios de las actividades reguladas.</p>		
<p><b>3.1</b> Las presentes DACG se supeditan a la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable.</p>		
<p><b>3.2.</b> En lo no previsto por estas DACG o en caso de contradicción entre las DACG y el marco jurídico señalado en la Disposición 3.1 anterior, se estará a este último.</p>	<p>3.2 En lo no previsto por estas DACG se estará a lo dispuesto en el Marco jurídico aplicable referido en la Disposición 3.1 anterior. En caso de contradicción entre las DACG y el Marco jurídico aplicable se estará a lo previsto en este último.</p>	
<p><b>4.1.</b> Los Distribuidores deberán prestar el servicio de Distribución en cualquiera de las siguientes modalidades: Base Firme, Base Interrumpible y Base Volumétrica</p>	<p><b>4.1</b> Los Distribuidores deberán prestar el servicio de Distribución bajo las <del>en cualquiera de las</del> siguientes modalidades: Base Firme, <del>Base Interrumpible</del> y Base Volumétrica únicamente disponible a Usuarios Finales de Bajo consumo.</p>	<p>A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de Mexico. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		<p>característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real , etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en Mexico apenas se está en desarrollo de infraestructura.</p> <p>En caso de que la Comisión no deseara eliminar esta Modalidad de servicio se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>4.1 Los Distribuidores deberán prestar el servicio de Distribución bajo las en cualquiera de las siguientes modalidades: Base Firme, <b><u>Base Interrumpible si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme</u></b> y Base Volumétrica únicamente disponible a Usuarios Finales de Bajo consumo</i></p>
<p><b>4.2</b> Las modalidades para la prestación de servicios que ofrezcan los Distribuidores deberán ser consistentes con las obligaciones de acceso abierto, establecidas en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la sección Tercera del Capítulo X del Reglamento, así como estas DACG.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>4.3.</b> La reserva de capacidad se realizará en el Sistema de Distribución conforme a lo establecido en las Disposiciones 4.4 y 4.5 de las presentes DACG y a lo que establezca el Distribuidor en sus Términos y Condiciones. No obstante lo anterior, el Distribuidor deberá entregar el Gas Natural en el Punto de Entrega que se determine en la solicitud de servicio para consumo del Usuario o Usuario Final, sin perjuicio de que se cumplan todos los requisitos para la prestación del servicio contenidos en las presentes DACG.</p>	<p><b>4.3</b> La reserva de capacidad se realizará en el Sistema de Distribución conforme a lo establecido en las Disposiciones 4.4 y 4.5 de las presentes DACG y a lo que establezca el Distribuidor en sus Términos y Condiciones. No obstante lo anterior, el Distribuidor deberá entregar el Gas Natural <del>en el</del> por Punto de Entrega que se determine en la solicitud de servicio para consumo del Usuario o Usuario Final. <del>sin perjuicio de que se cumplan todos los requisitos para la prestación del servicio contenidos en las presentes DACG</del></p>	<p>1. Consideramos que para poder otorgar el servicio de distribución es necesario que el Usuario o Usuario Final cumpla con todos los requisitos contenidos en las DACG's, de lo contrario no podemos otorgar ningún servicio.</p> <p>2. ¿Entonces se está obligado a prestar el servicio aun con el incumplimiento de algunas disposiciones?</p> <p>3. Considerar que la reserva de capacidad deberá incluirse si el usuario final coloca el gas natural en el punto de entrada del sistema y caso contrario se transferirán los costos en los que haya incurrido el Permisionario para garantizar el servicio en todo momento.</p>
<p><b>4.4</b> Modalidad de servicio de Distribución en Base Firme</p>		
<p><b>4.4.1</b> Bajo esta modalidad, los Usuarios o Usuarios Finales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de una determinada capacidad en el Sistema.</p>	<p><b>4.4.1</b> Bajo esta modalidad, los Usuarios o Usuarios Finales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de <u>su Capacidad Reservada</u> <del>una determinada capacidad</del> en el Sistema.</p>	<p>1. Se están utilizando términos definidos.</p>
<p><b>4.4.2</b> La modalidad de servicio en Base Firme tiene prioridad en la programación de la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, en el título del permiso o en los Términos y Condiciones.</p>		<p>Esto contradice la creación de una base volumétrica que debe ser la de mayor prioridad. O bien desaparecer la base volumétrica y definirla como una estructura tarifaria para Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>
<p><b>4.4.3</b> Cualquier Usuario y/o Usuario Final podrá contratar esta modalidad sujeto a que exista Capacidad Disponible, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Disposición 5.4.10 de éstas DACG</p>		
<p><b>4.5</b> Modalidad de servicio de Distribución en Base Interrumpible.</p>	<p><del>4.5 Modalidad de servicio de Distribución en Base Interrumpible.</del></p>	<p>A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		<p>constante expansión de las redes, particularmente en el caso de Mexico. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real , etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en Mexico apenas se está en desarrollo de infraestructura.</p>
<p><b>4.5.1</b> El servicio en Base Interrumpible podrá ser prestado cuando exista capacidad en el Sistema que, aun estando contratada en Base Firme, no ha sido confirmada para su utilización por los Usuarios y Usuarios Finales respectivos en términos de los procedimientos de nominación y confirmación establecidos en los Términos y Condiciones. Cuando el Distribuidor decida prestar esta modalidad de servicio, deberá hacerlo en condiciones no discriminatorias. Esta modalidad tiene menor prioridad en la confirmación que la de Base Firme, por lo que no se asegura la</p>	<p><del>4.5.1 El servicio en Base Interrumpible podrá ser prestado cuando exista capacidad en el Sistema que, aun estando contratada en Base Firme, no ha sido confirmada para su utilización por los Usuarios y Usuarios Finales respectivos en términos de los procedimientos de nominación y confirmación establecidos en los Términos y Condiciones. Cuando el Distribuidor decida prestar esta modalidad de servicio, deberá hacerlo en condiciones no discriminatorias. Esta modalidad tiene menor prioridad en la confirmación que la de Base Firme, por lo que no se asegura la</del></p>	<p>A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de Mexico. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones,</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>disponibilidad y el uso de capacidad en el Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, una vez confirmado un pedido en Base Interrumpible por parte del Distribuidor, éste adquiere la obligación de prestar el Servicio y sólo podrá ser modificado en términos de lo que se establezca en los Términos y Condiciones.</p>	<p><del>disponibilidad y el uso de capacidad en el Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, una vez confirmado un pedido en Base Interrumpible por parte del Distribuidor, éste adquiere la obligación de prestar el Servicio y sólo podrá ser modificado en términos de lo que se establezca en los Términos y Condiciones.</del></p>	<p>para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real , etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en Mexico apenas se está en desarrollo de infraestructura.</p> <p>En caso de que la Comisión no deseara eliminar esta Modalidad de servicio se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><b><u>4.5.1 Esta Modalidad se ofrece por parte del Permisionario de distribución solamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme</u></b>, en cuyo caso podrá ser prestado cuando exista capacidad en el Sistema que, aun estando contratada en Base Firme, no ha sido confirmada para su utilización por los Usuarios y Usuarios Finales respectivos en términos de los procedimientos de nominación y confirmación establecidos en los Términos y Condiciones. Cuando el Distribuidor decida prestar esta modalidad de servicio, deberá hacerlo en condiciones no discriminatorias.</p> <p><i>Esta modalidad tiene menor prioridad en la confirmación que la de Base Firme, por lo que no se</i></p>
---	--	--

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		<p><i>asegura la disponibilidad y el uso de capacidad en el Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, una vez confirmado un pedido en Base Interrumpible por parte del Distribuidor, éste adquiere la obligación de prestar el Servicio y sólo podrá ser modificado en términos de lo que se establezca en los Términos y Condiciones.</i></p>
<p><b>4.5.2</b> Cuando se ofrezca el servicio en Base Interrumpible, el Distribuidor podrá retener parte de los ingresos derivados de prestar este servicio, pero deberá reintegrar el resto de dichos ingresos, de manera proporcional, a los Usuarios y Usuarios Finales del servicio en Base Firme cuya capacidad reservada no utilizada sea objeto del servicio en Base Interrumpible, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto quede establecido en los Términos y Condiciones.</p>	<p><del>4.5.2 Cuando se ofrezca el servicio en Base Interrumpible, el Distribuidor podrá retener parte de los ingresos derivados de prestar este servicio, pero deberá reintegrar el resto de dichos ingresos, de manera proporcional, a los Usuarios y Usuarios Finales del servicio en Base Firme cuya capacidad reservada no utilizada sea objeto del servicio en Base Interrumpible, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto quede establecido en los Términos y Condiciones.</del></p>	<p>Los costos en que incurre un operador de sistemas de Distribución son indistintos si el usuario suministrado tiene contratado un servicio en Firme o Interrumpible, ya que indistintamente debe hacer celajes a la infraestructura, lecturas de medición, servicio al cliente, emisión de facturas, etc, así mismo, se incurrirá en gastos administrativos para realizar un proceso de reintegración de dichos ingresos, por lo cual se solicita considerar la retención por parte de Permisionario de Distribución al menos el 50% de los ingresos Interrumpibles y el 50% restante reintegrarlos en proporción a la capacidad contratada en firme de los Usuarios que tenían dicha capacidad reservada.</p> <p>Por lo tanto se sugeriría la siguiente redacción:</p> <p><b><u>4.5.2 Cuando el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme</u></b> y el Permisionario ofrezca el servicio en Base Interrumpible, el Distribuidor podrá retener el 50% de los ingresos derivados de prestar este servicio, y deberá reintegrar el 50% de dichos ingresos, de manera proporcional, a los Usuarios y Usuarios Finales del servicio en Base Firme cuya capacidad reservada no utilizada sea objeto del servicio en Base</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		<i>Interrumpible, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto quede establecido en los Términos y Condiciones.</i>
Apartado 2 Sin perjuicio de lo establecido en el marco jurídico aplicable y la regulación en materia de permisos de Distribución de Gas Natural por ducto, los Distribuidores y los Usuarios y Usuarios Finales se sujetarán a lo dispuesto en el presente apartado.		
	4.6 El servicio en Base Volumétrica se prestará únicamente para Suministro al Usuario Final de Bajo Consumo de manera que éste pueda modificar su consumo, sin restricción alguna, ni penalización, entre cero y el límite máximo de consumo fijado para el Usuario Final de Bajo Consumo.	Falta incluir esta modalidad de servicio en el apartado
<b>5</b> De los Distribuidores		
<b>5.1</b> Obligaciones Generales		
<b>5.1.1</b> Mantener un permiso de Distribución vigente para la prestación del servicio.		
<b>5.1.2</b> Tener como objeto social principal la prestación del servicio de Distribución por Ducto y las actividades inherentes a la consecución de tal objeto, así como la prestación de Servicios de Suministro y de Servicios de Valor Agregado a los Usuario Finales de Bajo Consumo.	<b>5.1.2</b> Tener como objeto social principal la prestación del servicio de Distribución por Ducto y las actividades inherentes a la consecución de tal objeto, así como la prestación de Servicios de Suministro y de Servicios de Valor Agregado. a los Usuario Finales de Bajo Consumo.	Término no definido. Los Servicios de Valor Agregado no están limitado a los UFBC.
<b>5.1.3</b> Ser responsable del producto que distribuye desde su recepción y hasta la entrega al Usuario o Usuario Final, por lo que responderá en caso de Responsabilidad Objetiva o Subjetiva en caso de causar daños.		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>5.1.4</b> Conservar la calidad del Gas Natural desde su recepción hasta su entrega, de conformidad con las Normas Aplicables.</p>	<p><b>5.1.4</b> Conservar la calidad del Gas Natural desde su recepción hasta su entrega <u>al Usuario o Usuario Final</u>, de conformidad con las Normas Aplicables.</p>	<p>Termino definido. Se debe considerar que es importante revisar el tema de la instalación de los cromatógrafos en los diferentes puntos de entrega.</p>
<p><b>5.1.5</b> Apegarse y cumplir con el modelo de Términos y Condiciones anexo a las presentes DACG.</p>	<p><b>5.1.5</b> Apegarse y cumplir con <del>el modelo de</del> <u>sus</u> Términos y Condiciones <del>anexo a las presentes DACG. El Distribuidor deberá presentar ante la Comisión para su aprobación sus Términos y Condiciones, utilizando de manera enunciativa más no limitativa el modelo que se anexa a las presentes DACG.</del></p>	<p>El Permisionario debería tener la potestad sobre la flexibilidad de su relación comercial con los usuarios y procedimientos internos. No cumplir un modelo de aplicación estándar.</p>
<p><b>5.1.6</b> Ofrecer el servicio de Distribución con Comercialización únicamente a Usuarios Finales de Bajo Consumo. La prestación de servicios de suministro a Usuarios diferentes a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, deberá realizarse a través de una empresa que cuente con un permiso de comercialización. En caso de tratarse de una filial comercializadora del Distribuidor, deberá contar con una razón social diferente. Lo señalado en la presente disposición es sin perjuicio de que los usuarios puedan ejercer, en plena libertad, la decisión de cambiar de Comercializador, en cuyo caso los Distribuidores deberán otorgar acceso abierto en la prestación del Servicio de Distribución.</p>		
<p><b>5.1.7</b> Sujetarse a las disposiciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos que establezca la Comisión, a fin de garantizar condiciones efectivas de acceso abierto.</p>		
<p><b>5.1.8</b> No conducir o enajenar Gas Natural de su propiedad, excepto por lo establecido en el Apartado 3 de las presentes DACG.</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>5.1.9</b> Mantener, en todos los casos, una contabilidad separada para las actividades permitidas y reguladas respecto de otras que lleven a cabo, de tal forma que para cada una de ellas sea posible identificar los ingresos, los costos y gastos.</p>		
<p><b>5.1.10</b> Sujetarse a la LFPDP respecto al tratamiento de los datos personales de los Usuarios y Usuarios Finales.</p>		
<p><b>5.1.11</b> Entregar las mediciones a los Comercializadores, para fines de facturación, en los tiempos establecidos en los Contratos de servicio, así como a los transportistas, en su caso, de conformidad con los acuerdos de balance operativo que se celebren entre las partes.</p>	<p>5.1.11 Entregar las mediciones a los Comercializadores, para fines de facturación, en los tiempos establecidos en los Contratos de servicio, así como a los transportistas, en su caso, de conformidad con los acuerdos de balance operativo que se celebren entre las partes o Convenios de Asignación Predeterminada</p>	<p>Se debe considerar los Convenios de Asignación Predeterminada, actualmente así se opera con CENAGAS en las zonas de distribución y está contemplado ya en sus TCGPS.</p>
<p><b>5.1.12</b> Los Distribuidores deberán reservar capacidad en el sistema de transporte para suministrar Gas Natural a sus Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>	<p><b>5.1.12</b> Los <u>Permisarios Obligados</u> deberán reservar <u>en su caso</u> capacidad en el sistema de transporte para suministrar Gas Natural a sus Usuarios Finales de Bajo Consumo, <u>y garantizar el traspaso de costos a los Usuarios Finales de bajo consumo.</u></p>	<p>Los comercializadores también pueden ofrecer el servicio a los UFBC.</p>
<p><b>5.1.13</b> Aplicar el conjunto de tarifas máximas y otros cargos de conformidad con la estructura y los grupos tarifarios aprobados por la Comisión.</p>	<p><b>5.1.13</b> Aplicar el conjunto de tarifas máximas y otros cargos de conformidad con la estructura y los grupos tarifarios <u>que en su caso deban ser</u> aprobados por la Comisión.</p>	<p>No todos los cargos deben ser aprobados por la CRE. Por ejemplo los servicios de valor agregado.</p>
<p><b>5.2</b> Obligaciones de prestación de servicio</p>		
<p><b>5.2.1</b> Prestar el servicio de Distribución conforme a principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad.</p>		
<p><b>5.2.2</b> Evitar cualquier trato discriminatorio en los servicios que se presten a Usuarios o Usuarios Finales,</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

en condiciones similares.		
<b>5.2.3</b> Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia y fugas.		
<b>5.2.4</b> Contar con un protocolo de atención a las quejas y emergencias presentadas por los Usuarios y Usuarios Finales ante el Distribuidor y el Comercializador, a fin de dar una respuesta oportuna y expedita.	<b>5.2.4</b> Contar con un protocolo de atención a las quejas y emergencias presentadas por los Usuarios y Usuarios Finales ante el Distribuidor <u>y a los cuales presta el servicio</u> y el Comercializador, a fin de dar una respuesta oportuna y expedita. El Distribuidor atenderá las quejas de los Usuarios del Comercializador pero únicamente a través de éste último.	<p>1. El distribuidor solo debe contar con atención a quejas de los Usuarios (comercializadores) y Usuarios Finales que presente el servicio y no así de los Usuarios o Usuarios Finales que sean del Comercializador.</p> <p>2. La CRE deberá asegurarse que los Comercializadores cuenten con un sistema eficiente para recibir las quejas y emergencias de los Usuarios Finales y que ésta información llegue de manera oportuna al Distribuidor.</p> <p>3. Considerar que el objeto de estas DACG's es salvaguardar los intereses de los usuarios, usuarios finales y de los distribuidores.</p>
<b>5.2.5</b> Contar con un protocolo para la suspensión del servicio, observando principios de no indebida discriminación.		
<b>5.2.6</b> Dar respuesta a cualquier solicitud de servicio en los plazos establecidos en los Términos y Condiciones.		
<b>5.2.7</b> Incluir y mantener actualizada en el Boletín Electrónico la información a que se refiere a la Disposición 17 de las presentes DACG.	<del><b>5.2.7</b> Incluir y mantener actualizada en el Boletín Electrónico la información a que se refiere a la Disposición 17 de las presentes DACG.</del>	Ver comentarios punto 1.6
<b>5.2.8</b> Demostrar, ante los Usuarios y Usuarios Finales solicitantes, y la Comisión, que no cuenta con Capacidad Disponible para prestar la modalidad de servicio solicitada, en el caso de negar la prestación del servicio por falta de capacidad.		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>5.2.9</b> Brindar el servicio de odorización del Gas Natural, cuando el gas inyectado por el Usuario o Usuario Final no se encuentre odorizado. El costo de este servicio se verá reflejado en la tarifa correspondiente.</p>		<p>El distribuidor tiene la obligación de odorizar, incluso por seguridad conforme a NOM. ¿Es un servicio que prestaría adicional? Sería necesario considerar entonces en las DACG de Tarifas para Distribución.</p>
<p><b>5.3</b> Obligaciones de gestión de red</p>		
<p><b>5.3.1</b> Llevar a cabo la medición, e instalar los sistemas de medición e instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad del Gas Natural a distribuir a los Usuarios y Usuarios Finales.</p>	<p>5.3.1. Llevar a cabo la medición, e instalar los sistemas de medición para <u>contar con información en tiempo real de manera remota</u> e instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad del Gas Natural a distribuir a los Usuarios y Usuarios Finales.</p>	<p>Para poder implementar los servicios de distribución en firme, interrumpible, medición de desbalances, interrupciones de servicio, etc. Las nuevas inversiones y sobre todo “el castigo de las viejas que caerán en desuso” deben de ser consideradas en las tarifas. Por ejemplo, hay sistemas o equipos de medición/regulación, etc., que aún no han sido recuperados dados sus %’s de depreciación, por lo tanto si se van a sustituir y aún no han sido recuperados, el castigo de esos activos deben de considerarse para recuperar derivado de estos cambios en ley.</p> <p>Es necesario poder contar con información de manera remota y en tiempo real para poder tener una correcta administración del sistema y determinación de desbalances como se prevé por la CRE</p>
<p><b>5.3.2</b> Realizar revisiones periódicas de los sistemas de medición y cuando sean solicitadas por el Usuario y Usuario Final o se consideren necesarias.</p>		
<p><b>5.3.3</b> Establecer convenios de medición con el Permisionario al que se encuentre interconectado, que permitan determinar los desbalances de Gas Natural generados por cada Usuario o Usuario Final, de tal manera que el Usuario o Usuario Final pague únicamente la penalidad por desbalance de gas correspondiente al sistema en el que ocasionó el desbalance.</p>	<p><b>5.3.3</b> Establecer convenios de medición con el Permisionario al que se encuentre interconectado, que permitan determinar los desbalances de Gas Natural generados por cada Usuario o Usuario Final, de tal manera que el Usuario o Usuario Final pague únicamente la penalidad por desbalance de <u>gGas Natural</u> correspondiente al sistema en el que</p>	<p>Término ya definido.</p> <p>La CRE deberá tomar en cuenta que se requiere contar con medición SCADA y corrector electrónico en todos los usuarios de alto consumo para poder asignar desbalances, los desbalances que no sean atribuidos a los usuarios mayores, sino a los menores, se deberán transferir a los usuarios menores a quienes no podrán</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

	ocasionó el desbalance.	transferirse penalizaciones por desbalances.
<b>5.3.4</b> Establecer las condiciones de medición que deberán observar otros Permisarios que se interconecten al Sistema objeto del permiso de Distribución, de conformidad con la normatividad vigente, y celebrar los convenios de medición que resulten necesarios para tales efectos.		
<b>5.3.5</b> Mantener un protocolo de actuación para atención de disputas causadas por inconformidades en temas de medición, para que sean procesadas con celeridad.		
<b>5.3.6</b> Solicitar a los Usuarios o Usuarios Finales la documentación que acredite que las Instalaciones de Aprovechamiento cumplan lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2010 o la que la modifique o sustituya, antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente en la periodicidad establecida por dicha Norma. En caso de incumplimiento, el Distribuidor no podrá iniciar la prestación del servicio o deberá suspenderlo, en su caso, mediante previo aviso con al menos 1 (un) mes de anticipación.	<b>5.3.6</b> Solicitar a los Usuarios o Usuarios Finales la documentación que acredite que las Instalaciones de Aprovechamiento cumplan lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2010 o la que la modifique o sustituya, antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente en la periodicidad establecida por dicha Norma. En caso de incumplimiento, el Distribuidor <del>no podrá</del> <u>podría no</u> iniciar la prestación del servicio o deberá suspenderlo, en su caso, mediante previo aviso con al menos 1 (un) mes de anticipación.	1. Si los usuarios no cumplen en acreditar el cumplimiento de dichas normas, esto no les debe impedir que paguen los cargos de servicio y de reserva relacionados a la prestación del servicio, aun y cuando el servicio sea suspendido. 2. La verificación de las instalaciones de aprovechamiento es una obligación del propietario de las mismas y vigilar su cumplimiento no tendría por qué ser una obligación del Distribuidor de gas natural, para ningún otro energético se impone esta obligación a los permisionarios.
<b>5.4.1</b> Permitir Conexiones de Usuarios y Usuarios Finales, e Interconexiones de otros Distribuidores al Sistema, conforme a las Disposiciones 18 y 19 de las presentes DACG.	<b>5.4.1</b> Permitir Conexiones de Usuarios y Usuarios Finales, e Interconexiones de otros Distribuidores al Sistema, conforme a las Disposiciones 18 y 19 de las presentes DACG. <u>Siempre y cuando cumplan con lo establecido en las Disposiciones 5.4.4 y 5.4.5 de las presentes DACG.</u>	Ser más específicos en cuanto a que se podrá permitir las conexiones siempre y cuando el permisionario evalúe su factibilidad técnica y económica. Así como está redactado suena a que es obligatorio siempre.

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>5.4.2</b> Prestar los servicios a cualquier Comercializador, Usuario o Usuario Final, para lo cual deberán facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad en sus Sistemas, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley de Hidrocarburos, 72 del Reglamento, las presentes DACG, las condiciones establecidas en el título del Permiso respectivo, los Términos y Condiciones y, en su caso, las condiciones especiales pactadas con el Usuario o Usuario Final, las cuales se incluirán en el Contrato de servicio que firmen las partes.</p>	<p><del>5.4.2</del> Prestar los servicios a cualquier <del>Comercializador</del>, Usuario o Usuario Final, para lo cual deberán facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad en sus Sistemas, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley de Hidrocarburos, 72 del Reglamento, las presentes DACG, las condiciones establecidas en el título del Permiso respectivo, los Términos y Condiciones y, en su caso, las condiciones especiales pactadas con el Usuario o Usuario Final, las cuales se incluirán en el Contrato de servicio que firmen las partes.</p>	<p>El comercializador es Usuario, para que duplicarlo.</p>
<p><b>5.4.3</b> Poner a disposición y mantener actualizado el Boletín Electrónico, de conformidad con lo establecido en la Disposición 17 de las presentes DACG.</p>	<p><del>5.4.3</del> <del>Poner a disposición y mantener actualizado el Boletín Electrónico, de conformidad con lo establecido en la Disposición 17 de las presentes DACG.</del></p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p><b>5.4.4</b> La prestación de los servicios en condiciones de acceso abierto se sujetará a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Medie Contrato de prestación de servicios correspondiente;</li> <li>II. Exista Capacidad Disponible en el Sistema respectivo para la modalidad de servicio de que se trate, y</li> </ol> <p>La prestación del servicio sea técnicamente factible y económicamente viable en términos de la Disposición 5.4.5 de las presentes DACG.</p>		
<p><b>5.4.5</b> Se considerará que la prestación del servicio es técnicamente factible cuando se cumplan todos los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los requerimientos para su atención se apeguen a las Normas Aplicables;</li> <li>II. No se afecten las condiciones de seguridad, continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en</li> </ol>	<p>5.4.5 Se considerará que la prestación del servicio es técnicamente factible cuando se cumplan todos los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I.....</li> <li>.....</li> <li>V.- Cualquier otra condición establecida por el Permisionario en sus TCPS.</li> </ol>	<p>Al permitirse la interconexión entre distribuidores, debería permitirse a los distribuidores establecer condiciones adicionales para considerar una interconexión técnicamente factible y económicamente viable que le permitan alcanzar los objetivos que señalan las DACG en la disposición 2.5.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>la prestación del servicio a los Usuarios y Usuarios Finales preexistentes;</p> <p>III. Se celebren convenios de medición y acuerdos de delimitación de responsabilidades; y</p> <p>IV. Se puedan cumplir las condiciones de presión y flujo requeridas por el solicitante.</p> <p>La solicitud se considerará económicamente viable cuando existan interesados en desarrollar el proyecto.</p>		<p>1. La evaluación de que la solicitud es económicamente viable debería hacer el permisionario, al fin de cuentas él es el principal afectado. No debería estar sujeta únicamente a que haya terceros interesados en desarrollar el proyecto.</p> <p>2. Las condiciones para considerar una interconexión económica y técnicamente factible las debe de establecer el permisionario y la CRE podría en caso de una negativa intervenir como mediador.</p> <p>3. Esto considera que el Permisionario que permite la interconexión, podría solicitar requisitos adicionales tales como seguros de RC, Sistemas de medición remota, protocolo de atención a emergencias, etc.</p>
<p>5.4.6 Para efectos de las presentes DACG, se entiende por Capacidad Disponible de manera permanente cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se desarrolle un nuevo Sistema</p> <p>II. Cuando se amplíe o extienda la capacidad en los Sistemas; o</p> <p>III. Cuando la capacidad existente no se encuentre comprometida a través de un contrato de reserva de capacidad en base firme.</p>	<p>5.4.6 Para efectos de las presentes DACG, se entiende por Capacidad Disponible de manera permanente cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se desarrolle un nuevo Sistema con una dimensión superior a la demanda esperada en los próximos 5 años.</p> <p><del>II. Cuando se amplíe o extienda la capacidad en los Sistemas; o</del></p> <p><del>III. Cuando la capacidad existente no se encuentre comprometida a través de un contrato de reserva de capacidad en base firme.</del></p>	<p>Los nuevos sistemas se desarrollan pensando en una cobertura esperada a mediano plazo, no necesariamente para que otro permisionario se interconecte.</p> <p>Algunos sistemas pueden expandirse o ampliarse para proyectos en específico que requieran prácticamente toda la capacidad que se genera por la expansión.</p> <p>Deberá eliminarse si se elimina la definición (1.7).</p> <p>I. Debe eliminarse, debido a que implica un nuevo permiso</p> <p>II. El sistema está en continua extensión</p> <p>III. La capacidad de las redes de Distribución en general no se tienen comprometidas.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>5.4.7 En caso de que un Distribuidor niegue el servicio a cualquier Usuario o Usuario Final, deberá justificar, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, al Usuario o Usuario Final las razones por las cuales se le niega el servicio, a través de los medios de comunicación establecidos en los Términos y Condiciones. Una vez que el Distribuidor haya negado el servicio, no podrá otorgarlo a otro Usuario o Usuario Final que cuente con las mismas condiciones que aquellos a los que se les haya negado, a excepción de que se presente un cambio de circunstancias para el Distribuidor, mismo que deberá ser justificado a través de las actualizaciones periódicas de la información contenida en el Boletín Electrónico, a que hace referencia la Disposición 17.</p> <p>Cuando el Usuario y/o Usuario Final considere que se le dio un trato indebidamente discriminatorio podrá solicitar la intervención de la Comisión, mediante un escrito libre, de conformidad con la Disposición 25 de las presentes DACG.</p>	<p><b>5.4.7</b> En caso de que un Distribuidor niegue el servicio a cualquier Usuario o Usuario Final, deberá justificar, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, al Usuario o Usuario Final las razones por las cuales se le niega el servicio, a través de los medios de comunicación establecidos en los Términos y Condiciones. Una vez que el Distribuidor haya negado el servicio, no podrá otorgarlo a otro Usuario o Usuario Final que cuente con las mismas condiciones que aquellos a los que se les haya negado, a excepción de que se presente un cambio de circunstancias para el Distribuidor., mismo que deberá ser justificado a través de las actualizaciones periódicas de la información contenida en el Boletín Electrónico, a que hace referencia la Disposición 17.</p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p> <p>Definir el procedimiento mediante el cual intervendría la Comisión</p>
<p><b>5.4.8</b> Los Distribuidores prestarán el servicio bajo la modalidad volumétrica a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, salvo que alguno de dichos usuarios solicite el servicio de Distribución simple y cumpla con las características y requisitos para recibirlo de conformidad con los Términos y Condiciones. Los Distribuidores deberán diseñar, extender o ampliar sus Sistemas de acuerdo con lo que resulte necesario para</p>	<p><b>5.4.8</b> Los Distribuidores prestarán el servicio <del>bajo en</del> <u>Base la modalidad</u> <del>volumétrica</del> a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, salvo que alguno de dichos usuarios solicite el servicio de Distribución <del>Simple</del> y cumpla con las características y requisitos para recibirlo de conformidad con los Términos y Condiciones. Los Distribuidores deberán diseñar, extender o ampliar sus Sistemas de acuerdo con lo que resulte necesario para</p>	<p>Términos definidos.</p> <p>Definir características.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>prestar el servicio en Base Volumétrica, sujetándose a los criterios de factibilidad técnica y viabilidad económica previstos en la Disposición 5.4.5. de las presentes DACG. Para estos efectos, los Distribuidores deberán prever, en el desarrollo de sus Sistemas, así como en las Ampliaciones y Extensiones de los mismos, la capacidad mínima requerida para prestar dicho servicio.</p>	<p>prestar el servicio en Base Volumétrica, sujetándose a los criterios de factibilidad técnica y viabilidad económica previstos en la Disposición 5.4.5. de las presentes DACG. Para estos efectos, los Distribuidores deberán prever, en el desarrollo de sus Sistemas, así como en las Ampliaciones y Extensiones de los mismos, la capacidad mínima requerida para prestar dicho servicio.</p>	
<p><b>5.4.9</b> Los Distribuidores solo podrán negar el acceso a la prestación de los Servicios cuando no exista Capacidad Disponible para atender la solicitud respectiva o se determine que la prestación del Servicio no es técnicamente factible o económicamente viable en términos de la Disposición 5.4.5 de las presentes DACG.</p>		
<p><b>5.4.10</b> Para la asignación de capacidad, los Distribuidores deberán aplicar un criterio de “primero en tiempo, primero en derecho”, siempre y cuando los Usuarios o Usuarios Finales envíen su solicitud de servicio conforme a lo establecido en los Términos y Condiciones del Distribuidor, y éste la haya evaluado como técnicamente factible y económicamente viable en términos de lo establecido en la Disposición 5.4.5.</p>		
<p><b>5.4.11.</b> En el caso de que más del 50% de la Capacidad del Sistema esté en manos de un Comercializador del mismo GIE del Distribuidor, la reserva de capacidad no podrá tener una vigencia mayor a un año a partir de la</p>	<p><del><b>5.4.11.</b> En el caso de que más del 50% de la Capacidad del Sistema esté en manos de un Comercializador del mismo GIE del Distribuidor, la reserva de capacidad no podrá tener una vigencia mayor a un año a partir de la firma del contrato y nunca podrá exceder la vigencia del</del></p>	<p><b>NO</b> existe <b>fundamento Legal</b> para limitar la capacidad en los sistemas de distribución de un comercializador del mismo grupo. Conforme al <b>art. 83 de la Ley</b> de Hidrocarburos <b>el límite</b> en el capital social es entre el mercado de <b>comercialización</b> y los ductos de</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>firma del contrato y nunca podrá exceder la vigencia del permiso..... siempre y cuando no existan otros Usuarios o Usuarios Finales interesados en contratar la capacidad. En caso de haber otros interesados no pertenecientes al mismo GIE del distribuidor, deberá darse prioridad a dichos interesados,</p>	<p><del>permiso. En este caso, se deberá publicar en el Boletín Electrónico los términos pactados, tales como la capacidad reservada, la tarifa, la fecha de inicio y finalización del contrato. Una vez finalizada esta vigencia, el contrato podrá ser renovado tantas veces como sea solicitado por el Comercializador, siempre por el mismo plazo máximo, siempre y cuando no existan otros Usuarios o Usuarios Finales interesados en contratar la capacidad. En caso de haber otros interesados no pertenecientes al mismo GIE del distribuidor, deberá darse prioridad a dichos interesados, siguiendo para ellos el criterio de “primero en tiempo, primero en derecho”.</del></p>	<p><b>transporte</b>, claramente no se incluye la distribución.</p> <p>Hay que tomar en cuenta que la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación de información y estas DACG son para regular servicios de distribución no comercialización,</p> <p>Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión <b><u>está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee, mismo que ya se contempla en el apartado 7 de estas DACGs.</u></b></p> <p>Limitar al <b>50%</b> de capacidad y <b>un año de contratación</b> no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE quienes prospectan proyectos ancla. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, <b>obligándolo a migrar</b> a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si se autoriza esta disposición el Distribuidores estaría otorgando un trato discriminatorio a los comercializadores solo por pertenecer a su mismo GIE.</li> <li>2. Asimismo que pasara en caso de que el</li> </ol>
--	--	---

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		<p>Comercializador del mismo GIE del Distribuidor ya no puede otorgar el servicio a los Usuarios Finales y no existe otro Comercializador en la zona para poder dar el servicio.</p> <p>3. Debe ser únicamente elección del usuario final con qué comercializador quiere trabajar y el plazo que se pacte entre las partes interesadas.</p> <p>4. El usuario final debe ser libre de cambiarse de comercializador cuando él así lo requiera.</p> <p>5. Los comercializadores y distribuidores del mismo GIE solo deberán de tener la disposición plena y no entorpecer el cambio de proveedor si el usuario así lo requiriese.</p>
<b>6.</b> De los Usuarios	De los Usuarios y <u>Usuarios Finales</u>	Termino Definido
<b>6.1</b> Los Usuarios y Usuarios Finales, incluyendo a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, observarán las siguientes obligaciones:		
<b>6.1.1</b> Cumplir con las obligaciones derivadas de los Contratos de servicio que suscriban con los Distribuidores.	<b>6.1.1</b> Cumplir con las obligaciones derivadas de los Contratos de servicio que suscriban con los Distribuidores y Comercializadores.	Los Usuarios Finales, UFBC también pueden solicitar el servicio directamente con los comercializadores.
<b>6.1.2</b> Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, presentar la nominación de servicio, conforme a lo establecido en los Términos y Condiciones del Distribuidor.		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>6.1.3</b> Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, entregar al Distribuidor el Gas Natural a conducir dentro de las especificaciones de calidad, volumen y tiempo convenidos en el Contrato de servicio, las Normas Aplicables y estas DACG.</p>		
<p><b>6.1.4</b> Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, contar con la documentación necesaria para acreditar la legítima propiedad del Gas Natural.</p>	<p><b>6.1.4</b> Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, contar con la documentación necesaria para acreditar la legítima propiedad del Gas Natural <u>y demostrar al Distribuidor que tiene contratado el servicio con un Permisionario Obligado de suministro de Gas Natural y contrato de transporte.</u></p>	<p>Los usuarios que deseen contratar distribución simple deben de comprobar que tienen los servicios de un comercializador o suministro y transporte, porque en caso de no tenerlo serán acreedores a pagos de penalizaciones de desbalances.</p>
<p><b>6.1.5</b> Mantener vigentes las garantías que se establezcan para el cumplimiento de sus obligaciones de pago.</p>		
<p><b>6.1.6</b> Pagar oportunamente por los servicios recibidos según lo pactado contractualmente.</p>		
<p><b>6.1.7</b> Responder por cualquier daño o responsabilidad cuando sobre el producto entregado pesen gravámenes, reclamaciones o restricciones.</p>		
<p><b>6.1.8</b> Cumplir con los avisos y alertas establecidas en caso de Alerta Crítica y fuerza mayor.</p>		
<p><b>6.1.9</b> El Usuario o Usuario Final que solicite cantidades adicionales en Base Interrumpible deberá asegurarse de contar con la capacidad necesaria para hacer uso de</p>	<p><b>6.1.9</b> El Usuario o Usuario Final que solicite cantidades adicionales <del>en Base Interrumpible</del> deberá asegurarse de contar con la capacidad necesaria para hacer uso de</p>	<p><b><u>Se elimina de la redacción Base interrumpible porque esta Modalidad se ofrece por parte del</u></b></p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

las mismas.	las mismas.	<u><i>Permisionario de distribución solamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme.</i></u>
6.1.10. Los Usuarios Finales deberán dar acceso al Distribuidor a sus instalaciones para fines de medición o en casos de emergencia y cuando el Distribuidor o el Comercializador requiera el acceso para fines de corte en el Servicio por incumplimiento de pago.	6.1.10. Los Usuarios Finales deberán dar acceso al Distribuidor a sus instalaciones para fines de medición o en casos de emergencia y cuando el Distribuidor, por sí mismo o por solicitud del Comercializador, requiera el acceso para fines de corte en el Servicio por incumplimiento de pago o cualquier otra circunstancia establecida en sus TCPS.	<p>El Permisionario debería tener la potestad sobre la flexibilidad de su relación comercial con los usuarios y procedimientos internos. <b>Sólo el distribuidor debe tener acceso a sus instalaciones. El Comercializador debe hacer las solicitudes de conexión o reconexión al Distribuidor.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Deberá obligarse al Comercializador a contratar el servicio de tome su lectura con el Distribuidor.</li> <li>2. Se sugiere establecer que los Usuarios Finales deberán dar acceso permanente y sin restricciones al Distribuidor.</li> </ol>
6.2 Los Usuarios que se desempeñen como Comercializadores observarán las siguientes obligaciones:		
6.2.1. En caso de incumplimiento de pago por parte de un Usuario o Usuario Final, el Comercializador podrá ordenar la suspensión provisional del servicio de Distribución de Gas Natural a partir del día hábil siguiente a la fecha límite de pago, de manera inmediata y justificada, emitiendo las instrucciones correspondientes al Distribuidor, sin perjuicio de las obligaciones que existan entre ambos. Los Comercializadores podrán llevar a cabo las acciones legales conducentes para el cumplimiento del pago total de los adeudos que hubieran generado la suspensión	6.2.1. En caso de incumplimiento de pago por parte de un Usuario o Usuario Final, <del>el Comercializador</del> se podrá ordenar la suspensión provisional del servicio de Distribución de Gas Natural a partir del día hábil siguiente a la fecha límite de pago, de manera inmediata y justificada, emitiendo las instrucciones correspondientes al Distribuidor, conforme a los Términos y Condiciones y sin perjuicio de las obligaciones que existan entre ambos. <del>Los Comercializadores podrán llevar a cabo las acciones legales conducentes para el cumplimiento del pago total</del>	<p>Hay que tener en cuenta que estas DACG regulan los servicios de distribución no los de comercialización, por lo que si el usuario o usuario final se mantiene al corriente con sus pagos de servicios de distribución el Distribuidor no puede suspender el servicio, la relación contractual entre el usuario y su comercializador es independiente, y todos los incumplimientos de pago de distribución para todos los usuarios se aplicaría conforme a TCGPS.</p> <p>Este apartado protege al comercializador sin embargo</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

del suministro de Gas Natural.	<del>de los adeudos que hubieran generado la suspensión del suministro de Gas Natural.</del>	debe existir la misma protección para el Distribuidor con UFBC
6.2.2. En el caso de que un Comercializador decida terminar de prestar sus servicios deberá dar aviso de ello al Distribuidor mediante un escrito libre, y a sus clientes mediante la factura correspondiente, por lo menos 6 (seis) meses antes de la fecha prevista de terminación. Para estos casos, el Distribuidor deberá verificar que el Comercializador esté al corriente en sus pagos. En caso de incumplimiento de la obligación de avisar, la Comisión podrá revocar el Permiso de Comercialización, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos.	<p><del>6.2.2. En el caso de que un Comercializador decida terminar de prestar sus servicios deberá dar aviso de ello al Distribuidor mediante un escrito libre, y a sus clientes mediante la factura correspondiente, por lo menos 6 (seis) meses antes de la fecha prevista de terminación. Para estos casos, el Distribuidor deberá verificar que el Comercializador esté al corriente en sus pagos. En caso de incumplimiento de la obligación de avisar, la Comisión podrá revocar el Permiso de Comercialización, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos.</del></p> <p>6.2.2. E Distribuidor podrá cortar el servicio a los Usuarios del Comercializador a partir de la fecha de terminación de la relación contractual con el Comercializador conforme a los TCGPS en caso de incumplimiento de pago, sin responsabilidad alguna y no estará obligado a dar el servicio de Distribución simple a los Usuarios o Usuarios Finales hasta que los pagos asociados al punto de entrega sean cubiertos y exista una relación contractual con los mismos.</p>	<p>Es excesivo este término y al ser este un Usuario más del Sistema, podría solicitar la terminación del servicio en los mismos términos que cualquier otro Usuario, sin perjuicio de las penalidades aplicables.</p> <p>Hay que tener en cuenta que estas DACG regulan los servicios de distribución no los de comercialización</p>
6.2.3. El Comercializador podrá asumir la representación del Usuario o Usuario Final ante el Distribuidor correspondiente, previa autorización del Usuario o Usuario Final, para establecer con el Distribuidor las condiciones de la contratación de la Conexión y de acceso a las Instalaciones de Aprovechamiento, realizando cuantas gestiones sean necesarias para que el Usuario o Usuario Final brinde	6.2.3. El Comercializador <del>podrá</del> <u>podrá</u> asumir la representación del <del>Usuario</del> o Usuario Final ante el Distribuidor correspondiente, previa autorización del <del>Usuario</del> o Usuario Final, para establecer con el Distribuidor las condiciones de la contratación de la Conexión y de acceso a las Instalaciones de Aprovechamiento, realizando cuantas gestiones sean necesarias para que el <del>Usuario</del> o Usuario Final brinde	<p>El Comercializador debería asumir la representación, al dejar el término “podrá” queda optativo y el Usuario directo del Distribuidor es el Comercializador por lo que el representante frente al Usuario final debería ser este último.</p> <p>La conexión deberá darse del Distribuidor al Usuario Final solo si existe una solicitud expresa del Usuario</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>acceso al Distribuidor cuando sea necesario para fines de inspección y/o retiro de equipos, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones.</p>	<p>acceso al Distribuidor cuando sea necesario para fines de inspección y/o retiro de equipos <u>y/o cualquier otra circunstancia</u> de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones.</p>	<p>Final deberá tratarse con el Comercializador.</p>
<p>6.2.4 En su caso, el Comercializador deberá trasladar, como máximo, la tarifa que contrate con el Distribuidor a los Usuarios o Usuarios Finales y deberá ofrecer condiciones iguales a usuarios en circunstancias similares, en condiciones no indebidamente discriminatorias.</p>	<p><del>6.2.4 En su caso, el Comercializador deberá trasladar, como máximo, la tarifa que contrate con el Distribuidor a los Usuarios o Usuarios Finales y deberá ofrecer condiciones iguales a usuarios en circunstancias similares, en condiciones no indebidamente discriminatorias.</del></p>	<p>1. Este punto es parte de la regulación de comercializadores y no debería hacer parte de estas DACGs. 2. La Comercialización no está regulada económicamente.</p> <p>La comercialización no es una actividad regulada y los contratos de los usuarios finales con sus comercializadores son privados y no tiene injerencia el permisionario de distribución,</p> <p>Se considera esta fuera del alcance de estas DACGs</p>
<p>7. Procedimiento para el cambio de Comercializador</p>	<p><del>7. Procedimiento para el cambio de Comercializador</del></p>	<p>Esta disposición no debería estar en estas DACG</p>
<p>7.1 Cuando un Usuario Final, diferente a un Usuario Final de Bajo Consumo, desee cambiar de Comercializador, aplicarán las siguientes disposiciones.</p>		
<p>7.2 Todo Comercializador deberá poner a disposición del público, a través de los medios que disponga, el formato de solicitud de cambio de Comercializador conforme al modelo que se integra como anexo II a las presentes DACG, mismo que deberá ser diligenciado por los Usuarios o Usuarios Finales para tales efectos, y que constituirá la aprobación expresa del cambio de Comercializador por parte del Usuario Final.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>7.3 El nuevo Comercializador será el encargado de entregar al Comercializador que presta el servicio, el formato debidamente diligenciado por el Usuario Final, así como gestionar los procedimientos operativos que resulten aplicables para el cambio de Comercializador, con al menos 30 (treinta) días hábiles de anticipación a la última fecha de corte de facturación al Comercializador que le presta el servicio.</p>	<p>7.3 El nuevo Comercializador será el encargado de entregar al Comercializador que presta el servicio, el formato debidamente diligenciado por el Usuario Final, así como gestionar los procedimientos operativos que resulten aplicables para el cambio de Comercializador, <u>incluyendo la firma de un nuevo contrato de distribución en caso de ser necesario</u>, con al menos 30 (treinta) días hábiles de anticipación a la última fecha de corte de facturación al Comercializador que le presta el servicio.</p>	<p>En caso de que el Usuario Final no tenga contratada la distribución directamente con el Distribuidor, el nuevo Comercializador deberá celebrar un contrato con el distribuidor, si no existe un contrato maestro previamente firmado.</p>
<p>7.4 El Comercializador que presta el servicio deberá informar al Distribuidor de la fecha a partir de la cual dejará de prestar el servicio al Usuario Final.</p>	<p>7.4 El Comercializador que presta el servicio deberá informar al Distribuidor de la fecha a partir de la cual dejará de prestar el servicio al Usuario Final <u>de conformidad con la disposición 6.2.2.</u></p>	<p>El tiempo de cambio debe ser igual que el tiempo que se considere en 6.2.2</p> <p>Consideramos necesario que esta disposición contemple cuál será la manera de proceder en caso de que no se llegue a dar este aviso al Distribuidor, así como la potestad al distribuidor para suspender el suministro con el objeto de evitar desbalances en su sistema.</p>
<p>7.5 El nuevo Comercializador deberá informar al Distribuidor de la fecha a partir de la cual iniciará la prestación del servicio y realizar las acciones necesarias para gestionar el inicio de la prestación del servicio, en términos de la disposición 7.6 y 7.7.</p>		
<p>7.6 Cuando se lleve a cabo un cambio de Comercializador, la capacidad requerida para servir al Usuario Final diferente a un Usuario Final de Bajo Consumo, que haya sido reservada por el Comercializador que presta el servicio en el Sistema de Distribución, deberá ser cedida al nuevo Comercializador, a fin de mantener la continuidad en la prestación del servicio. Una vez cedida, el nuevo</p>	<p>7.6 Cuando se lleve a cabo un cambio de Comercializador, la capacidad requerida para servir al Usuario Final diferente a un Usuario Final de Bajo Consumo, que haya sido reservada por el Comercializador que presta el servicio en el Sistema de Distribución, deberá ser <u>reservada con anticipación</u> <del>cedida al nuevo Comercializador</del>, a fin de mantener la continuidad en la prestación del</p>	<p>Porque un Comercializador tendría que ceder su capacidad, solo por el simple hecho de que el usuario o usuario final quiera cambiar de Comercializador. El nuevo Comercializador deberá tener reservada su capacidad para que pueda tener GN en el sistema de distribución.</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>Comercializador se hace responsable de las obligaciones frente al Distribuidor.</p>	<p><del>servicio. Una vez cedida, el nuevo Comercializador se hace responsable de las obligaciones frente al Distribuidor.</del></p>	
<p>7.7 El Comercializador que presta el servicio tendrá un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles a partir de la recepción del formato de cambio de Comercializador a que hace referencia la Disposición 7.2 para concluir los procedimientos correspondientes a la cesión de capacidad.</p>		
	<p>7.7. bis, previo al cambio de comercializador el Usuario final deberá de una carta de no adeudo expedida por el comercializador anterior en la cual se avale que a la fecha de su expedición se encuentran liquidados todos los servicios prestados.</p> <p>7.7. bis2 el usuario final deberá contar con un sistema de teledetector que permita identificar su consumo diario.</p>	
<p>8.1 Los Distribuidores deberán solicitar, a través de la oficialía de partes electrónica de la Comisión, la autorización de la modificación del permiso en cualquiera de las circunstancias que no constituyan una actualización de conformidad con lo establecido en la Disposición 8.2 siguiente.</p>		
<p>8.2 Se considerarán como una actualización de permiso los siguientes casos:</p> <p>I. Los supuestos establecidos en el Acuerdo A/043/2016 por el que la Comisión establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, o el</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>instrumento que lo modifique o sustituya.</p> <p>Todas las extensiones de la red de una presión igual o inferior a 21 kg/cm<sup>2</sup> que sean construidas y puestas en operación, siempre y cuando pertenezcan al sistema continuo.</p>		
<p><b>8.3</b> Las actualizaciones referidas en el numeral II de la Disposición 8.2 se reportarán a la Comisión dentro de los tres primeros meses de cada año, a través de la entrega de los dictámenes establecidos en la NOM-003-ASEA-2016 o la que la modifique o sustituya. En caso de que el resultado de dichas extensiones no cumpla con lo establecido en el numeral II de la Disposición 8.2, serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 86 la Ley de Hidrocarburos.</p>		
<p><b>8.4</b> En su caso, las modificaciones a la estructura de capital social se sujetarán a lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.</p>	<p><del>8.4 En su caso, las modificaciones a la estructura de capital social se sujetarán a lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.</del></p>	
<p><b>8.5</b> El procedimiento y los plazos para evaluar y resolver las solicitudes de permiso y sus modificaciones, se apegarán a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.</p>		
<p><b>Apartado 3</b> El presente apartado establece la regulación a la que deberán sujetarse los Permisarios Obligados que presten Servicios de Suministro a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>		
<p>9.1 Los Distribuidores que presten Servicios de Suministro en términos de este apartado, deberán mantener actualizados en el Boletín Electrónico los precios del Gas Natural y de todos los servicios</p>	<p><del>9.1 Los Distribuidores que presten Servicios de Suministro en términos de este apartado, deberán mantener actualizados en el Boletín Electrónico los precios del Gas Natural y de todos los servicios prestados que se verán reflejados en las facturas de los</del></p>	<p>La facturación de los Distribuidores no se realiza en tiempo real si no por bloques y fechas de facturación. Con lo cual una factura puede contener más de un precio que hace referencia a los volúmenes conducidos de periodos/precios anteriores, con lo cual el precio</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>prestados que se verán reflejados en las facturas de los Usuarios Finales de Bajo Consumo. En caso de discrepancia entre los precios publicados en el Boletín Electrónico y los trasladados al Usuario Final de Bajo Consumo en la factura, el Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar una queja ante la Comisión. En caso que la Comisión detecte que el Distribuidor no está publicando información veraz, podrá tomar las acciones que considere necesarias, sin perjuicio de que se pueda llevar a cabo un proceso de solución de controversias, de conformidad con la Disposición 25.</p>	<p><del>Usuarios Finales de Bajo Consumo. En caso de discrepancia entre los precios publicados en el Boletín Electrónico y los trasladados al Usuario Final de Bajo Consumo en la factura, el Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar una queja ante la Comisión. En caso que la Comisión detecte que el Distribuidor no está publicando información veraz, podrá tomar las acciones que considere necesarias, sin perjuicio de que se pueda llevar a cabo un proceso de solución de controversias, de conformidad con la Disposición 25.</del></p>	<p>facturado NUNCA será igual al precio actualizado publicado en el boletín electrónico.</p> <p>Considerar que los precios se modifican cada mes, por lo que no los verán en tiempo real. Ver comentarios punto 1.6</p> <p>El boletín electrónico no publica precios ya que solo se contemplan la publicación de información correspondiente al servicio de distribución.</p> <p>En todo caso si se refiere a Tarifas, no es congruente con la aplicación de regulación de LMR ya que las tarifas que aplicaría el Distribuidor pueden ser dinámicas de tal manera que le permita captar mercado siempre y cuando se mantenga en los límites de rentabilidad aprobada.</p>
<p>9.2 La Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas.</p>	<p><del>9.2 La Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas.</del></p>	<p>El espectro de evidencias y criterios es muy amplio y ambiguo. En un Mercado de gas liberalizado la estrategia de compra no debería estar restringida. En todo caso se deberían definir, los mecanismos, criterios y tiempos para la aceptación de la <i>estrategia de contratación de los servicios de suministro</i>, así como, se deberá establecer en qué casos puede solicitar la evidencia y cuáles son las evidencias (estas deberán ser las mismas para todos los distribuidores y deberán estar especificadas para evitar discriminación).</p>
<p>9.3 El Permisionario Obligado deberá transferir la propiedad del Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo en el Punto de Entrega, libre de toda limitación o gravamen.</p>	<p><del>9.3 El Permisionario Obligado Distribuidor deberá transferir la propiedad del Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo en el Punto de Entrega, libre de toda limitación o gravamen.</del></p>	<p>Corregir por Distribuidor</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>9.4 El Permisionario Obligado será responsable ante el Usuario Final de Bajo Consumo de cualquier daño o responsabilidad directa sobre el Gas Natural entregado y sobre cualquier afectación que le pudiera ocasionar, siempre y cuando dicha afectación sea atribuible al Permisionario Obligado. En su caso, el Permisionario Obligado podrá responder por los daños o dichas responsabilidades a través de los contratos que pacte con los prestadores de los Servicios de Suministro o los Servicios de Valor Agregado, pero en ningún caso podrá trasladar las mismas para que los citados Usuarios las hagan efectivas, de manera directa, frente a los prestadores de los servicios señalados.</p>	<p>9.4 El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor será responsable ante el Usuario Final de Bajo Consumo de cualquier daño o responsabilidad directa sobre el Gas Natural entregado y sobre cualquier afectación que le pudiera ocasionar, siempre y cuando dicha afectación sea atribuible al Permisionario Obligado. En su caso, el Permisionario Obligado podrá responder por los daños o dichas responsabilidades a través de los contratos que pacte con los prestadores de los Servicios de Suministro o los Servicios de Valor Agregado, pero en ningún caso podrá trasladar las mismas para que los citados Usuarios las hagan efectivas, de manera directa, frente a los prestadores de los servicios señalados.</p>	<p>Corregir por Distribuidor</p>
<p>9.5. El Permisionario Obligado deberá entregar Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, especificaciones del Gas Natural o la que la modifique o sustituya. En caso de que los Usuarios Finales de Bajo Consumo decidan aceptar el gas fuera de especificación, se entiende que aceptan apegarse al esquema de ajustes o bonificaciones por calidad que se hayan pactado entre el Permisionario Obligado y el prestador de Servicios de Suministro respectivo, en su caso.</p>	<p><del>9.5 El Permisionario Obligado deberá entregar Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, especificaciones del Gas Natural o la que la modifique o sustituya. En caso de que los Usuarios Finales de Bajo Consumo decidan aceptar el gas fuera de especificación, se entiende que aceptan apegarse al esquema de ajustes o bonificaciones por calidad que se hayan pactado entre el Permisionario Obligado y el prestador de Servicios de Suministro respectivo, en su caso.</del></p>	<p>Al haber inyección de múltiples comercializadores en un sistema de distribución, incluyendo el adquirido para el Distribuidor es imposible distinguir por mezclas que gas se puede vehicular a lo largo de su sistema y menos aún separar el que va exclusivamente para los Usuarios de Bajo Consumo.</p> <p>Los Usuarios Finales de Bajo consumo son en su mayoría mercado residencial con un desconocimiento de la operación del mercado de gas natural como podría decidir si acepta o no gas fuera de especificaciones.</p> <p>Es un tema que deberá resolverse en la NOM-001 antes de establecer la obligación para los Distribuidores.</p> <p>La CRE deberá considerar que si el ducto o sistema</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

		aguas arriba no entrega gas dentro de especificaciones, tendrá derecho a rechazarlo, cerrar válvula y dejar a toda la distribuidora sin gas. Deberán establecerse protocolos para aceptar gas natural fuera de especificaciones por un tiempo.
9.6. El Permisionario Obligado podrá ofrecer la opción de financiamiento de la Conexión de las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo, por sí mismo o a través de un tercero, para el pago de la Conexión con el Distribuidor respectivo, en su caso, asegurando un trato no indebidamente discriminatorio entre quienes soliciten estos servicios. Dicho servicio deberá pactarse en el Contrato respectivo a elección del Usuario Final de Bajo Consumo y deberá facturarse de manera desglosada.	9.6 El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor podrá ofrecer la opción de financiamiento de la Conexión de las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo, por sí mismo o a través de un tercero, para el pago de la Conexión con el Distribuidor respectivo, en su caso, asegurando un trato no indebidamente discriminatorio entre quienes soliciten estos servicios. Dicho servicio deberá pactarse en el Contrato respectivo a elección del Usuario Final de Bajo Consumo y deberá facturarse de manera desglosada.	Corregir por Distribuidor
9.7. La Conexión de las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo al Sistema de Distribución se incluirá en el Contrato celebrado entre el Usuario Final y el Permisionario Obligado. Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador, se estará a lo dispuesto en la Disposición 6.2.3. Los Distribuidores podrán prever los mecanismos necesarios para recuperar el costo de las Conexiones a través de los Contratos de Distribución respectivos.	9.7 La Conexión de las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo al Sistema de Distribución se incluirá en el Contrato celebrado entre el Usuario Final y el Distribuidor. <del>Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador, se estará a lo dispuesto en la Disposición 6.2.3.</del> Los Distribuidores podrán prever los mecanismos necesarios para recuperar el costo de las Conexiones a través de los Contratos de Distribución respectivos.	Propuesta de redacción.
10.1. Los Permisionarios Obligados prestarán, como mínimo, el Servicio de Suministro en Base Volumétrica, entendida como la modalidad que cumple con las siguientes características:	10.1. Los Distribuidores prestarán, como mínimo, el Servicio de Suministro en Base Volumétrica únicamente a los Usuarios Finales de Bajo Consumo que contraten el servicio de Distribución con Comercialización, entendida como la modalidad que cumple con las	El Distribuidor, siendo también un comercializador está obligado a reservar capacidad a los distribuidores ya que, para el distribuidor al prestarle el servicio de distribución simple <b>por principio de no indebida discriminación</b> , tendría que adquirir las obligaciones

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>I. La contratación del servicio no requiere de reserva de capacidad ni nominación por parte del Usuario o Usuario Final.</p> <p>II. El volumen de entrega de Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo podrá variar sin restricción alguna ni penalización.</p> <p>III. La prestación de este tipo de servicio tendrá la misma prioridad que la modalidad en base firme.</p> <p>Lo anterior, con independencia de que el Gas Natural sea enajenado por el propio Distribuidor o por un Comercializador, sin perjuicio de que el Comercializador solicite el servicio de Distribución Simple para prestar el Servicio de Suministro a Usuarios Finales de Bajo Consumo, de conformidad con la Disposición 4.4 de las presentes DACG.</p>	<p>siguientes características: ...</p>	<p>de cualquier usuario de la misma modalidad.</p> <p>Se deberá considerar que este servicio es de prioridad mayor a la base firme o bien podría definirse como misma base firme pero el primero en orden de prelación.</p>
<p>10.2 El Distribuidor estará obligado a asignar la capacidad de su Sistema que se requiera para la prestación del servicio a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, con base en estimaciones actualizadas del perfil de consumo, de forma que se asegure la satisfacción de la demanda máxima de los mismos. Para esto, cuando el Permisionario Obligado sea el Distribuidor, deberá trasladar en las facturas de los Usuarios Finales de Bajo Consumo, como máximo, la tarifa por el servicio de Distribución.</p>	<p><del>10.2 Los Permisionarios Obligados</del> El Distribuidor estarán obligados a <u>reservar</u> <del>asignar</del> la capacidad de su Sistema que se requiera para la prestación del servicio a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, con base en estimaciones actualizadas del perfil de consumo, de forma que se asegure la satisfacción de la demanda máxima de los mismos. Para esto, cuando el Permisionario Obligado sea el Distribuidor, deberá trasladar en las facturas de los Usuarios Finales de Bajo Consumo, como máximo, la tarifa por el servicio de Distribución</p>	<p>1. Mismo comentario de reserva de capacidad. Si el permisionario está obligado a reservar la demanda máxima, esta puede que sea la del periodo invernal, pero cómo es posible que existan meses que no se llegue a esta demanda entonces el distribuidor no recuperara el ingreso requerido por esa capacidad que les reservamos ya que tampoco será posible venderla a los usuarios que si pagan capacidad.</p> <p>2. En las DACG's de tarifas deberá contener una tarifa monómica que incluya el costo de la reserva de capacidad.</p>
<p><b>10.3</b> Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador y el Distribuidor le preste el servicio en Base Volumétrica, le facturará la tarifa por el servicio de Distribución, misma que el Comercializador deberá trasladar como máximo a los Usuarios Finales de Bajo</p>	<p><del>10.3</del> Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador y el Distribuidor le preste el servicio en Base Volumétrica, le facturará la tarifa por el servicio de Distribución, misma que el Comercializador deberá trasladar como máximo a los Usuarios Finales de Bajo</p>	<p>El servicio de comercialización no está regulado económicamente. Ver comentarios punto 1.6</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Consumo. Dicha capacidad deberá publicarse en el Boletín Electrónico del Distribuidor y especificar que es para estos fines.</p>	<p><del>Consumo. Dicha capacidad deberá publicarse en el Boletín Electrónico del Distribuidor y especificar que es para estos fines.</del></p>	<p>Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador y brinde servicios a Usuarios Finales de Bajo consumo deberá reservar la capacidad necesaria para garantizar el suministro a dichos usuarios en el sistema de Distribución</p> <p>Adicionalmente, la comercialización es una actividad no regulada y el contrato entre Comercializadores y Usuarios es privado y la presentes DACGs no puede limitarlo.</p>
<p><b>10.4</b> La tarifa de Distribución que cobre el Distribuidor incluirá los costos por conducción y entrega a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, independientemente del costo del Gas Natural, y deberá estar publicada en el Boletín Electrónico del Distribuidor.</p>	<p><del><b>10.4</b> La tarifa de Distribución que cobre el Distribuidor incluirá los costos por conducción y entrega a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, independientemente del costo del Gas Natural, y deberá estar publicada en el Boletín Electrónico del Distribuidor.</del></p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p> <p>No se menciona que el precio del gas podrá ser trasladado al UFBC.</p>
<p><b>10.5</b> Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador, deberá trasladar, como máximo, la tarifa que contrate con el Distribuidor por el servicio de Distribución, a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>	<p><del><b>10.5</b> Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador, deberá trasladar, como máximo, la tarifa que contrate con el Distribuidor por el servicio de Distribución, a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</del></p>	<p>El servicio de comercialización no está regulado económicamente.</p> <p>La comercialización es una actividad no regulada y el contrato entre Comercializadores y Usuarios es privado y la presentes DACGs no puede limitarlo.</p>
<p><b>10.6</b> Los Permisarios Obligados deberán prever los instrumentos contractuales necesarios para que los Usuarios Finales de Bajo Consumo únicamente requieran de un Contrato para recibir los Servicios de Suministro. Para estos efectos:</p> <p>I. Cuando los Servicios de Suministro sean prestados por el Distribuidor respectivo, el Contrato incluirá la prestación de los servicios de Distribución, los Servicios de Suministro y los Servicios de Valor</p>	<p><del><b>10.6</b> Los Permisarios Obligados deberán prever los instrumentos contractuales necesarios para que los Usuarios Finales de Bajo Consumo únicamente requieran de un Contrato para recibir los Servicios de Suministro. Para estos efectos:</del></p> <p><del>I. Cuando los Servicios de Suministro sean prestados por el Distribuidor respectivo, el Contrato incluirá la prestación de los servicios de Distribución, los Servicios de Suministro y los Servicios de Valor</del></p>	

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Agregado, en su caso.</p> <p>II. Cuando los Servicios de Suministro sean prestados por un Comercializador, dicho permisionario será responsable de contratar el servicio de Distribución, así como los Servicios de Valor Agregado, en su caso, e incluir los mismos en el Contrato de Comercialización respectivo.</p> <p>El Permisionario Obligado que solicite el servicio de Distribución en el Sistema del Distribuidor para la prestación del Servicio de Suministro a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, especificará en la solicitud cada uno de los Puntos de Entrega.</p>	<p><del>Agregado, en su caso.</del></p> <p><del>II. Cuando los Servicios de Suministro sean prestados por un Comercializador, dicho permisionario será responsable de contratar el servicio de Distribución, así como los Servicios de Valor Agregado, en su caso, e incluir los mismos en el Contrato de Comercialización respectivo.</del></p> <p><i>El Permisionario Obligado que solicite el servicio de Distribución en el Sistema del Distribuidor para la prestación del Servicio de Suministro a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, especificará en la solicitud cada uno de los Puntos de Entrega.</i></p>	
<p><b>10.7</b> Los Permisionarios Obligados deberán responder la solicitud de servicio presentada por el Usuario Final de Bajo Consumo en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que ésta sea recibida. Cuando el permisionario obligado rechace en definitiva una solicitud de servicio, deberá justificar por escrito al Usuario Final de Bajo Consumo las causas del rechazo.</p>	<p><b>10.7</b> Los Distribuidores deberán responder la solicitud de servicio presentada por el Usuario Final de Bajo Consumo en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que ésta sea recibida. Cuando el Distribuidor rechace en definitiva una solicitud de servicio, deberá justificar por escrito al Usuario Final de Bajo Consumo las causas del rechazo.</p>	<p>Corregir por Distribuidor</p> <p>Siendo el permisionario obligado un comercializador, debería de tener más tiempo para responder, ya que este tendrá que ir con el distribuidor para que este si le responda en 10 días.</p>
<p><b>10.8</b> El Permisionario Obligado es responsable por las actividades que deriven de la gestión de Servicios de Suministro en favor del Usuario Final de Bajo Consumo y, para tal efecto, tendrá la obligación de contar con mecanismos de coordinación con los Permisionarios respectivos, en su caso, que aseguren la atención de los reportes de emergencia y fugas.</p>	<p><b>10.8</b> El Distribuidor es responsable por las actividades que deriven de la gestión de Servicios de Suministro en favor del Usuario Final de Bajo Consumo y, para tal efecto, tendrá la obligación de contar con mecanismos de coordinación con los Permisionarios respectivos, en su caso, que aseguren la atención de los reportes de emergencia y fugas.</p>	<p>Corregir por Distribuidor</p>
<p><b>10.9</b> Los Permisionarios Obligados deberán poner a disposición de los Usuarios Finales de Bajo Consumo un número telefónico de atención de emergencias gratuito y disponible las 24 horas del día los 365 días del año.</p>	<p><b>10.9</b> Los Distribuidores deberán poner a disposición de los Usuarios Finales de Bajo Consumo un número telefónico de atención de emergencias gratuito y disponible las 24 horas del día los 365 días del año.</p>	<p>Corregir por Distribuidor</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>10.10</b> Los Permisarios Obligados deberán gestionar ante el Permisario involucrado los Servicios de Suministro, el control y la reparación de la falla que haya dado lugar a la emergencia reportada, siempre y cuando dicha falla se presente antes de las Instalaciones de Aprovechamiento.</p>	<p><b>10.10</b> El Comercializador deberá gestionar ante el Distribuidor, el control y la reparación de la falla que haya dado lugar a la emergencia reportada, siempre y cuando dicha falla se presente antes de las Instalaciones de Aprovechamiento.</p>	<p>Se sugiere esta redacción, sin embargo no es claro y entendible.</p>
<p><b>10.11</b> En caso de que se detecte una emergencia en la Instalación de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo, el Permisario Obligado deberá solicitar al Permisario respectivo la interrupción del servicio cuando ello se requiera por motivos de seguridad. El Distribuidor restablecerá el servicio una vez que la emergencia haya sido controlada, ya sea por el Permisario respectivo o por el personal que el Usuario Final de Bajo Consumo haya contratado, previa obtención del dictamen de una unidad de verificación a que hace referencia la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, o aquella que la modifique o sustituya.</p>	<p><b>10.11</b> En caso de que se detecte una emergencia en la Instalación de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo, el Permisario Obligado deberá solicitar al Distribuidor respectivo la interrupción del servicio cuando ello se requiera por motivos de seguridad. El Distribuidor restablecerá el servicio una vez que la emergencia haya sido controlada, ya sea por el Permisario respectivo o por el personal que el Usuario Final de Bajo Consumo haya contratado, previa obtención del dictamen de una unidad de verificación a que hace referencia la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, o aquella que la modifique o sustituya.</p>	<p>Corregir por Distribuidor</p>
<p><b>10.12</b> El Permisario Obligado que alegue un caso fortuito o fuerza mayor deberá dar aviso tan pronto como sea posible a Usuarios Finales de Bajo Consumo y a la Comisión, de que ha ocurrido el evento respectivo, la duración aproximada del mismo, las acciones para mitigar sus efectos, y el efecto esperado en términos del Contrato.</p>	<p><del><b>10.12</b> El Permisario Obligado que alegue un caso fortuito o fuerza mayor deberá dar aviso tan pronto como sea posible a Usuarios Finales de Bajo Consumo y a la Comisión, de que ha ocurrido el evento respectivo, la duración aproximada del mismo, las acciones para mitigar sus efectos, y el efecto esperado en términos del Contrato.</del></p>	
<p><b>10.13</b> Cuando algún Permisario involucrado en la prestación de los Servicios de Suministro para las entregas de Gas Natural notifique la ocurrencia de una Alerta Crítica o cualquier otra condición operativa en su Sistema, caso fortuito o fuerza mayor que afecte las</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

condiciones de suministro, el Permisionario Obligado informará de esta situación a los Usuarios Finales de Bajo Consumo a través de los medios necesarios, en los que señalará las restricciones operativas respectivas, así como los efectos en la entrega del Gas Natural objeto del Contrato.		
<b>10.14</b> Para el cambio de comercializador de Usuarios Finales de Bajo Consumo se estará a lo establecido en las Disposiciones 7.2 y 7.3 de las presentes DACG.		
<b>11.1</b> Se entenderá por suspensión del servicio la interrupción deliberada de la entrega de Gas Natural por parte del Permisionario Obligado, por causas imputables exclusivamente al Usuario Final de Bajo Consumo al que se aplique la suspensión, de conformidad con los Términos y Condiciones del Distribuidor.	<b>11.1</b> <u>El Permisionario Obligado podrá suspender el servicio cuando los Usuarios o Usuarios Finales incumplan con sus obligaciones de conformidad con los Términos y Condiciones.</u> Se entenderá por suspensión del servicio la interrupción deliberada de la entrega de Gas Natural por parte del Permisionario Obligado, por causas imputables exclusivamente al Usuario Final de Bajo Consumo los Usuarios o Usuarios Finales al que se aplique la suspensión, de conformidad con los Términos y Condiciones del Distribuidor.	Redacción
<b>11.2</b> La suspensión precede en tiempo y severidad a la terminación del Contrato.		
<b>11.3</b> El Comercializador podrá ordenar la suspensión provisional del servicio de Distribución de Gas Natural de manera inmediata y justificada, emitiendo las instrucciones correspondientes al Distribuidor, en caso de incumplimiento de pago por parte del Usuario Final de Bajo Consumo.	<del><b>11.3</b> El Comercializador podrá ordenar la suspensión provisional del servicio de Distribución de Gas Natural de manera inmediata y justificada, emitiendo las instrucciones correspondientes al Distribuidor, en caso de incumplimiento de pago por parte del Usuario Final de Bajo Consumo.</del>	Estas DACG regulan los servicios de distribución no los de comercialización, por lo que si el usuario o usuario final se mantiene al corriente con sus pagos de servicios de distribución el Distribuidor no puede suspender el servicio, la relación contractual entre el usuario y su comercializador es independiente, y todos los incumplimientos de pago de distribución para todos los usuarios se aplicaría conforme a TCGPS.

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>11.4</b> El servicio será reanudado por parte del Distribuidor hasta que reciba la anuencia del Comercializador que presta el servicio al Usuario Final de Bajo Consumo. Los Comercializadores podrán llevar a cabo las acciones legales conducentes para el cumplimiento del pago total de los adeudos que hubieran generado la suspensión del suministro de Gas Natural.</p>	<p>11.4 El «<u>Servicio de Suministro</u>» será reanudado por parte del Distribuidor hasta que <del>reciba la anuencia del Comercializador que presta el servicio</del> al Usuario Final de Bajo Consumo <u>hayan cumplido con sus obligaciones</u>. <del>Los Comercializadores podrán llevar a cabo las acciones legales conducentes para el cumplimiento del pago total de los adeudos que hubieran generado la suspensión del suministro de Gas Natural.</del></p>	<p>Estas DACG regulan los servicios de distribución no los de comercialización.</p>
<p><b>12.1.</b> El Permisionario Obligado deberá publicar en el Boletín Electrónico o página electrónica, según sea el caso, el modelo de Contrato para prestar los Servicios de Suministro que pretendan suscribir con los Usuarios Finales de Bajo Consumo, así como el formato de solicitud correspondiente. El Contrato tendrá una vigencia de 1 (un) año a partir de la fecha de inicio que determinen las partes en dicho instrumento y se renovará indefinidamente, salvo que las partes acuerden algo distinto o que el Usuario Final de Bajo Consumo solicite la terminación del contrato con una anticipación de 30 (treinta) días naturales.</p>	<p>12.1. El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor deberá publicar en <del>la el Boletín Electrónico o</del> página electrónica, <del>según sea el caso,</del> el modelo de Contrato para prestar los Servicios de Suministro que pretendan suscribir con los Usuarios Finales de Bajo Consumo, así como el formato de solicitud correspondiente. El Contrato tendrá una vigencia de 1 (un) año a partir de la fecha de inicio que determinen las partes en dicho instrumento y se renovará automáticamente por el mismo periodo, salvo que las partes acuerden algo distinto o que el Usuario Final de Bajo Consumo solicite la terminación del contrato con una anticipación de 30 (treinta) días naturales.</p>	<p>No se establece como el Usuario o Usuario Final puede solicitar la terminación.</p> <p>Ver comentarios punto 1.6</p> <p>Hay que aclarar que el Permisionario Obligado nuevamente no puede ser el Comercializador ya que este no tiene obligaciones de Boletín Electrónico</p> <p>Los contratos de comercialización no son regulados y pueden ser por plazos mayores.</p>
<p><b>12.2</b> El modelo de Contrato y el formato de solicitud del servicio, deberán registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, para los efectos que procedan, de conformidad con las atribuciones de dicha autoridad. Asimismo, el Contrato deberá especificar las garantías o depósitos que en su caso se requieran. Cualquier diferencia entre el texto del Contrato publicado en el Boletín Electrónico o página electrónica y registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, que resulte en perjuicio de</p>	<p><b>12.2</b> El modelo de Contrato y el formato de solicitud del servicio, deberán registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, para los efectos que procedan, de conformidad con las atribuciones de dicha autoridad. Asimismo, el Contrato deberá especificar las garantías o depósitos que en su caso se requieran. Cualquier diferencia entre el texto del Contrato publicado en <del>el Boletín Electrónico o su</del> página electrónica y registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, que resulte en perjuicio</p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>los Usuarios Finales de Bajo Consumo, se tendrá por no aplicable, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>de los Usuarios Finales de Bajo Consumo, se tendrá por no aplicable, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	
<p><b>12.3</b> De manera previa a la contratación del servicio de Comercialización de Gas Natural, el Permisionario Obligado deberá informar con claridad al Usuario Final de Bajo Consumo el contenido, alcance, requisitos y forma de contratación, así como las especificaciones y características del servicio, y los cargos aplicables.</p>	<p>12.3 El Distribuidor deberá informar con claridad al Usuario Final de Bajo Consumo el contenido, alcance, requisitos y forma de contratación, así como las especificaciones y características del servicio, y los cargos aplicables.</p>	<p>Se propone esta redacción.</p>
<p>12.4 Las facturas que emita el Permisionario Obligado deberán describir de manera clara el valor unitario de los conceptos incluidos, tales como el precio de adquisición del Gas Natural, el costo de Transporte, Almacenamiento, Distribución, impuestos, margen de Comercialización y cualquier otro concepto aplicable de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor</p>	<p>12.4 Las facturas que emita el <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor deberán describir de manera clara el valor unitario de los conceptos incluidos, <del>tales como el precio de adquisición del Gas Natural, el costo de Transporte, Almacenamiento, Distribución, impuestos, margen de Comercialización y cualquier otro concepto aplicable de</del> conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor</p>	<p>Se propone esta redacción y cambiar Permisionario Obligado por Distribuidor.</p> <p>Conservar el desglose actual de facturas, ya que obligar a desglosar a ese nivel las facturas requiere de un cambio mayor para los permisionarios obligados que se traducen en costos para los usuarios. Así mismo requerirían de la publicación de <b>información estratégica de negocio y de secreto industrial</b> tales como Costos y Márgenes.</p> <p>Hay que aclarar que el Permisionario Obligado nuevamente no puede ser el Comercializador ya que este no tiene obligaciones debido a que es una actividad regulada y puede facturarse a libre acuerdo entre las partes.</p>
<p>12.5 El Permisionario Obligado deberá publicar en el Boletín Electrónico o página electrónica, como anexo al modelo de Contrato, el modelo de factura que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, además de incluir por lo menos la siguiente información:</p> <p>I. Datos generales del Permisionario Obligado,</p>	<p>12.5 El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor deberá publicar en el <del>Boletín Electrónico</del> o <u>su</u> página electrónica, como anexo al modelo de Contrato, el modelo de factura que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, además de incluir por lo menos la</p>	<p>Desglosar a ese nivel las facturas implica de un cambio mayor para los permisionarios y requiere de la publicación de <b>información estratégica de negocio y de secreto industrial</b>. Resulta discriminatorio que al Gas LP, como combustible alternativo y dominante, no se le pida realizar este tipo de desgloses (gas,</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>II. Datos de identificación del Usuario Final de Bajo Consumo,          III. Periodo de consumo,          IV. Fecha límite de pago,          V. Identificación del medidor,          VI. Consumo registrado en el medidor correspondiente al periodo de facturación,          VII. Tarifa del servicio de Distribución a Usuarios Finales de Bajo Consumo          VIII. Precio del Gas Natural,          IX. Desglose de los cargos o contraprestaciones inherentes a los Servicios de Suministro,          X. Desglose de los costos de los Servicios de Valor Agregado,          XI. Impuesto al valor agregado,          XII. Monto total a pagar en moneda nacional,          XIII. Lugar y fecha de expedición,          XIV. Teléfonos y dirección del(os) centro(s) de atención a Usuarios,          XV. Teléfono del centro de atención de urgencias, y          XVI. Aviso en el que se informe que el Usuario Final de Bajo Consumo puede contratar el Servicio de Suministro con otro Comercializador en cualquier momento, con previo aviso.</p>	<p>siguiente información:          I.....   <del>VI. Consumo registrado en el medidor correspondiente al periodo de facturación,</del>   <del>IX. Desglose de los cargos o contraprestaciones inherentes a los Servicios de Suministro,</del>           IX.- En caso de que aplique Desglose de los cargos o contraprestaciones inherentes a los Servicios de Suministro,           XVI. Aviso en el que se informe que el Usuario Final de Bajo Consumo puede contratar el Servicio de Suministro con <del>otro</del> un Comercializador en cualquier momento, con previo aviso.</p>	<p>transporte, distribución, etc).</p> <p>Las presentes DACG regulan los servicios de distribución no otras actividades.</p> <p>Hay que aclarar que el Permisionario Obligado nuevamente no puede ser el Comercializador ya que este no tiene obligaciones de Boletín Electrónico</p> <p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p>13 Quejas y reclamaciones</p>		<p>En todos los incisos sustituir Permisionario Obligado por Distribuidor.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>13.1 El Permisionario Obligado contará con un servicio gratuito y permanente de recepción de reclamaciones y quejas.</p>	<p>13.1 El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor contará con un servicio gratuito y permanente de recepción de reclamaciones y quejas.</p>	<p>Sustituir Permisionario Obligado por Distribuidor</p>
<p>13.2 - El Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar reclamaciones y quejas sobre los servicios que preste el Permisionario Obligado, a través de un número telefónico o la dirección de correo electrónico que el Permisionario Obligado señale en el Contrato, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de conocimiento por el reclamante de los sucesos que dan origen a la reclamación o queja.</p>	<p>13.2 - El Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar reclamaciones y quejas sobre los servicios que preste el <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor, a través de un número telefónico o la dirección de correo electrónico que el <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor señale en el Contrato, dentro de los sesenta (<b>30</b>) días naturales siguientes a la fecha de conocimiento por el reclamante de los sucesos que dan origen a la reclamación o queja.</p>	<p>30 días es un plazo razonable, 60 resulta excesivo.</p>
<p>13.3 El Permisionario Obligado, a través de sus representantes designados para estos efectos, deberá dar respuesta al Usuario Final de Bajo Consumo dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.</p>	<p>13.3 El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor, a través de sus representantes designados para estos efectos, deberá dar respuesta al Usuario Final de Bajo Consumo dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.</p>	<p>Sustituir Permisionario Obligado por Distribuidor</p>
<p>13.4 El Permisionario Obligado deberá establecer un protocolo de atención a quejas y aclaraciones, el cual deberá reflejar trimestralmente las acciones ejecutadas para la mejora continua en la atención a los Usuarios Finales de Bajo Consumo. El protocolo debe considerar el intercambio de información y acciones necesarias por parte del Distribuidor para la atención de las quejas que le correspondan</p>	<p>13.4 El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor deberá establecer un protocolo de atención a quejas y aclaraciones, el cual deberá reflejar trimestralmente las acciones ejecutadas para la mejora continua en la atención a los Usuarios Finales de Bajo Consumo. El protocolo debe considerar el intercambio de información y acciones necesarias por parte del Distribuidor para la atención de las quejas que le correspondan</p>	<p>Sustituir Permisionario Obligado por Distribuidor</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>13.5</b> El Permisario Obligado deberá mantener un archivo de dos años de antigüedad de la siguiente información relativa a quejas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Número asignado a la queja,</li> <li>II. Fecha de recepción de la queja,</li> <li>III. Referencia del Contrato,</li> <li>IV. Motivo de la queja,</li> <li>V. Estatus de la queja, y</li> <li>VI. Fecha de término de atención de la queja.</li> </ul> <p>La Comisión podrá en cualquier momento acceder a dicho archivo para fines estadísticos, de evaluación del desempeño de los Permisarios, atender situaciones de controversia o desahogar cualquier otro procedimiento que requiera de la información del registro.</p>	<p><b>13.5</b> El <del>Permisario Obligado</del> Distribuidor deberá mantener un archivo de dos años de antigüedad de la siguiente información relativa a quejas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>VII. Número asignado a la queja,</li> <li>VIII. Fecha de recepción de la queja,</li> <li>IX. Referencia del Contrato,</li> <li>X. Motivo de la queja,</li> <li>XI. Estatus de la queja, y</li> <li>XII. Fecha de término de atención de la queja.</li> </ul> <p>La Comisión podrá en cualquier momento acceder a dicho archivo para fines estadísticos, de evaluación del desempeño de los Permisarios, atender situaciones de controversia o desahogar cualquier otro procedimiento que requiera de la información del registro.</p>	<p>Sustituir Permisario Obligado por Distribuidor</p>
<p>14 Transparencia y presentación de información</p>		<p>En todos los incisos sustituir Permisario Obligado por Distribuidor.</p>
<p><b>14.1</b> El Permisario Obligado deberá informar al Usuario Final de Bajo Consumo que los precios de los Servicios de Valor Agregado no son regulados por la Comisión, sino fijados de manera independiente por el Permisario Obligado y que su contratación no es requisito para obtener los Servicios de Suministro.</p>	<p><b>14.1</b> El <del>Permisario Obligado</del> Distribuidor deberá informar al Usuario Final de Bajo Consumo que los precios de los Servicios de Valor Agregado no son regulados por la Comisión, sino fijados de manera independiente por el Permisario Obligado y que su contratación no es requisito para obtener los Servicios de Suministro.</p>	

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>14.2</b> La información y publicidad que difunda el Permisionario Obligado por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas, estar en idioma español, con caracteres legibles a simple vista, y demás requisitos, conforme a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, el formato de solicitud deberá explicar claramente las características de las modalidades de entrega, Servicios de Suministro y Servicios de Valor Agregado ofrecidos, en su caso.</p>	<p><del><b>14.2</b> La información y publicidad que difunda el Permisionario Obligado Distribuidor por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas, estar en idioma español, con caracteres legibles a simple vista, y demás requisitos, conforme a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, el formato de solicitud deberá explicar claramente las características de las modalidades de entrega, Servicios de Suministro y Servicios de Valor Agregado ofrecidos, en su caso.</del></p>	
<p>14.3 Los Permisionarios Obligados deberán mantener un registro accesible únicamente para los Permisionarios que presten Servicios de Suministro a Usuarios Finales de Bajo Consumo, en el que se registren los Usuarios Finales de Bajo Consumo a los que se les haya suspendido el servicio por falta de pago y continúen en incumplimiento.</p>	<p><del>14.3 Los Permisionarios Obligados deberán mantener un registro accesible únicamente para los Permisionarios que presten Servicios de Suministro a Usuarios Finales de Bajo Consumo, en el que se registren los Usuarios Finales de Bajo Consumo a los que se les haya suspendido el servicio por falta de pago y continúen en incumplimiento.</del></p>	<p>Esta obligación contraviene los principios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales.</p>
	<p><b>14.3 bis.-</b> El Permisionario Obligado podrá negar el acceso al servicio en caso de usuarios finales a los cuales les haya suspendido el servicio por falta de pago de manera reiterada.</p>	

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>14.4 La Comisión podrá publicar la información que considere relevante para facilitar a los Usuarios Finales de Bajo Consumo la toma de decisiones informadas respecto de sus elecciones de contratación. Dicha publicación se realizará atendiendo a las disposiciones legales en materia de transparencia y protección de datos personales.</p>		
<p>15.1 El Permisionario Obligado podrá prestar a los Usuarios Finales de Bajo Consumo Servicios de Valor Agregado, tales como servicios financieros, revisión, mantenimiento y reparación de las Instalaciones de Aprovechamiento, financiamiento de la Conexión, entre otros, los cuales deberán pactarse en el contrato respectivo, a elección del Usuario Final de Bajo Consumo, y deberán ser facturados de manera desglosada.</p>	<p>15.1 El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor podrá prestar a los Usuarios Finales de Bajo Consumo Servicios de Valor Agregado, <u>Usuarios y Usuarios Finales</u>, tales como servicios financieros, <u>coberturas de precio de Gas Natural</u>, revisión, mantenimiento y reparación de las Instalaciones de Aprovechamiento, financiamiento de la Conexión, entre otros, los cuales deberán pactarse en el contrato respectivo, a elección del Usuario Final de Bajo Consumo, y deberán ser facturados de manera desglosada, <u>dichos servicios no serán regulados</u>.</p>	<p>Se solicita aclarar lo de las coberturas de precio de gas, ya que se pueden considerar como un servicio financiero. Se solicita que este caso sea exento de esta obligación, ya que por los tiempos en los que se debe cerrar una operación de cobertura es imposible recabar la autorización expresa de los usuarios. Esto debería ser un mecanismo que el permisionario pudiera aplicar sin necesidad de esta autorización ya que es incluso para protección del usuario final de bajo consumo, usuarios y usuarios finales.</p>
<p>15.2 El Permisionario Obligado no podrá incluir la prestación de Servicio de Valor Agregado alguno sin obtener la aprobación previa y expresa para cada uno de ellos por parte del Usuario Final de Bajo Consumo. Los mismos no podrán renovarse sin haber contado con la aprobación expresa de los Usuarios Finales de Bajo Consumo. Asimismo, los Servicios de Valor Agregado no son obligatorios para prestar el Servicio de Distribución o de Distribución con Comercialización.</p>	<p><b>15.2</b> El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor no podrá incluir la prestación de Servicio de Valor Agregado alguno sin obtener la aprobación previa y expresa para cada uno de ellos por parte del Usuario Final de Bajo Consumo. Los mismos <del>no</del> podrán renovarse obteniendo <del>expresamente sin haber contado con</del> la aprobación expresa de los Usuarios Finales de Bajo Consumo. Asimismo, los Servicios de Valor Agregado no son obligatorios para prestar el Servicio de Distribución Simple o de Distribución con Comercialización.</p>	<p>Servicio de "Distribución" no está definido</p> <p>Se contrapone a la 12.1, ya que estos Servicios de Valor Agregado forman parte del contrato y deben de renovarse de manera automática.</p> <p>Corregir Permisionario Obligado por Distribuidor.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

16 Sobre los Usuarios Finales de Bajo Consumo		Corregir en todos los incisos Permisionario Obligado por Distribuidor.
16.1 En caso de que el Usuario Final de Bajo Consumo detecte cualquier emergencia o fuga en el Sistema incluyendo las Instalaciones de Aprovechamiento, lo hará del conocimiento del Permisionario Obligado, de manera inmediata.	16.1 En caso de que <del>el</del> <u>los Usuarios Finales</u> , Usuario Final de Bajo Consumo detecte cualquier emergencia o fuga en el Sistema incluyendo las Instalaciones de Aprovechamiento, lo hará del conocimiento del <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor, de manera inmediata.	¿Solo los UFBC pueden hacer eso? Que pasa con los usuarios finales que tengan contratado con el distribuidor distribución simple.
16.2 Los Usuarios Finales de Bajo Consumo podrán ceder los derechos y obligaciones que se deriven del Contrato, previo aviso al Permisionario Obligado.	16.2 Los <u>Usuarios Finales y Usuarios Finales de Bajo Consumo</u> podrán ceder los derechos y obligaciones que se deriven del Contrato, previo aviso al Permisionario Obligado <u>y cumplimiento de sus obligaciones</u> .	¿Solo los UFBC pueden hacer eso? Que pasa con los usuarios finales que tengan contratado con el distribuidor distribución simple.
16.3 Los Usuarios Finales de Bajo Consumo tendrán el derecho a dar por terminado el Contrato en cualquier momento mediante previo aviso conforme a la Disposición 12.1, considerando que dicha terminación no exime de las obligaciones y adeudos que a la fecha de conclusión hayan causado efecto.		
16.4. Cuando el Distribuidor detecte que el Usuario ha superado el consumo que lo clasifica como un Usuario Final de Bajo Consumo, le notificará a este Usuario mediante la factura correspondiente que excedió el límite establecido para el servicio contratado, y que deberá llevar a cabo todas las diligencias correspondientes para reservar capacidad en el Sistema del Distribuidor, así como contratar el suministro de gas con un Comercializador, o bien contratar el servicio integrado con un Comercializador.	16.4. Cuando el Distribuidor detecte que el Usuario ha superado el consumo que lo clasifica como un Usuario Final de Bajo Consumo, le notificará a este Usuario mediante la factura correspondiente que excedió el límite establecido para el servicio contratado, y que deberá llevar a cabo todas las diligencias correspondientes para contratar el suministro de gas con un Comercializador <b>pudiendo inicialmente ser del mismo GIE, con la finalidad de no afecta la continuidad del servicio. El Usuario Final, deberá</b>	Para no afectar las condiciones de prestación del servicio. Por lo tanto es relevante no limitar la capacidad de una comercializadora del mismo GIE  1 ¿Y para los que bajen en su consumo? Deberíamos proponer un % de tolerancia 10-15% para evitar el traspaso de clientes a cada rato, incluso hay que proponer que cuando se pasen 2-3 años consecutivos ya que puede haber años de consumo atípicos (por producción, por clima, etc).

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Los Distribuidores deberán incluir en sus Términos y Condiciones el procedimiento para los fines a que hace referencia esta Disposición.</p>	<p><b>elegir su comercializador a más tardar a los 3 meses de la notificación del Distribuidor.</b></p>	<p>2. ¿Qué pasa si es un cliente que está cerca del límite de los 5000 GJ y que por causas extraordinarias un año sobre pasa el límite pero lo más probable es que no lo vuelva a sobre pasar? ¿De cualquier manera se convierte en UFAC y así se mantiene?</p>
<p>17. Boletín Electrónico</p>		<p>Consideramos que este Boletín deberá a pegarse en lo conducente a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos y solo si éste resulta aplicable a la actividad que realizan los distribuidores.</p>
<p>17.1 Los Distribuidores deberán desarrollar y mantener actualizado de manera permanente un Boletín Electrónico que constituirá la plataforma informativa accesible vía remota para difundir entre los Usuarios, Usuarios Finales y el público en general la información relevante sobre la prestación del servicio.</p>	<p><del>17.1 Los Distribuidores deberán desarrollar y mantener actualizado de manera permanente un Boletín Electrónico que constituirá la plataforma informativa accesible vía remota para difundir entre los Usuarios, Usuarios Finales y el público en general la información relevante sobre la prestación del servicio.</del></p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p>17.2 Cuando la Comisión identifique que la información publicada en el Boletín Electrónico no se encuentra actualizada, vigente o no es veraz, podrá solicitar la modificación de dicha información, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables de conformidad con el capítulo I, del Título cuarto de la Ley de Hidrocarburos.</p>	<p><del>17.2 Cuando la Comisión identifique que la información publicada en el Boletín Electrónico no se encuentra actualizada, vigente o no es veraz, podrá solicitar la modificación de dicha información, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables de conformidad con el capítulo I, del Título cuarto de la Ley de Hidrocarburos.</del></p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p>17.3 Como mínimo, en el Boletín Electrónico se deberá incluir la siguiente información:</p> <p>I Información de actualización circunstancial:</p> <p>Descripción general del Sistema, que incluya el mapa de la red, los puntos de interconexión al sistema de transporte u otro de distribución, y los estados y municipios que abarca la red.</p>	<p>Plano que indique los estados y municipios que abarca la red actual y la red en desarrollo.</p> <p>Presiones mínimas y máximas recepción y entrega</p> <p>Proyectos de Ampliaciones o Extensiones de los Sistemas, que incluyan la imagen o mapa de la extensión o ampliación planeada, estados y municipios nuevos que pretende cubrir.</p>	<p>La información requerida es dinámica y de actualización constante, que depende de factores externos como son permisos, demanda etc.</p> <p>Al no existir exclusividad ni garantías de cumplimiento su veracidad no tendría por qué ser sancionada.</p> <p>Por otro lado, el nivel de detalle que requiere resulta en ocasiones dado el dinamismo de los sistemas de distribución imposible de conocer a exactitud,</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Capacidad Operativa del Sistema, incluyendo las presiones de recepción y entrega.</p> <p>Avisos sobre los proyectos de Ampliaciones o Extensiones de los Sistemas, que incluyan la imagen o mapa de la extensión o ampliación planeada, estados y municipios nuevos que pretende cubrir, capacidad adicional resultante, fecha estimada de disponibilidad, número de nuevos Usuarios y Usuarios Finales de Bajo Consumo que se pretende cubrir, y estatus del proyecto.</p> <p>Calendario del programa de operación y mantenimiento programado de las actividades que puedan generar una suspensión total o parcial del servicio</p> <p>Aviso de ocurrencia de una Alerta Crítica, fecha de inicio, duración estimada .....</p> <p>Mejor estimación de la Capacidad Disponible en los puntos de interconexión del Sistema al sistema de transporte u otro de distribución, expresada en GJ y como porcentaje de la capacidad total, así como las condiciones no indebidamente discriminatorias a las que se sujeta la asignación de dicha Capacidad Disponible y la aclaración de que pueden realizarse otras Interconexiones en caso de que resulten técnicamente factibles y económicamente viables</p> <p>Aviso mediante el cual se informe al Usuario Final de Bajo Consumo que los precios de los Servicios de Valor Agregado no son regulados por la Comisión, sino fijados de manera independiente por el Permisionario Obligado y que su contratación no es requisito para obtener los Servicios de Suministro</p>	<p><b>ELIMINAR</b>, irrelevante para usuario, crea falsas alarmas y mala reputación al sector. Se utilizan avisos individualizados en caso de generar suspensión.</p> <p><b>ELIMINAR</b>, irrelevante para usuario, crea falsas alarmas y mala reputación al sector. Se utilizan avisos individualizados en caso de generar suspensión.</p> <p><b>ELIMINAR</b>, la estimación de capacidad además de ser complicada dado el dinamismo de redes, es irrelevante para el usuario, ya que el mismo no asegura la factibilidad técnica de una interconexión. Por otro lado, al no aplicar temporadas abiertas, no hay criterios de asignación. Los criterios de primero en tiempo primero en derecho de la reserva de capacidad y la obligación de demostrar falta de capacidad en caso de negación, robustecen la garantía de capacidad.</p> <p><b>ELIMINAR</b>, con el informe del costo de los servicios de valor agregado establecidos en el inciso <b>m)</b> estos avisos son irrelevantes, solo generan mayor carga administrativa.</p>	<p>innecesario para el usuario y <b>revela datos de negocio y secreto industrial</b></p> <p>Se sugiere eliminar:</p> <p>c) d) En el caso del inciso e) no creemos que debiera incluirse esta información, las condiciones especiales son pactadas a solicitud de los clientes y es información confidencial. f) Esto es imposible, dado que el sistema se extiende continuamente. i) Debido a que ya están en los TCPS j) Debido a que ya están en los TCPS k) l) Debido a que ya están en los TCPS m) Aclarar si se refiere a costo del gas+ transporte. Además no tiene relación con la capacidad. El artículo 70 de la Ley establece que: ...los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa actualizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión. o) Se repite q) Corregir Permisionario Obligado por Distribuidor. Eliminar III. No tiene relación con la capacidad.</p>
---	---	---

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		IV. Se sugiere periodicidad trimestral.
<p>18.1 Los Distribuidores estarán obligados a permitir la Conexión de Usuarios y Usuarios Finales a su Sistema en tanto:</p> <p>Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio para el que se requiere la Conexión. De no contar con dicha Capacidad Disponible, cuando el Distribuidor esté dispuesto a realizar una Extensión o Ampliación, o cuando el Usuario acepte el servicio en Base Interrumpible.</p>	<p>18.1 Los Distribuidores estarán obligados a permitir la Conexión de Usuarios y Usuarios Finales a su Sistema en tanto:</p> <p>Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio para el que se requiere la Conexión. De no contar con dicha Capacidad Disponible, cuando el Distribuidor esté dispuesto a realizar una Extensión o Ampliación, <del>o cuando el Usuario acepte el servicio en Base Interrumpible.</del></p>	<p>El servicio en base interrumpible no debería ser opción en un sistema de distribución ya que este se encuentra constantemente con capacidad disponible, siendo el servicio de distribución simple (capacidad reservada) o distribución con comercialización (volumétrica) las únicas modalidades comúnmente aceptadas en la industria.</p>
<p>18.2 Los Distribuidores no podrán negar una Conexión cuando se satisfagan los requisitos señalados anteriormente y, en caso de no ser del interés del Distribuidor cubrir el costo de la misma, el Usuario o Usuario Final respectivo esté dispuesto a sufragarlo en términos de lo establecido en la Disposición 21 de las presentes DACG.</p>		
<p>18.3 La Conexión constituye el límite de responsabilidad y de custodia del Gas Natural y deberá contar con los instrumentos apropiados de recepción y medición necesarios. La Conexión formará parte de la operación del Distribuidor que la admite, independientemente de quien la realice o cubra su costo.</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>18.4 En cualquier caso, la administración, la operación y el mantenimiento de las Conexiones, incluidos los equipos y procedimientos de medición, serán responsabilidad del Distribuidor, por lo que quedarán sujetas a los derechos y obligaciones que resulten del permiso respectivo.</p>		
<p><b>18.5</b> El Distribuidor que recibe la solicitud de Conexión deberá responder por escrito a dicha solicitud en un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción para Usuarios o Usuarios Finales de Bajo Consumo, o en el plazo establecido en sus Términos y Condiciones. En el supuesto de que el Distribuidor rechace la solicitud, el rechazo deberá estar jurídicamente fundado y técnicamente motivado, y deberá publicar la explicación y mantenerla en su Boletín Electrónico.</p>	<p><b>18.5</b> El Distribuidor que recibe la solicitud de Conexión deberá responder por escrito a dicha solicitud en un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción para Usuarios o Usuarios Finales de Bajo Consumo, o en el plazo establecido en sus Términos y Condiciones. En el supuesto de que el Distribuidor rechace la solicitud, el rechazo deberá estar jurídicamente fundado y técnicamente motivado, y deberá publicar la explicación y mantenerla en su Boletín Electrónico.</p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p><b>18.6</b> El Distribuidor deberá asegurar un trato no indebidamente discriminatorio entre las personas que soliciten la Conexión.</p>		
<p><b>18.7</b> Cuando las obras sean efectuadas por el Distribuidor que admite la Conexión, los costos serán recuperados mediante los cargos de Conexión, que deberán ser presentados a la Comisión para su autorización conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifiquen la metodología de tarifas de Distribución por Ducto de Gas Natural que para el efecto expida la Comisión.</p>		<p>Esto implica un cambio comercial para algunos distribuidores.</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>18.8</b> Si las obras no fueran realizadas por el Distribuidor que admite la Conexión, el solicitante de la misma podrá contratar el servicio de construcción cumpliendo siempre con las Normas Aplicables y con lo establecido en los Términos y Condiciones. El Distribuidor se encuentra obligado a permitir el acceso a sus instalaciones para fines de Conexión a los contratistas y tendrá derecho a establecer los procedimientos, la ingeniería básica y supervisar y aprobar las obras respectivas a fin de asegurar que se satisfacen las Normas Aplicables y no se presenten afectaciones técnicas a la operación de su Sistema. En estos casos, el Distribuidor podrá cobrar una tarifa de supervisión, que deberá ser presentada a la Comisión para su autorización, misma que será aprobada en términos de los plazos y procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables.</p>		<p>Es necesario definir el concepto de tarifa de supervisión.</p> <p>Definir ¿Cuáles son las disposiciones aplicables ¿Qué pasa si la Comisión no resuelve dentro de los plazos?</p>
<p><b>19. Interconexión</b></p> <p>Los Distribuidores permitirán la Interconexión de otro Distribuidor o solicitante de un permiso de Distribución a su Sistema, en tanto:</p> <p>I. Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio al Usuario que solicita la Interconexión.</p> <p>II. Las partes celebren un contrato de Interconexión y un Contrato de servicio, que incluya, como mínimo, los requerimientos técnicos y de seguridad mínimos para el desarrollo de la actividad, un convenio de medición, delimitación de responsabilidades,</p>	<p><b>19. Interconexión entre Distribuidores</b></p> <p>I .....</p> <p>.....</p> <p>VIII.- El distribuidor que solicite la interconexión presente la póliza de seguros equivalente a la del Distribuidor al que se desea interconectar</p> <p>IX.- Se establecerá un contrato de distribución simple pagando la Tarifa Máxima Regulada o bien la Tarifa Convencional establecida para cualquier usuario con características similares del Sistema/ Zona al que desea interconectarse, adicional al costo de</p>	<p>Congruencia con la definición sugerida para no causar confusión con interconexión al transporte.</p> <p>Salvaguarda de seguridad y continuidad de los sistemas de distribución y la prestación del servicio</p> <p>Trato igualitario a todos los usuarios (usuario final – Permisionario Obligado)</p> <p>Las redes paralelas de distribución han demostrado encarecer el servicio al usuario final.</p> <p>Debe establecerse que el permisionario interconectado recibirá un tratamiento como cualquier usuario del sistema, pagando las tarifas aplicables de acuerdo al volumen distribuido por punto de entrega.</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>y un esquema de garantías y penalizaciones en caso de incumplimiento.</p> <p>III. Se cumpla con las Normas Aplicables.</p> <p>IV. No genere posibles afectaciones sobre la operación e integridad del Sistema o las condiciones de seguridad, continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a Usuarios preexistentes.</p> <p>V. La Interconexión y la prestación del servicio sea técnica y económicamente viable, de conformidad con los criterios establecidos en la Disposición 5.4.5 y publicados en el Boletín Electrónico del Distribuidor.</p> <p>VI. No afecte los programas de inversión que el Distribuidor haya efectuado para cumplir los compromisos de prestación de servicio que haya adquirido con otros Usuarios o Usuarios Finales.</p> <p>VII. El Usuario compense al Distribuidor por los costos que la Interconexión genere a este último de manera indirecta, tales como primas adicionales de seguro, así como los costos imputables a la verificación del cumplimiento de la calidad del gas y su origen legítimo, que entregaría el distribuidor solicitante, en su caso.</p>	<p>interconexión.</p> <p>X.- La interconexión solicitada no ponga en riesgo la continuidad del sistema conforme a lo establecido en el acuerdo A/070/2017.</p> <p>XI.- La interconexión solicitada no generen paralelismo con las ampliaciones o extensiones planeadas. <del>y publicadas en el boletín electrónico.</del></p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
---	--	----------------------------------

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>19.2 Las razones para negar la Interconexión únicamente pueden consistir en incumplimiento a los requisitos señalados en la Disposición 19.1 anterior.</p>		
<p>19.3 Cuando un Distribuidor niegue la Interconexión a su Sistema a otro Distribuidor, deberá explicar ante el solicitante la inviabilidad técnica o económica de conformidad con lo establecido en la Disposición 5.4.5, y deberá publicar y mantener publicadas las razones para el rechazo en el Boletín Electrónico, de conformidad con la Disposición 17. En caso de desacuerdo entre las partes, se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias de conformidad con la Disposición 25.</p>	<p>19.3 Cuando un Distribuidor niegue la Interconexión a su Sistema a otro Distribuidor, deberá explicar ante el solicitante la inviabilidad técnica o económica de conformidad con lo establecido en la Disposición 5.4.5, y deberá publicar y mantener publicadas las razones para el rechazo en el Boletín Electrónico, de conformidad con la Disposición 17. En caso de desacuerdo entre las partes, se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias de conformidad con la Disposición 25.</p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p>19.4. Las partes pactarán en el contrato de Interconexión y en el Contrato de prestación del servicio, la responsabilidad respecto de la operación, el mantenimiento, administración y la propiedad de las Interconexiones, independientemente de quien realice o cubra su costo.</p>	<p><del>19.4. Las partes pactarán en el contrato de Interconexión y en el Contrato de prestación del servicio, la responsabilidad respecto de la operación, el mantenimiento, administración y la propiedad de las Interconexiones, independientemente de quien realice o cubra su costo.</del></p>	<p>Elementos contenidos en la disposición 19.7</p>
<p>19.5 El Distribuidor que recibe la solicitud de Interconexión deberá responder por escrito a dicha solicitud en un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recepción.</p>		
<p>19.6 El Distribuidor deberá asegurar un trato no indebidamente discriminatorio entre los Distribuidores que soliciten la Interconexión. En ningún caso, los Distribuidores podrán solicitar requerimientos técnicos distintos a Usuarios en condiciones similares.</p>		
<p>19.7 El Distribuidor prestador del servicio y el Distribuidor solicitante de la Interconexión acordarán en</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>el contrato de Interconexión quién asumirá los costos de operación y mantenimiento de las Interconexiones. Los costos respectivos formarán parte de los costos de operación y mantenimiento que se integren, en su caso, en la determinación de las tarifas aprobadas por la Comisión.</p>		
<p>19.8 Cuando las obras sean efectuadas por el Distribuidor que admite la Interconexión, los costos serán recuperados mediante la tarifa de Interconexión, que deberá ser presentada a la Comisión para su autorización. En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los términos y condiciones o las contraprestaciones para la Interconexión, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias establecidos en las presentes DACG. Si persiste la falta de acuerdo, la Comisión determinará los términos y condiciones y las contraprestaciones aplicables, en su caso, con base en la información que requiera al Distribuidor y al solicitante de la Interconexión.</p>		<p>La tarifa de interconexión debería ser un acuerdo entre las partes, por lo que no tiene porque ser autorizada. En su caso debería haber una metodología y un procedimiento.</p> <p>En caso de dejar este numeral, la frase “Si persiste la falta de acuerdo, la Comisión determinará los términos y condiciones y las contraprestaciones” contradice el hecho de que la CRE autorizaría la tarifa.</p>
<p>19.9 La Interconexión entre dos Distribuidores pertenecientes al mismo GIE, puede conllevar, a solicitud de las partes, a fusionar los permisos en uno solo, para lo cual deberán presentar una solicitud ante la Comisión en términos de lo descrito en la Disposición 2.4 de las presentes DACG.</p>	<p>19.9 La Interconexión entre dos Distribuidores pertenecientes al mismo GIE, puede conllevar, a solicitud de las partes, a fusionar la totalidad o algún sistema de los permisos en uno solo, para lo cual deberán presentar una solicitud ante la Comisión en términos de lo descrito en la Disposición 2.4 de las presentes DACG.</p>	<p>Se propone adición.</p>
<p>20.1 Obligaciones entre Distribuidores que se interconectan</p>	<p>20.1 Obligaciones entre Distribuidores que se interconectan</p>	<p>Una herramienta para mejorar los balances operativos es la telemedida.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Cuando existan dos o más Sistemas interconectados, los Distribuidores respectivos deberán observar las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Notificar la suspensión o corte del servicio que haya efectuado el Distribuidor a cuyo Sistema se encuentran interconectados otros Distribuidores por causales distintas a la falta de pago y al mutuo acuerdo entre las partes, incluyendo la revisión periódica de las instalaciones, y la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o Alerta Crítica, con el plazo de anticipación que se señale en los Términos y Condiciones.</p> <p>II. Establecer un medio de comunicación, disponible las veinticuatro (24) horas, para intercambio de información sobre la atención de daños en los Sistemas de Distribución.</p> <p>III. Establecer, en el contrato de Interconexión, las obligaciones respecto de la instalación, así como de la operación y mantenimiento de los medidores.</p> <p>IV. Establecer, en el contrato de Interconexión, las obligaciones respecto al acoplamiento físico, en cuanto a la construcción de las instalaciones, así como de su mantenimiento.</p> <p>V. Establecer, en el contrato de Interconexión, la delimitación de responsabilidades para cada una de las partes.</p> <p>VI. Establecer acuerdos de balance operativo entre los</p>	<p>IX.- El Distribuidor que se interconecta deberá contar con telemedida, siendo el Distribuidor que recibe la solicitud (distribuidor original), el responsable de la medición.</p>	<p>Estas obligaciones deberán estar en el respectivo contrato de interconexión.</p>
---	--	---

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>Distribuidores y con los transportistas involucrados.</p> <p>VII. Adecuar procesos de nominación y confirmación de pedidos, de manera que sean compatibles para la continuidad de los servicios.</p> <p>VIII. Mantener y garantizar las presiones de entrega en los Sistemas de Distribución convenidas entre las partes.</p>		
<p>21.1 Cuando el Distribuidor no esté interesado en cubrir el costo de la inversión que constituya una Extensión o Ampliación del Sistema, podrá celebrar con el Usuario y/o Usuario Final interesado, un convenio para que éstos aporten los recursos para el financiamiento del proyecto.</p>		
<p>21.2 El convenio de inversión establecerá los términos en los que se transferirá la propiedad de la nueva infraestructura y la responsabilidad de su operación al Distribuidor.</p>		
<p>21.3 Cuando la infraestructura de un Sistema, objeto de un convenio de inversión, sea posteriormente aprovechada por nuevos usuarios y éstos paguen la tarifa respectiva al Distribuidor, el convenio de inversión deberá establecer el procedimiento para que el Distribuidor reembolse el monto proporcional al Usuario Final que realizó la inversión inicial. Dicho procedimiento deberá ser de aplicación general y deberá estar consignado en el convenio de inversión.</p>		
<p>21.4 En ningún caso, los Distribuidores podrán establecer convenios de inversión para Ampliaciones o Extensiones del Sistema que prevean condiciones</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

contrarias a los criterios y obligaciones en materia de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio previstos en las presentes DACG.		
21.5 Con independencia de que sea el Distribuidor, el Usuario Final, o ambos, quien(es) asuma(n) la propiedad o posesión legítima de la nueva infraestructura, dicha infraestructura estará amparada por el permiso de Distribución respectivo y su operación y mantenimiento será responsabilidad del Distribuidor. Cuando el Usuario sea un Comercializador, podrá financiar la extensión o Ampliación, pero no podrá asumir la propiedad de la misma.	21.5 Con independencia de que sea el Distribuidor, el Usuario Final, o ambos, quien(es) financien la nueva infraestructura, dicha infraestructura estará amparada por el permiso de Distribución respectivo y su operación y mantenimiento será responsabilidad del Distribuidor. Cuando el Usuario sea un Comercializador, podrá financiar la extensión o Ampliación, pero no podrá asumir la propiedad de la misma	De conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el Usuario no puede tener en propiedad infraestructura de distribución, a menos que cuente con un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.
	21.6 La prestación del servicio mediante un convenio de inversión, será objeto de un Contrato que para tal efecto celebren el Permisionario y el Usuario, el cual deberá especificar como mínimo el costo de las instalaciones adicionales requeridas, la descripción de la actividad a realizar, condiciones de pago, el costo adicional de operación y mantenimiento durante el plazo contratado, así como las condiciones y obligaciones bajo las cuales se prestarán estos servicios.	Se sugiere la adición de esta disposición tal y como lo establecían los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio.
22. Criterios para pactar condiciones especiales	<b>Eliminar apartado</b> <del>22. Criterios para pactar condiciones especiales</del>	El Permisionario tiene el derecho de establecer o convenir precios y tarifas convencionales bajo principios de acceso abierto y no indebida discriminación. Por lo que no se debería violentar este derecho estableciendo Criterios que en todo caso competen a las DACG de Tarifas.
22.1 Los Distribuidores podrán pactar condiciones especiales en la prestación de los servicios, siempre que:	<del>22.1 Los Distribuidores podrán pactar condiciones especiales en la prestación de los servicios, siempre que:</del>	

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>I. Las circunstancias de los Usuarios a quienes van dirigidas lo justifiquen, y</p> <p>II. Las condiciones especiales sean consistentes con los principios establecidos en las presentes DACG, no contravengan la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento, los Términos y Condiciones, así como las Normas Aplicables y no impongan limitaciones o discriminación indebidas en la prestación del servicio a otros Usuarios.</p>	<p><del>I. Las circunstancias de los Usuarios a quienes van dirigidas lo justifiquen, y</del></p> <p><del>II. Las condiciones especiales sean consistentes con los principios establecidos en las presentes DACG, no contravengan la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento, los Términos y Condiciones, así como las Normas Aplicables y no impongan limitaciones o discriminación indebidas en la prestación del servicio a otros Usuarios.</del></p>	
<p>22.2 El Distribuidor deberá hacer públicas dichas condiciones especiales pactadas en el Boletín Electrónico y las hará extensivas a cualquier usuario que se encuentre en circunstancias equivalentes a las que hubieran sido consideradas al momento de pactarlas.</p>	<p><del>22.2 El Distribuidor deberá hacer públicas dichas condiciones especiales pactadas en el Boletín Electrónico y las hará extensivas a cualquier usuario que se encuentre en circunstancias equivalentes a las que hubieran sido consideradas al momento de pactarlas.</del></p>	<p>La obligación de los Distribuidores es REGISTRAR los contratos ante la CRE y es la misma CRE quién deberá hacer pública la información, atendiendo lo dispuesto en la LFTAIP (Art. 80 del RTTLH)</p>
<p>22.3 Las partes que celebren condiciones especiales lo harán en el entendido de que éstas serán las que rijan su relación contractual en la prestación de los servicios, por lo que no podrá argumentar una supuesta contradicción con los Términos y Condiciones para evitar el cumplimiento de dichas condiciones especiales.</p>	<p><del>22.3 Las partes que celebren condiciones especiales lo harán en el entendido de que éstas serán las que rijan su relación contractual en la prestación de los servicios, por lo que no podrá argumentar una supuesta contradicción con los Términos y Condiciones para evitar el cumplimiento de dichas condiciones especiales.</del></p>	
<p>22.4 Cuando exista disputa en virtud de que un Distribuidor niegue otorgar a determinado Usuario o Usuario Final las condiciones especiales que haya pactado con otros Usuarios o Usuarios Finales, estando el primero en igualdad de circunstancias que los segundos, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias que se establezcan en los Términos y Condiciones, pudiendo someter la disputa a</p>	<p><del>22.4 Cuando exista disputa en virtud de que un Distribuidor niegue otorgar a determinado Usuario o Usuario Final las condiciones especiales que haya pactado con otros Usuarios o Usuarios Finales, estando el primero en igualdad de circunstancias que los segundos, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias que se establezcan en los Términos y Condiciones, pudiendo someter la disputa a</del></p>	

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

la atención de la Comisión.	la atención de la Comisión.	
23.1 Cuando la Comisión reciba una solicitud de permiso para el desarrollo de nuevos Sistemas de Distribución, la Comisión iniciará el proceso de otorgamiento de permiso, siempre y cuando cumpla con los requisitos para su otorgamiento.	<del>23.1 Cuando la Comisión reciba una solicitud de permiso para el desarrollo de nuevos Sistemas de Distribución, la Comisión iniciará el proceso de otorgamiento de permiso, siempre y cuando cumpla con los requisitos para su otorgamiento.</del>	
23.2 Los Distribuidores que convivan en una misma región no podrán acordar regiones exclusivas para la Distribución de Gas Natural. En caso de que la Comisión detecte que se están presentando dichas prácticas, solicitará la intervención de la COFECE.	<del>23.2 Los Distribuidores que convivan en una misma región no podrán acordar regiones exclusivas para la Distribución de Gas Natural. En caso de que la Comisión detecte que se están presentando dichas prácticas, solicitará la intervención de la COFECE.</del>	
24. Certificación de la Capacidad	<b>Eliminar apartado mercado sin elementos regulatorios</b>	Para poder aplicar y solicitar certificados de capacidad la Comisión deberá expedir la reglamentación necesaria en donde especificar los criterios, metodologías y las certificaciones de las unidades encargadas de la expedición de dichos certificados para sistemas de distribución.
24.1 La Comisión podrá requerir la certificación de capacidad, cuando exista una controversia remitida ante la Comisión por parte de Usuarios, Usuarios Finales o terceros interesados, sobre el incumplimiento en las obligaciones de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio, o cuando la Comisión lo requiera para fines regulatorios. La Comisión establecerá en el aviso de requerimiento, los plazos en que los Distribuidores deberán llevar a cabo la certificación, mismos que nunca deberán exceder los treinta (30) días naturales.		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>24.2 Cuando la certificación se lleve a cabo a solicitud de un Usuario, Usuario Final o solicitante, por la negación del servicio éste deberá pagar el costo de los estudios o de las gestiones necesarias para realizar la certificación y de confirmarse el trato indebidamente discriminatorio, el Distribuidor reembolsará su costo.</p>		
<p>24.3 Cuando la certificación se realice por decisión de la Comisión, el costo será cubierto por el Distribuidor, y podrá solicitar que dicho costo se integre en la determinación de las tarifas aprobadas por la Comisión. En cualquier caso, si como resultado de la certificación se determina que el Distribuidor incumplió con la obligación de garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a su Sistema, el costo será asumido por el Distribuidor sin que éste se pueda trasladar vía las tarifas máximas aprobadas o las tarifas convencionales pactadas, en su caso.</p>		
<p>24.4 Lo establecido en este apartado es sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones en materia de medición que expida la Comisión.</p>		
<p><b>25.1</b> Sin perjuicio de las acciones legales que resulten procedentes, las controversias que se susciten entre el Usuario o Usuario Final y el Distribuidor con motivo de la celebración del Contrato de prestación de servicios a que se refieren las presentes DACG, podrán ser resueltas a través de mediación o arbitraje que al efecto</p>	<p>25.1 Sin perjuicio de las acciones legales que resulten procedentes, las controversias que se susciten entre el Usuario o Usuario Final y el <del>Distribuidor</del> <u>los Permisarios Obligados</u> con motivo de la celebración del Contrato de prestación de servicios a que se refieren las presentes DACG, podrán ser resueltas a través de mediación o arbitraje que <u>en su caso</u> <del>al efecto</del></p>	<p>Incluir a Permisarios Obligados no solo el Distribuidor.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>acuerden las partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado, pudiendo la Comisión actuar como mediador o árbitro, siempre y cuando así lo considere conveniente, y cualquiera de las partes así lo solicite. Cuando la Comisión actúe como árbitro, emitirá la resolución respectiva en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.</p>	<p>acuerden las partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado, pudiendo la Comisión actuar como mediador o árbitro, siempre y cuando así lo considere conveniente, y cualquiera de las partes así lo solicite. Cuando la Comisión actúe como árbitro, emitirá la resolución respectiva en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.</p>	
<p><b>25.2</b> El acuerdo arbitral a que se refiere la Disposición 25.1 anterior, deberá constar en cláusula compromisoria dentro del contrato de prestación de servicios que celebren el Usuario o Usuario Final y el Distribuidor, misma que deberá prever por lo menos, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El procedimiento de designación del árbitro o árbitros al que se sujetarán las partes para la solución de la controversia.</li> <li>II. El procedimiento para la sustanciación de las actuaciones arbitrales.</li> <li>III. La expresión de la legislación federal como derecho aplicable al fondo del asunto.</li> <li>IV. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje.</li> <li>V. El domicilio de las partes para recibir notificaciones por escrito.</li> <li>VI. Las reglas relativas a costos y honorarios generados por el procedimiento arbitral.</li> <li>VII. El reconocimiento expreso de las partes sobre la definitividad del laudo arbitral.</li> </ul>	<p>25.2 El acuerdo arbitral a que se refiere la Disposición 25.1 anterior, deberá constar en cláusula compromisoria dentro del contrato de prestación de servicios que celebren el Usuario o Usuario Final y el <del>Distribuidor</del> <u>Permisionario Obligado</u>, misma que deberá prever por lo menos, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El procedimiento de designación del árbitro o árbitros al que se sujetarán las partes para la solución de la controversia.</li> <li>II. El procedimiento para la sustanciación de las actuaciones arbitrales.</li> <li>III. La expresión de la legislación federal como derecho aplicable al fondo del asunto.</li> <li>IV. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje.</li> <li>V. El domicilio de las partes para recibir notificaciones por escrito.</li> <li>VI. Las reglas relativas a costos y honorarios generados por el procedimiento arbitral.</li> <li>VII. El reconocimiento expreso de las partes sobre la definitividad del laudo arbitral.</li> </ul>	<p>Incluir a Permisos Obligados no solo el Distribuidor.</p>
<p><b>25.3</b> Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones 25.1 y 25.2 anteriores, la Comisión podrá actuar, si así lo considera conveniente, como mediador en las</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

controversias que se susciten entre el Usuario o Usuario Final y el Distribuidor con motivo de la celebración del contrato de prestación de servicios correspondiente, observando los principios de legalidad, equidad, imparcialidad e igualdad.		
<b>25.4</b> La sustanciación de la mediación se sujetará al procedimiento que definan las partes en los Contratos.		
<b>PRIMERO</b> Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.		
<b>SEGUNDO.</b> Los permisos de Distribución de Gas Natural por Ducto que se encuentren vigentes al momento de la emisión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General mantendrán su vigencia en los términos y condiciones otorgados, hasta que finalice su vigencia o se solicite una modificación, incluyendo aquellos permisos que fueron otorgados para zonas geográficas de Distribución discontinuas, así como para los ductos de Distribución que operen a una presión superior a 21 kg/cm <sup>2</sup> . Esto implica que podrán ampliar sus redes dentro la Zona Geográfica de Distribución para la cual fue otorgado el permiso correspondiente sin solicitar modificación, y sólo requerirían modificar el permiso si quieren ampliarse más allá de la Zona Geográfica de Distribución original o si cumplen lo establecido en la Disposición 8 de estas DACG. Lo anterior es sin perjuicio de que puedan solicitar un permiso para cada uno de sus Sistemas, en términos de las presentes DACG.		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>TERCERO</b> Los permisos de distribución de gas natural otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Zona Geográfica única, estarán exentos de lo dispuesto en el acuerdo cuarto del acuerdo A/043/2016, por lo tanto, las actualizaciones de dichos permisos se reportarán a la Comisión dentro de los tres primeros meses de cada año, a través de la entrega de los dictámenes establecidos en la NOM-003-ASEA-2016 o la que la modifique o sustituya, cuando los cambios realizados al Sistema lo requieran.</p>		<p>Ya existe un nuevo acuerdo de actualización de permisos.</p>
<p><b>CUARTO.</b> Los permisos de Transporte de Gas Natural por Ducto que se encuentren vigentes al momento de la emisión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, y que fueron otorgados para operar a una presión inferior a 21 kg/cm<sup>2</sup>, mantendrán su vigencia en los términos y condiciones otorgados, hasta que finalice su vigencia o se solicite una modificación.</p>	<p><del>CUARTO. Los permisos de Transporte de Gas Natural por Ducto que se encuentren vigentes al momento de la emisión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, y que fueron otorgados para operar a una presión inferior a 21 kg/cm<sup>2</sup>, mantendrán su vigencia en los términos y condiciones otorgados, hasta que finalice su vigencia o se solicite una modificación.</del></p>	<p>No tiene relación con estas DACG.</p>
<p><b>QUINTO</b> En caso de que un Distribuidor que cuente con un periodo de exclusividad remanente solicite una modificación del permiso, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, éste deberá regirse por lo establecido en estas Disposiciones Administrativas de Carácter General.</p>		<p>No es clara la redacción.</p>
<p><b>SEXTO</b> Las estrategias de compra de gas que fueron aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía a los Distribuidores y se encuentran vigentes, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma.</p>		
<p><b>SÉPTIMO</b> Las condiciones especiales, tarifas máximas, así como las tarifas convencionales para la prestación de los servicios pactadas con anterioridad a la emisión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, podrán prevalecer en sus términos</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>hasta por el plazo en que se hayan celebrado, sin perjuicio de la voluntad de las partes para que dichas condiciones y tarifas se renegocien en estricto apego a las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.</p>		
<p><b>OCTAVO</b> Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por Ducto contarán con un plazo perentorio de dos (2) años para establecer y poner en operación los Boletines Electrónicos y los mecanismos y equipos que garanticen el acceso abierto a terceros en sus sistemas.</p>	<p><del>OCTAVO</del> Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por Ducto contarán con un plazo perentorio de dos (2) años para establecer y poner en operación los Boletines Electrónicos y los mecanismos y equipos que garanticen el acceso abierto a terceros en sus sistemas.</p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p><b>NOVENO.</b> Noveno: Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por ducto, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuar sus Términos y Condiciones conforme al modelo establecido en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.</p>	<p><b>NOVENO.</b> Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por ducto, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuar sus Términos y Condiciones conforme al modelo establecido en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General <b>por lo que no mediará pago de derechos por este concepto pues será considerado como una actualización del Permiso al amparo de una actualización del mismo sin que medie pago alguno.</b></p> <p><b>DÉCIMO.</b> Deroga las obligaciones establecidas a los Permisos de Distribución mediante la Directiva de Información para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-006-2006</p> <p><b>UNDÉCIMO.</b> Deroga las obligaciones</p>	<p>Es contradictorio con el Segundo transitorio puesto que este señala que no aplicara a permisos anteriores a estas DACG</p> <p>La adaptación de los permisos a la nueva regulación no debería causar un sobre costo a los usuarios</p> <p>En caso de no derogar obligaciones preestablecidas lejos de cumplir con el cometido de descarga regulatoria estaríamos duplicando actividades.</p> <p>Se debe considerar un plazo mayor, en virtud de que están estableciendo más y duplicando obligaciones regulatorias.</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

	<p>establecidas mediante las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Protección al Usuario Final de Bajo Consumo de Gas Natural</p> <p><b>DUODÉCIMO.</b> Deroga las obligaciones establecidas en los títulos de Permiso en materia de Precios y Tarifas para la prestación del servicio, Modificación de Permiso, Programas y Compromisos mínimos de inversión y cobertura, extensiones y ampliaciones del sistema de distribución.</p>	
--	---	--



Torreón, Coahuila, a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/21384/DIS/2018 Zona Geográfica de Guadalajara**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:

A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE



quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contrapone con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

### 3. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

### 4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.



## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante





Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“...

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:

- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisionarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal



Torreón, Coahuila; a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/20229/DIS/2017 Zona Geográfica de Lara Grajales – San José Chiapa**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:

A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE



quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contrapone con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

3. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.





## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante



Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“... ”

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:

- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisionarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal



Torreón, Coahuila, a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/21569/DIS/2018 Zona Única (Quintana Roo)**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:

A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

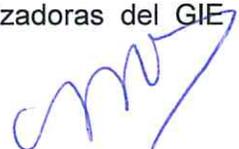
El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE



quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contrapone con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

3. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.

## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante



Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:



- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisionarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal



Torreón, Coahuila, a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/21625/DIS/2018 Zona Única (Yucatán)**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:

A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

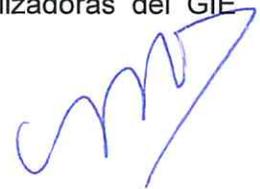
El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE



quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contrapone con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

### 3. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

### 4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.



## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante



Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“...

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:



- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisionarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal



Torreón, Coahuila, a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/301/DIS/2012 Zona Geográfica de Morelos**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:

A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE.





quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contrapone con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

### 3. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

### 4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.



## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante

Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

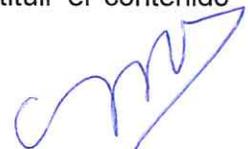
#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“...

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:



- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal



Torreón, Coahuila, a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/304/DIS/2012 Zona Geográfica del Río Pánuco**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:

A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE



quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contrapone con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

### 3. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

### 4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.





## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante



Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:



- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisionarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal



Torreón, Coahuila, a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/014/DIS/1997 Zona Geográfica de Sonora**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:



A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE

quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contrapone con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

### 3. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

### 4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.



## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante



Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:



- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisionarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal



Torreón, Coahuila, a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/192/DIS/2006 Zona Geográfica del Valle Cuautitlán- Texcoco-Hidalgo**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:

A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE



quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contrapone con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

### 3. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

### 4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.





## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante



Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:

- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisionarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal



Torreón, Coahuila, a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/13495/DIS/2016 Zona Geográfica del Bajío**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:

A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE



quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contrapone con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

### 3. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

### 4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.



## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante



Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:



- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisionarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal



Torreón, Coahuila, a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/310/DIS/2013 Zona Geográfica de Occidente**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:

A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE



quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contrapone con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

### 3. Conexión estándar y no estándar:

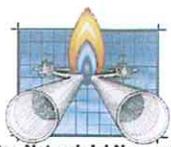
El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

### 4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.





Gas Natural del Noroeste,  
S.A. de C.V.

## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante

Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:



- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisionarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal



Torreón, Coahuila, a 3 de diciembre de 2018

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México

**Expediente:** 65/0039/061118

**Anteproyecto:** ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto).

**P R E S E N T E -**

**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**, en mi carácter de representante legal de la empresa Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., (GNN), Titular del Permiso de Distribución de gas natural No. **G/323/DIS/2014 Zona Geográfica de Veracruz**, personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 08, volumen sexto, de fecha 05 de enero de 2010 otorgada ante la fe del Lic. Héctor Augusto Goray Valdéz, Notario Público número 49 en la Ciudad de Torreón, Coahuila; respetuosamente comparezco ante usted para exponer lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 6 de noviembre de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer la inconformidad de mi representada con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que es necesario para la correcta operación de los sistemas de distribución realizar diversas aclaraciones y consideraciones en su redacción, así como el hecho de que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

A continuación se enuncian las principales observaciones a considerar al Anteproyecto y se acompaña el presente escrito con un Anexo detallado con los comentarios particulares a los documentos que conforman al Anteproyecto.

1. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible:

A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de México. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real, etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en México apenas se está en desarrollo de infraestructura.

En el caso de que se deseara considerar dicha Modalidad de servicio se sugiere considerar lo siguiente:

Modalidad de Servicio Base Interrumpible se ofrece el Permisionario de Distribución únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.

El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.

## 2. Regulación a las actividades de Comercialización:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad al 50% de las comercializadoras que sean del mismo Grupo de Intereses Económicos (GIE), que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

No existe fundamento Legal, conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte, claramente no se incluye la distribución. Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee.

Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE



quienes prospectan proyectos ancla para el desarrollo y crecimiento del sistema de distribución. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.

Así mismo, en diversos apartados del presente Anteproyecto se intenta limitar e imponer obligaciones a los permisionarios de comercialización, como el contar con un Boletín electrónico, Plazos de contratación de sus servicios, desglose de Facturación, limitaciones en Precios y Tarifas a brindar a sus usuarios lo cual claramente se contrapone con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos, que determina la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación en materia de información y este Anteproyecto es para regular servicios de distribución no comercialización.

Los contratos, precios, tarifas, servicios, plazos de comercialización son acuerdos privados y pactados libremente entre Comercializadores y Usuarios Finales y el Permisionario de Distribución no tiene injerencia alguna.

3. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

4. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.



## 5. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.).

Por lo anterior, se sugiere que tomando en consideración el formato proporcionado por la Comisión se constituya un contenido mínimo y marque los lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones, en base a lo siguiente:

### Capítulo I: Aspectos generales

Sección I	Datos generales
Sección II	Notificaciones
Sección III	Confidencialidad
Sección IV	Definiciones
Sección V	Alcance de los Términos y Condiciones
Sección VI	Legislación Aplicable
Sección VII	Disponibilidad de los Términos y Condiciones
Sección VIII	Condiciones especiales
Sección IX	Modalidades del Servicio
Sección X	Servicio de Distribución con Comercialización
Sección XI	Servicio de Distribución Simple
Sección XII	Servicio en Base Firme
Sección XIII	Servicio en Base Interrumpible
Sección XIV	Cargos por Conexión
Sección XV	Servicios de Valor Agregado
Sección XVI	Nominaciones
Sección XVII	Acceso Abierto
Sección XVIII	Publicación de Tarifas

### Capítulo II: Aspectos Comerciales

Sección I	Requisitos y Procedimientos para la Celebración de Contratos de Servicios
Sección II	Celebración del Contrato
Sección III	Reconexión del Servicio
Sección IV	Recontratación del Servicio o Modificación del Contrato de Servicio
Sección V	Terminación Anticipada del Contrato
Sección VI	Causas de Rescisión del Contrato
Sección VII	Procedimiento de Rescisión del Contrato
Sección VIII	Cambio de Contratante





Sección IX	Subdivisión de Puntos de Suministro
Sección X	Propiedad del Equipo
Sección XI	Inspecciones y/o Retiro de Equipos del Distribuidor
Sección XII	Daños al Equipo
Sección XIII	Domicilio del Usuario o Usuario Final
Sección XIV	Medición
Sección XV	Facturación
Sección XVI	Atención de Reclamaciones
Sección XVII	Atención de Reportes de Fuga y Fallas Técnicas en el Servicio
Sección XVIII	Procedimiento para la Solución de Controversias
Sección XIX	Suspensión del Servicio
Sección XX	Otros Servicios

### Capítulo III: Aspectos Técnicos

Sección I	Presión de Suministro al Usuario o Usuario Final
Sección II	Utilización de la Capacidad
Sección III	Reserva de Capacidad
Sección IV	Cálculo de Desbalances
Sección V	Mantenimiento del Equipo de Medición
Sección VI	Propiedad y/o Posesión del Gas

### Capítulo IV: Prestación del servicio a Usuarios Finales de Bajo Consumo

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.

#### 6. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:

- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios duplicando la carga regulatoria y por tanto sobre regulando, siendo imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto no. 65/0039/061118 en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



**Hortensia Lizeth Moreno Aparicio**  
Representante Legal

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS o JUSTIFICACIÓN
<b>1.1 Alerta Crítica:</b> Situación de emergencia operativa dentro del Sistema de Distribución declarada por el Distribuidor, que se suscita por motivos fuera del control del mismo y que pone en riesgo la integridad del Sistema o la continuidad en la prestación de los servicios.		
<b>1.2 Ampliación:</b> Integración de la infraestructura necesaria para incrementar la Capacidad Operativa de un Sistema de Distribución.		
<b>1.3 Base Firme:</b> Modalidad de servicio bajo la cual los Usuarios o Usuarios Finales suscriben contratos de reserva de capacidad con el Distribuidor en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el Sistema para recibir la prestación del servicio. El Servicio en Base Firme asegura la disponibilidad del Servicio al Usuario o Usuario final, por lo que tiene prioridad en la nominación de la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, el título del permiso y en los Términos y Condiciones.	<b>Base Firme:</b> Modalidad de servicio bajo la cual los Usuarios o Usuarios Finales suscriben contratos de reserva de capacidad con el Distribuidor en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el Sistema para recibir la prestación del servicio. El Servicio en Base Firme asegura la disponibilidad del servicio solo para aquellos al Usuario o Usuario final que no sean Usuarios Finales de Bajo Consumo, por lo que tiene prioridad en la nominación de la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones de Alerta Crítica y extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, el título del permiso y en los Términos y Condiciones	Deberá considerarse que los UFBC no tienen que contratar dicha modalidad. Base firme puede interrumpirse o reducirse por temas de Alertas críticas.
<b>1.4 Base Interrumpible:</b> Modalidad de servicio bajo la cual el Usuario o Usuario Final no requiere reservar capacidad en el Sistema, pero la nominación de servicio tiene prioridad menor al Servicio en Base Firme. Bajo el Servicio Interrumpible no se asegura al Usuario o Usuario Final la disponibilidad y el uso de	<del><b>Base Interrumpible:</b> Modalidad de servicio bajo la cual el Usuario o Usuario Final no requiere reservar capacidad en el Sistema, pero la nominación de servicio tiene prioridad menor al Servicio en Base Firme. Bajo el Servicio Interrumpible no se asegura al Usuario o Usuario Final la disponibilidad y el uso de</del>	.A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de Mexico. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>capacidad del Sistema y, los pedidos respectivos pueden ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones sin responsabilidad por parte del Distribuidor, de acuerdo al título del permiso y en los Términos y Condiciones del Distribuidor.</p>	<p><del>capacidad del Sistema y, los pedidos respectivos pueden ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones sin responsabilidad por parte del Distribuidor, de acuerdo al título del permiso y en los Términos y Condiciones del Distribuidor.</del></p>	<p>de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real , etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en Mexico apenas se está en desarrollo de infraestructura.</p> <p>En caso de que la Comisión no deseara eliminar esta Modalidad de servicio se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><b>1.4 Base Interrumpible:</b> Modalidad de Servicio se ofrece el Permisionario de Distribución <u><b>únicamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme</b></u>, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.</p> <p><i>El Usuario o Usuario deberá demostrar al Permisionario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación</i></p>
--	---	---

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		<p><i>automática.</i></p> <p><i>Bajo esta Modalidad de servicio Usuario o Usuario Final no requiere reservar capacidad en el Sistema, pero la nominación de servicio tiene prioridad menor al Servicio en Base Firme. Bajo el Servicio Interrumpible no se asegura al Usuario o Usuario Final la disponibilidad y el uso de capacidad del Sistema y, los pedidos respectivos pueden ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones sin responsabilidad por parte del Distribuidor, de acuerdo al título del permiso y en los Términos y Condiciones del Distribuidor</i></p>
<p><b>1.5 Base Volumétrica:</b> Modalidad de servicio bajo la cual el Permisionario Obligado prestará el Servicio de Suministro al Usuario Final de Bajo Consumo de manera que éste pueda modificar su consumo, sin restricción alguna, ni penalización, entre cero y el límite máximo de consumo fijado para el Usuario Final de Bajo Consumo.</p>	<p><b>Base Volumétrica:</b> Modalidad de servicio bajo la cual el Permisionario de Distribución prestará el Servicio de Suministro únicamente al Usuario Final de Bajo Consumo de manera que éste pueda modificar su consumo, sin restricción alguna, ni penalización, entre cero y el límite máximo de consumo fijado para el Usuario Final de Bajo Consumo.</p>	<p>En caso de que un comercializador prestará el servicio a un UFBC, deberá reserva la capacidad necesaria para el brindar un servicio de Distribución con Comercialización.</p> <p>Se sugiere cambiar el término “Permisionario Obligado” por “Distribuidor”.</p>
<p><b>1.6 Boletín Electrónico:</b> Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Distribuidores ponen a disposición del público en general, como mínimo, la información a que se refiere la Disposición 17 de las presentes DACG, con objeto de brindar información a los Usuarios y Usuarios Finales sobre la prestación del servicio.</p>	<p><del>1.6 Boletín Electrónico:</del> Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Distribuidores ponen a disposición del público en general, como mínimo, la información a que se refiere la Disposición 17 de las presentes DACG, con objeto de brindar información a los Usuarios y Usuarios Finales sobre la prestación del servicio.</p>	<p>La CRE deberá considerar que la implementación de un Boletín Electrónico puede traer impactos negativos para la Distribuidores y para los propios usuarios:</p> <p>a) Exceso de carga administrativa e incremento en costos trasladables en perjuicio de nuestra competitividad. Se analizó que el costo por BE por permiso será de \$ 250,000 dlls. por año que tendrá que trasladarse al usuario final en la tarifa.</p> <p>b) Riesgo de pérdida de mercado debido a publicación de estrategias de expansión aunado a zonas de</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		<p>competencia desleal.</p> <p>c) Riesgo de incumplir con la Ley Federal de Protección de Datos Personales.</p> <p>d) En caso de que subsista esta obligación la CRE deberá eliminar la Directiva de Información porque habrá mucha información contenida en el BE que se estaría duplicando en reportar.</p>
<p><b>1.7 Capacidad Disponible:</b> La porción de la capacidad del Sistema que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa y la Capacidad Reservada.</p>	<p><del><b>1.7 Capacidad Disponible:</b> La porción de la capacidad del Sistema que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa y la Capacidad Reservada.</del></p>	<p>Al no tener un solo punto de acceso y uno de salida, si no una multitud de puntos, así como diferentes tipos de materiales (Acero y Polietileno) y diámetros a lo largo del sistema y más aún en sistemas discontinuos en constante crecimiento el cálculo de la capacidad disponible no solo es dinámica, la cual incluso varía en diferentes puntos del sistema, por lo que se considera no es representativo y es <del>sin</del> innecesaria su publicación pues no aporta ningún dato de valor a los usuarios finales.</p>
<p><b>1.8 Capacidad Operativa:</b> El volumen máximo de Gas Natural que se puede conducir por unidad de tiempo (m<sup>3</sup>/día) en el Sistema de Distribución, considerando la máxima presión de operación permisible, las condiciones normales de operación, así como las características de diseño y construcción del Sistema correspondiente, consignadas en las especificaciones técnicas del título de permiso respectivo.</p>		<p>Deberá considerarse dentro de esta definición el punto exacto donde deberá ser medida la capacidad, ya que en las redes de distribución cambia la capacidad operativa a lo largo de la red.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>1.9 Capacidad Reservada:</b> Es la suma de la capacidad máxima de conducción que el Usuario o Usuario Final de Distribución Simple contrata mediante Contratos para la prestación del servicio en Base Firme para satisfacer su demanda expresada en base diaria (m3/día); más la capacidad que el Distribuidor reserva para el servicio de Distribución con Comercialización.</p>	<p><del>1.9 Capacidad Reservada:</del> Es la suma de la capacidad máxima de conducción que el Usuario o Usuario Final de Distribución Simple contrata mediante Contratos para la prestación del servicio en Base Firme para satisfacer su demanda expresada en base diaria (m3/día); más la capacidad que el Distribuidor reserva para el servicio de Distribución con Comercialización.</p>	<p>Al no tener un solo punto de acceso y uno de salida, si no una multitud de puntos y más aún en sistemas discontinuos en una constante conexión, desconexión y reconexión la reserva se vuelve dinámica y resulta innecesaria la identificación en un sistema.</p> <p>Adicionalmente la unidad de medida oficial es Giga Joules, unidad de medida con la que se factura y se determinan tarifas.</p>
<p><b>1.10 COFECE:</b> Comisión Federal de Competencia Económica.</p>		
<p><b>1.11 Comercializador:</b> Persona que realiza actividades de comercialización al amparo de un permiso otorgado por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento.</p>		
<p><b>1.12 Comisión:</b> Comisión Reguladora de Energía.</p>		
<p><b>1.13 Conexión:</b> Conjunto de tuberías, válvulas, medidores y accesorios apropiados para la conducción y entrega del gas desde las líneas del Sistema de Distribución hasta las Instalaciones de Aprovechamiento de los Usuarios Finales o hasta los sistemas de los Usuarios, con excepción de los Sistemas de los permisionarios de Distribución por ducto. Puede corresponder a una Conexión Estándar o a una Conexión No Estándar.</p>		
<p><b>1.14 Conexión Estándar:</b> Conexión cuya longitud es de hasta 30 (treinta) metros.</p>		<p>¿Cuál es la referencia técnica para determinar que una Conexión Estándar se considera hasta 30 m?</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>1.15 Conexión No Estándar:</b> La Conexión que incluya ductos e instalaciones adicionales a los incluidos en la Conexión Estándar y corresponda a las características del servicio requerido por el Usuario o Usuario Final, cuya longitud es superior a los 30 (treinta) metros y hasta los 100 (cien) metros.</p>	<p><b>1.15 Conexión No Estándar:</b> La Conexión que incluya ductos e instalaciones adicionales a los incluidos en la Conexión Estándar y corresponda a las características del servicio requerido por el Usuario o Usuario Final, cuya longitud es superior a los 30 (treinta) metros.</p>	<p>¿Cuál es la referencia técnica para determinar que una Conexión No Estándar se considera superior a 30 m y menor a 100 m?</p>
<p><b>1.16 Contrato:</b> Es el instrumento legal que se celebra para la prestación del servicio de Distribución de Gas Natural entre el Distribuidor y cualquier Usuario o Usuario Final, de conformidad con los Términos y Condiciones.</p>		
<p><b>1.17 DACG:</b> Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de desarrollo de los Sistemas, acceso abierto y prestación de los servicios de Distribución de Gas Natural por medio de ductos.</p>		
<p><b>1.18 Distribución con Comercialización:</b> El Servicio de Distribución que incluye la adquisición de Gas Natural, por parte del Distribuidor, y su enajenación para Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>		
<p><b>1.19 Distribución Simple:</b> La acción de recibir el Gas Natural en el Punto o los Puntos de Recepción del Sistema de Distribución y entregarlo en un punto distinto del mismo Sistema.</p>	<p><b>1.19 Distribución Simple:</b> La acción de recibir el Gas Natural en el Punto o los Puntos de Recepción del Sistema de Distribución y entregarlo en el <u>punto de Entrega</u> distinto del mismo Sistema.</p>	<p>Uso de los términos definidos.</p>
<p><b>1.20 Distribuidor:</b> El titular de un permiso de Distribución de Gas Natural por medio de ductos otorgado por la Comisión.</p>		
<p><b>1.21 Extensión:</b> El desarrollo de infraestructura para aumentar la longitud del Sistema para el cual se otorgó el permiso.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>1.22 Gas Natural:</b> La mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano, que cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, especificaciones del Gas Natural, o las Normas Aplicables que la modifiquen o sustituyan.</p>		
<p><b>1.23 GIE:</b> Grupo de Interés Económico, entendido como un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.</p>	<p><b>1.23 GIE:</b> Grupo de Interés Económico, entendido como un conjunto de personas físicas o morales que contienen participación accionaria y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo.</p>	<p>El espectro es demasiado amplio y sugestivo.</p> <p>Relacionado al comentario de la disposición 5.4.11</p>
<p><b>1.24 Gigajoule o GJ:</b> Mil millones de Joules.</p>		
<p><b>1.25 Instalación de Aprovechamiento:</b> El conjunto de tuberías, válvulas y accesorios apropiados para conducir Gas Natural desde la conexión de salida del medidor o desde la salida de una estación de regulación y medición propiedad del Permisionario, hasta la válvula de control de los equipos de consumo del propietario o Usuario Final.</p>		
<p><b>1.26 Interconexión:</b> La instalación de tubería, válvulas, medidores y accesorios necesarios para permitir el acoplamiento físico entre Sistemas de Distribución por ducto. Se excluye de esta definición el acoplamiento físico entre un Sistema de Distribución y uno de Transporte.</p>	<p><b>1.26 Interconexión <u>entre distribuidores</u>:</b> La instalación de tubería, válvulas, medidores y accesorios necesarios para permitir el acoplamiento físico entre Sistemas de Distribución por ducto. Se excluye de esta definición el acoplamiento físico entre un Sistema de Distribución y uno de Transporte.</p>	<p>Cabe aclarar que esta definición aplica únicamente a los distribuidores, la acotación evita la confusión a un concepto asociado a transporte.</p>
<p><b>1.27 Joule (J):</b> Unidad de medida para contabilizar el contenido energético de conformidad con la Norma Oficial Mexicana, NOM-008-SCFI-2002, o la que la</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>modifique o sustituya.</p>		
<p><b>1.28 LFPDP:</b> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, o la que la modifique o sustituya.</p>		
<p><b>1.29 Normas Aplicables:</b> Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) o Normas Mexicanas (NMX), y cualquier otra disposición administrativa de carácter general que resulte aplicable, expedida de conformidad con la Ley Federal de Metrología y Normalización o que la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente determine en términos de su ley. A falta de aquellas o en lo no previsto por las mismas, las normas, códigos, lineamientos o estándares nacionales o internacionales que sean adoptados por el Distribuidor, previa aprobación de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente o la autoridad competente, o las disposiciones administrativas aplicables a la actividad regulada emitidas o aprobadas por la Comisión.</p>		
<p><b>1.30 Permisionario:</b> Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos.</p>		
<p><b>1.31 Permisionario Obligado:</b> El titular de un permiso de comercialización o de un permiso de Distribución que enajene Gas Natural a Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>	<p><b>1.31 Permisionario Obligado:</b> El titular de un permiso de Distribución que enajene Gas Natural a Usuarios Finales de Bajo Consumo</p>	<p>Se sugiere eliminar al permisionario de comercialización ya que esta actividad no es reglada y dentro de estas DACG se está obligando al Permisionario Obligado a cumplir con desglose de facturas, contar con Boletín Electrónico, limitación es precios y tarifas a trasladar a UFBC, ect, lo cual un comercializador no tiene obligación de cumplimiento.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

		Así mismo, se debe entender que si un comercializador ofrece este servicio a UFBC, ante el Permisionario de Distribución deberá reservar la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones de suministro con sus Usuarios.
<b>1.32 Punto de Entrega:</b> Punto acordado comercialmente entre las partes en que se transfiere la posesión y la custodia del Gas Natural del Permisionario, al Usuario o Usuario Final a la salida del medidor o la estación de regulación y medición.		
<b>1.33 Punto de Recepción:</b> Punto acordado comercialmente entre las partes en que el Distribuidor recibe en su Sistema el Gas Natural del Usuario o Usuario Final.		
<b>1.34 Reglamento:</b> El Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.		
<b>1.35 Servicio de Suministro:</b> Es aquel que proporciona el Permisionario Obligado. Este servicio podrá incluir los costos de adquisición del gas y los costos derivados de la contratación de los servicios que requiera para su entrega.	<b>1.35 Servicio de Suministro:</b> Es aquel que proporciona el Distribuidor. Este servicio podrá incluir los costos de adquisición del <u>Gas Natural</u> y los costos derivados de la contratación de los servicios que requiera para su entrega.	Término definido.
<b>1.36 Servicios de Valor Agregado:</b> Servicios complementarios, distintos al Servicio de Suministro, aceptados expresamente por el Usuario Final de Bajo Consumo y que se verán reflejados de manera desglosada en la factura, y que no son obligatorios para prestar el Servicio de Distribución o Distribución con Comercialización.	<b>1.36 Servicios de Valor Agregado:</b> Servicios complementarios, distintos al Servicio de Suministro, aceptados expresamente por el Usuario <u>o el Usuario Final</u> <del>Final de Bajo Consumo</del> y que se verán reflejados de manera desglosada en la factura, y que no son obligatorios para prestar el Servicio de Distribución o Distribución con Comercialización.	Los servicios de Valor Agregado también pueden ser contratados por los Usuarios de Distribución Simple y que no precisamente son los UFBC.
<b>1.37 Sistema de Distribución o Sistema:</b> El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones que inicia en el o los Puntos de Recepción hasta los Puntos de Entrega a los Usuarios o Usuarios finales, que conforman una red	<b>1.37 Sistema de Distribución o Sistema:</b> El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones que inicia en el o los Puntos de Recepción hasta los Puntos de Entrega a los Usuarios o Usuarios finales, que conforman una red	No excluir de esta definición, todos los sistemas preexistentes al acuerdo de Zona Única y que se encuentran y continuarán operando.

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>continua que opera a una presión máxima de 21 kg/cm<sup>2</sup></p>	<p>continua <u>o discontinua</u> que opera a una presión máxima de 21 kg/cm<sup>2</sup>, o aquellos que se desarrollen dentro de una Zona Geográfica de acuerdo a características previas a las establecidas en el acuerdo A/070/2017.</p>	<p>Debe considerarse la red discontinua también.</p>
<p><b>1.38 Términos y Condiciones:</b> Los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios, que forman parte integral de los títulos de permiso de los Distribuidores.</p>	<p><b>1.38 Términos y Condiciones:</b> Los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios, que forman parte integral de los títulos de permiso de los Distribuidores <u>y que contienen las tarifas, procedimientos, derechos y obligaciones del</u> <u>Permisionario frente a los Usuarios y viceversa.</u></p>	<p>Se adiciona lo subrayado.</p>
<p><b>1.39 Usuario:</b> El Permisionario que solicita y/o utiliza los servicios del Distribuidor.</p>		
<p><b>1.40. Usuario Final:</b> La persona que solicita los servicios del Distribuidor para satisfacer su consumo de Gas Natural.</p>		
<p><b>1.41 Usuario Final de Bajo Consumo:</b> Usuario Final que adquiere Gas Natural, cuyo consumo máximo anual del energético es de hasta 5000 GJ.</p>		
<p><b>1.42 Zona Geográfica:</b> La Zona Geográfica Única de Distribución en términos del acuerdo A/070/2017 o aquellas determinadas por la Comisión con anterioridad a dicho acuerdo.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>2.1</b> Se sujetarán a las presentes DACG, las personas que realicen la actividad de Distribución por ducto de Gas Natural al amparo de un permiso de Distribución por Ducto y, en lo conducente, los Comercializadores al amparo de un permiso de comercialización de Gas Natural.</p>	<p><b>2.1</b> Se sujetarán a las presentes DACG, los Permisarios que realicen la actividad de Distribución por ducto de Gas Natural al amparo de un permiso de Distribución por Ducto.</p>	<p>Se sustituye las personas por los Permisarios y se elimina “y, en lo conducente, los Comercializadores al amparo de un permiso de comercialización de Gas Natural” debido a que los Comercializadores no son materia de estas DACG.</p>
<p><b>2.2</b> Las presentes DACG se establecen conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 72, 81, fracciones I, inciso c) y VI y 82 de la Ley de Hidrocarburos, así como en los artículos 35, primer párrafo, 36, 37, 38, primer párrafo, 39, 40, 68, 69 70 y 72 a 76 del Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. De conformidad con lo anterior, estas Disposiciones comprenden lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los criterios a los que deberán sujetarse los Permisarios de Distribución por Ducto de Gas Natural respecto de la obligación y condiciones para garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, y la implementación de Boletines Electrónicos, en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;</li> <li>II. Las modalidades de contratación de los servicios para el uso de la capacidad de los Sistemas.</li> <li>III. Las disposiciones relativas a protección a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</li> <li>IV. El modelo de Términos y Condiciones al que deberá sujetarse la prestación de los</li> </ul>	<p><b>2.2</b> Las presentes DACG se establecen conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 72, 81, fracciones I, inciso c) y VI y 82 de la Ley de Hidrocarburos, así como en los artículos 35, primer párrafo, 36, 37, 38, primer párrafo, 39, 40, 68, 69 70 y 72 a 76 del Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. De conformidad con lo anterior, estas Disposiciones comprenden lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los criterios a los que deberán sujetarse los Permisarios de Distribución por Ducto de Gas Natural respecto de la obligación y condiciones para garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, y la implementación de Boletines Electrónicos, en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;</li> <li>II. Las modalidades de contratación de los servicios para el uso de la capacidad de los Sistemas.</li> <li>III. Las disposiciones relativas a protección a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</li> <li>IV. El modelo de Términos y Condiciones al que deberá sujetarse la prestación de los servicios Los</li> </ul>	<p>Los Términos y Condiciones regulan la operación y el trato Comercial de Cada Permisario. El modelo deberá fijar únicamente los lineamientos mínimos que deben contener, no así establecer un estándar para la industria ya que cada Permisario, puede contar con particularidades distintas al resto.</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

servicios.	lineamientos generales de manera enunciativa más no limitativa sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones del Permisionario	
<p><b>2.3</b> Los Sistemas podrán estar conectados, en su caso, a instalaciones para la compresión de Gas Natural, la descompresión de Gas Natural comprimido o la regasificación de Gas Natural licuado; tales instalaciones no formarán parte del Sistema. La operación de las instalaciones referidas requerirá del otorgamiento de un permiso específico para dicha actividad, es decir, adicional al permiso de Distribución.</p>		
<p><b>2.4.</b> De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 5, fracción III, del Reglamento, para la realización de la actividad de Distribución de Gas Natural por medio de ductos se requiere de un permiso otorgado por la Comisión. De acuerdo con lo establecido en el acuerdo A/070/2017 los Permisos de Distribución se otorgarán a los Sistemas que tengan las siguientes características:</p> <p>I. Red continua que opera a una presión de 21 kg/cm<sup>2</sup> o inferior.</p> <p>II. Inicia en el acoplamiento físico con un sistema de Transporte o con una estación de descompresión o de regasificación, cuando aplique; o en la Interconexión con otro Sistema de Distribución por ducto.</p>		
<p><b>2.5</b> Los objetivos de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General son:</p> <p>I. Promover el desarrollo de la industria, la competencia y la protección de los Usuarios y Usuarios Finales del servicio de Distribución por Ducto de Gas Natural.</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>II. Propiciar que las actividades reguladas y la prestación del servicio de Distribución por ducto de Gas Natural se lleven a cabo con base en principios de confiabilidad, calidad, uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad.</p> <p>III. Evitar prácticas que impliquen la discriminación indebida en la prestación de los servicios de Distribución por Ducto de Gas Natural.</p> <p>Promover el libre acceso a los servicios de las actividades reguladas.</p>		
<p><b>3.1</b> Las presentes DACG se supeditan a la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable.</p>		
<p><b>3.2.</b> En lo no previsto por estas DACG o en caso de contradicción entre las DACG y el marco jurídico señalado en la Disposición 3.1 anterior, se estará a este último.</p>	<p>3.2 En lo no previsto por estas DACG se estará a lo dispuesto en el Marco jurídico aplicable referido en la Disposición 3.1 anterior. En caso de contradicción entre las DACG y el Marco jurídico aplicable se estará a lo previsto en este último.</p>	
<p><b>4.1.</b> Los Distribuidores deberán prestar el servicio de Distribución en cualquiera de las siguientes modalidades: Base Firme, Base Interrumpible y Base Volumétrica</p>	<p><b>4.1</b> Los Distribuidores deberán prestar el servicio de Distribución bajo las <del>en cualquiera de las</del> siguientes modalidades: Base Firme, <del>Base Interrumpible</del> y Base Volumétrica únicamente disponible a Usuarios Finales de Bajo consumo.</p>	<p>A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de Mexico. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		<p>característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real , etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en Mexico apenas se está en desarrollo de infraestructura.</p> <p>En caso de que la Comisión no deseara eliminar esta Modalidad de servicio se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>4.1 Los Distribuidores deberán prestar el servicio de Distribución bajo las en cualquiera de las siguientes modalidades: Base Firme, <b><u>Base Interrumpible si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme</u></b> y Base Volumétrica únicamente disponible a Usuarios Finales de Bajo consumo</i></p>
<p><b>4.2</b> Las modalidades para la prestación de servicios que ofrezcan los Distribuidores deberán ser consistentes con las obligaciones de acceso abierto, establecidas en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la sección Tercera del Capítulo X del Reglamento, así como estas DACG.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>4.3.</b> La reserva de capacidad se realizará en el Sistema de Distribución conforme a lo establecido en las Disposiciones 4.4 y 4.5 de las presentes DACG y a lo que establezca el Distribuidor en sus Términos y Condiciones. No obstante lo anterior, el Distribuidor deberá entregar el Gas Natural en el Punto de Entrega que se determine en la solicitud de servicio para consumo del Usuario o Usuario Final, sin perjuicio de que se cumplan todos los requisitos para la prestación del servicio contenidos en las presentes DACG.</p>	<p><b>4.3</b> La reserva de capacidad se realizará en el Sistema de Distribución conforme a lo establecido en las Disposiciones 4.4 y 4.5 de las presentes DACG y a lo que establezca el Distribuidor en sus Términos y Condiciones. No obstante lo anterior, el Distribuidor deberá entregar el Gas Natural en el por Punto de Entrega que se determine en la solicitud de servicio para consumo del Usuario o Usuario Final. <del>sin perjuicio de que se cumplan todos los requisitos para la prestación del servicio contenidos en las presentes DACG</del></p>	<p>1. Consideramos que para poder otorgar el servicio de distribución es necesario que el Usuario o Usuario Final cumpla con todos los requisitos contenidos en las DACG's, de lo contrario no podemos otorgar ningún servicio.</p> <p>2. ¿Entonces se está obligado a prestar el servicio aun con el incumplimiento de algunas disposiciones?</p> <p>3. Considerar que la reserva de capacidad deberá incluirse si el usuario final coloca el gas natural en el punto de entrada del sistema y caso contrario se transferirán los costos en los que haya incurrido el Permisionario para garantizar el servicio en todo momento.</p>
<p><b>4.4</b> Modalidad de servicio de Distribución en Base Firme</p>		
<p><b>4.4.1</b> Bajo esta modalidad, los Usuarios o Usuarios Finales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de una determinada capacidad en el Sistema.</p>	<p><b>4.4.1</b> Bajo esta modalidad, los Usuarios o Usuarios Finales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de <u>su Capacidad Reservada</u> <del>una determinada capacidad</del> en el Sistema.</p>	<p>1. Se están utilizando términos definidos.</p>
<p><b>4.4.2</b> La modalidad de servicio en Base Firme tiene prioridad en la programación de la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, en el título del permiso o en los Términos y Condiciones.</p>		<p>Esto contradice la creación de una base volumétrica que debe ser la de mayor prioridad. O bien desaparecer la base volumétrica y definirla como una estructura tarifaria para Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>
<p><b>4.4.3</b> Cualquier Usuario y/o Usuario Final podrá contratar esta modalidad sujeto a que exista Capacidad Disponible, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Disposición 5.4.10 de éstas DACG</p>		
<p><b>4.5</b> Modalidad de servicio de Distribución en Base Interrumpible.</p>	<p><del>4.5 Modalidad de servicio de Distribución en Base Interrumpible.</del></p>	<p>A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		<p>constante expansión de las redes, particularmente en el caso de Mexico. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real , etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en Mexico apenas se está en desarrollo de infraestructura.</p>
<p><b>4.5.1</b> El servicio en Base Interrumpible podrá ser prestado cuando exista capacidad en el Sistema que, aun estando contratada en Base Firme, no ha sido confirmada para su utilización por los Usuarios y Usuarios Finales respectivos en términos de los procedimientos de nominación y confirmación establecidos en los Términos y Condiciones. Cuando el Distribuidor decida prestar esta modalidad de servicio, deberá hacerlo en condiciones no discriminatorias. Esta modalidad tiene menor prioridad en la confirmación que la de Base Firme, por lo que no se asegura la</p>	<p><del>4.5.1 El servicio en Base Interrumpible podrá ser prestado cuando exista capacidad en el Sistema que, aun estando contratada en Base Firme, no ha sido confirmada para su utilización por los Usuarios y Usuarios Finales respectivos en términos de los procedimientos de nominación y confirmación establecidos en los Términos y Condiciones. Cuando el Distribuidor decida prestar esta modalidad de servicio, deberá hacerlo en condiciones no discriminatorias. Esta modalidad tiene menor prioridad en la confirmación que la de Base Firme, por lo que no se asegura la</del></p>	<p>A diferencia de los sistemas de transporte en un sistema de distribución la capacidad es dinámica al existir una constante expansión de las redes, particularmente en el caso de Mexico. dado el nivel de desarrollo de este mercado es necesario incentivar la utilización de estos sistemas a través de la contratación de servicios en firme lo cual le permite al Permisionario contar con certidumbre en sus inversiones para desarrollo de red, así mismo hay que considerar que la principal característica del servicio Interrumpible es que puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones,</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>disponibilidad y el uso de capacidad en el Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, una vez confirmado un pedido en Base Interrumpible por parte del Distribuidor, éste adquiere la obligación de prestar el Servicio y sólo podrá ser modificado en términos de lo que se establezca en los Términos y Condiciones.</p>	<p><del>disponibilidad y el uso de capacidad en el Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, una vez confirmado un pedido en Base Interrumpible por parte del Distribuidor, éste adquiere la obligación de prestar el Servicio y sólo podrá ser modificado en términos de lo que se establezca en los Términos y Condiciones.</del></p>	<p>para lo cual operativamente para poder ser aplicable sería necesario los usuarios cuenten con equipos y sistemas inteligentes de corte automático, tele medida en tiempo real , etc., lo cual es excesivamente caro. Este tipo de servicio solo se debe ofrecer en el momento en que toda la capacidad del sistema está contratada y el permisionario no tenga posibilidad de crecimiento o desarrollo de red para poder brindar un servicio en firme. Por lo tanto se solicita eliminar esta Modalidad de servicio ya que no sería una práctica común principalmente porque en Mexico apenas se está en desarrollo de infraestructura.</p> <p>En caso de que la Comisión no deseara eliminar esta Modalidad de servicio se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><b><u>4.5.1 Esta Modalidad se ofrece por parte del Permisionario de distribución solamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme</u></b>, en cuyo caso podrá ser prestado cuando exista capacidad en el Sistema que, aun estando contratada en Base Firme, no ha sido confirmada para su utilización por los Usuarios y Usuarios Finales respectivos en términos de los procedimientos de nominación y confirmación establecidos en los Términos y Condiciones. Cuando el Distribuidor decida prestar esta modalidad de servicio, deberá hacerlo en condiciones no discriminatorias.</p> <p><i>Esta modalidad tiene menor prioridad en la confirmación que la de Base Firme, por lo que no se</i></p>
---	--	--

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		<p><i>asegura la disponibilidad y el uso de capacidad en el Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, una vez confirmado un pedido en Base Interrumpible por parte del Distribuidor, éste adquiere la obligación de prestar el Servicio y sólo podrá ser modificado en términos de lo que se establezca en los Términos y Condiciones.</i></p>
<p><b>4.5.2</b> Cuando se ofrezca el servicio en Base Interrumpible, el Distribuidor podrá retener parte de los ingresos derivados de prestar este servicio, pero deberá reintegrar el resto de dichos ingresos, de manera proporcional, a los Usuarios y Usuarios Finales del servicio en Base Firme cuya capacidad reservada no utilizada sea objeto del servicio en Base Interrumpible, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto quede establecido en los Términos y Condiciones.</p>	<p><del>4.5.2 Cuando se ofrezca el servicio en Base Interrumpible, el Distribuidor podrá retener parte de los ingresos derivados de prestar este servicio, pero deberá reintegrar el resto de dichos ingresos, de manera proporcional, a los Usuarios y Usuarios Finales del servicio en Base Firme cuya capacidad reservada no utilizada sea objeto del servicio en Base Interrumpible, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto quede establecido en los Términos y Condiciones.</del></p>	<p>Los costos en que incurre un operador de sistemas de Distribución son indistintos si el usuario suministrado tiene contratado un servicio en Firme o Interrumpible, ya que indistintamente debe hacer celajes a la infraestructura, lecturas de medición, servicio al cliente, emisión de facturas, etc, así mismo, se incurrirá en gastos administrativos para realizar un proceso de reintegración de dichos ingresos, por lo cual se solicita considerar la retención por parte de Permisionario de Distribución al menos el 50% de los ingresos Interrumpibles y el 50% restante reintegrarlos en proporción a la capacidad contratada en firme de los Usuarios que tenían dicha capacidad reservada.</p> <p>Por lo tanto se sugeriría la siguiente redacción:</p> <p><b><u>4.5.2 Cuando el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme</u></b> y el Permisionario ofrezca el servicio en Base Interrumpible, el Distribuidor podrá retener el 50% de los ingresos derivados de prestar este servicio, y deberá reintegrar el 50% de dichos ingresos, de manera proporcional, a los Usuarios y Usuarios Finales del servicio en Base Firme cuya capacidad reservada no utilizada sea objeto del servicio en Base</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		<i>Interrumpible, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto quede establecido en los Términos y Condiciones.</i>
Apartado 2 Sin perjuicio de lo establecido en el marco jurídico aplicable y la regulación en materia de permisos de Distribución de Gas Natural por ducto, los Distribuidores y los Usuarios y Usuarios Finales se sujetarán a lo dispuesto en el presente apartado.		
	4.6 El servicio en Base Volumétrica se prestará únicamente para Suministro al Usuario Final de Bajo Consumo de manera que éste pueda modificar su consumo, sin restricción alguna, ni penalización, entre cero y el límite máximo de consumo fijado para el Usuario Final de Bajo Consumo.	Falta incluir esta modalidad de servicio en el apartado
<b>5</b> De los Distribuidores		
<b>5.1</b> Obligaciones Generales		
<b>5.1.1</b> Mantener un permiso de Distribución vigente para la prestación del servicio.		
<b>5.1.2</b> Tener como objeto social principal la prestación del servicio de Distribución por Ducto y las actividades inherentes a la consecución de tal objeto, así como la prestación de Servicios de Suministro y de Servicios de Valor Agregado a los Usuario Finales de Bajo Consumo.	<b>5.1.2</b> Tener como objeto social principal la prestación del servicio de Distribución por Ducto y las actividades inherentes a la consecución de tal objeto, así como la prestación de Servicios de Suministro y de Servicios de Valor Agregado. a los Usuario Finales de Bajo Consumo.	Término no definido. Los Servicios de Valor Agregado no están limitado a los UFBC.
<b>5.1.3</b> Ser responsable del producto que distribuye desde su recepción y hasta la entrega al Usuario o Usuario Final, por lo que responderá en caso de Responsabilidad Objetiva o Subjetiva en caso de causar daños.		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>5.1.4</b> Conservar la calidad del Gas Natural desde su recepción hasta su entrega, de conformidad con las Normas Aplicables.</p>	<p><b>5.1.4</b> Conservar la calidad del Gas Natural desde su recepción hasta su entrega <u>al Usuario o Usuario Final</u>, de conformidad con las Normas Aplicables.</p>	<p>Termino definido. Se debe considerar que es importante revisar el tema de la instalación de los cromatógrafos en los diferentes puntos de entrega.</p>
<p><b>5.1.5</b> Apegarse y cumplir con el modelo de Términos y Condiciones anexo a las presentes DACG.</p>	<p><b>5.1.5</b> Apegarse y cumplir con <del>el modelo de</del> <u>sus</u> Términos y Condiciones <del>anexo a las presentes DACG.</del> <u>El Distribuidor deberá presentar ante la Comisión para su aprobación sus Términos y Condiciones, utilizando de manera enunciativa más no limitativa el modelo que se anexa a las presentes DACG.</u></p>	<p>El Permisionario debería tener la potestad sobre la flexibilidad de su relación comercial con los usuarios y procedimientos internos. No cumplir un modelo de aplicación estándar.</p>
<p><b>5.1.6</b> Ofrecer el servicio de Distribución con Comercialización únicamente a Usuarios Finales de Bajo Consumo. La prestación de servicios de suministro a Usuarios diferentes a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, deberá realizarse a través de una empresa que cuente con un permiso de comercialización. En caso de tratarse de una filial comercializadora del Distribuidor, deberá contar con una razón social diferente. Lo señalado en la presente disposición es sin perjuicio de que los usuarios puedan ejercer, en plena libertad, la decisión de cambiar de Comercializador, en cuyo caso los Distribuidores deberán otorgar acceso abierto en la prestación del Servicio de Distribución.</p>		
<p><b>5.1.7</b> Sujetarse a las disposiciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos que establezca la Comisión, a fin de garantizar condiciones efectivas de acceso abierto.</p>		
<p><b>5.1.8</b> No conducir o enajenar Gas Natural de su propiedad, excepto por lo establecido en el Apartado 3 de las presentes DACG.</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>5.1.9</b> Mantener, en todos los casos, una contabilidad separada para las actividades permitidas y reguladas respecto de otras que lleven a cabo, de tal forma que para cada una de ellas sea posible identificar los ingresos, los costos y gastos.</p>		
<p><b>5.1.10</b> Sujetarse a la LFPDP respecto al tratamiento de los datos personales de los Usuarios y Usuarios Finales.</p>		
<p><b>5.1.11</b> Entregar las mediciones a los Comercializadores, para fines de facturación, en los tiempos establecidos en los Contratos de servicio, así como a los transportistas, en su caso, de conformidad con los acuerdos de balance operativo que se celebren entre las partes.</p>	<p>5.1.11 Entregar las mediciones a los Comercializadores, para fines de facturación, en los tiempos establecidos en los Contratos de servicio, así como a los transportistas, en su caso, de conformidad con los acuerdos de balance operativo que se celebren entre las partes o Convenios de Asignación Predeterminada</p>	<p>Se debe considerar los Convenios de Asignación Predeterminada, actualmente así se opera con CENAGAS en las zonas de distribución y está contemplado ya en sus TCGPS.</p>
<p><b>5.1.12</b> Los Distribuidores deberán reservar capacidad en el sistema de transporte para suministrar Gas Natural a sus Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>	<p><b>5.1.12</b> Los <u>Permisarios Obligados</u> deberán reservar <u>en su caso</u> capacidad en el sistema de transporte para suministrar Gas Natural a sus Usuarios Finales de Bajo Consumo, <u>y garantizar el traspaso de costos a los Usuarios Finales de bajo consumo.</u></p>	<p>Los comercializadores también pueden ofrecer el servicio a los UFBC.</p>
<p><b>5.1.13</b> Aplicar el conjunto de tarifas máximas y otros cargos de conformidad con la estructura y los grupos tarifarios aprobados por la Comisión.</p>	<p><b>5.1.13</b> Aplicar el conjunto de tarifas máximas y otros cargos de conformidad con la estructura y los grupos tarifarios <u>que en su caso deban ser</u> aprobados por la Comisión.</p>	<p>No todos los cargos deben ser aprobados por la CRE. Por ejemplo los servicios de valor agregado.</p>
<p><b>5.2</b> Obligaciones de prestación de servicio</p>		
<p><b>5.2.1</b> Prestar el servicio de Distribución conforme a principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad.</p>		
<p><b>5.2.2</b> Evitar cualquier trato discriminatorio en los servicios que se presten a Usuarios o Usuarios Finales,</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

en condiciones similares.		
<b>5.2.3</b> Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia y fugas.		
<b>5.2.4</b> Contar con un protocolo de atención a las quejas y emergencias presentadas por los Usuarios y Usuarios Finales ante el Distribuidor y el Comercializador, a fin de dar una respuesta oportuna y expedita.	<b>5.2.4</b> Contar con un protocolo de atención a las quejas y emergencias presentadas por los Usuarios y Usuarios Finales ante el Distribuidor <u>y a los cuales presta el servicio</u> y el Comercializador, a fin de dar una respuesta oportuna y expedita. El Distribuidor atenderá las quejas de los Usuarios del Comercializador pero únicamente a través de éste último.	<p>1. El distribuidor solo debe contar con atención a quejas de los Usuarios (comercializadores) y Usuarios Finales que presente el servicio y no así de los Usuarios o Usuarios Finales que sean del Comercializador.</p> <p>2. La CRE deberá asegurarse que los Comercializadores cuenten con un sistema eficiente para recibir las quejas y emergencias de los Usuarios Finales y que ésta información llegue de manera oportuna al Distribuidor.</p> <p>3. Considerar que el objeto de estas DACG's es salvaguardar los intereses de los usuarios, usuarios finales y de los distribuidores.</p>
<b>5.2.5</b> Contar con un protocolo para la suspensión del servicio, observando principios de no indebida discriminación.		
<b>5.2.6</b> Dar respuesta a cualquier solicitud de servicio en los plazos establecidos en los Términos y Condiciones.		
<b>5.2.7</b> Incluir y mantener actualizada en el Boletín Electrónico la información a que se refiere a la Disposición 17 de las presentes DACG.	<del><b>5.2.7</b> Incluir y mantener actualizada en el Boletín Electrónico la información a que se refiere a la Disposición 17 de las presentes DACG.</del>	Ver comentarios punto 1.6
<b>5.2.8</b> Demostrar, ante los Usuarios y Usuarios Finales solicitantes, y la Comisión, que no cuenta con Capacidad Disponible para prestar la modalidad de servicio solicitada, en el caso de negar la prestación del servicio por falta de capacidad.		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>5.2.9</b> Brindar el servicio de odorización del Gas Natural, cuando el gas inyectado por el Usuario o Usuario Final no se encuentre odorizado. El costo de este servicio se verá reflejado en la tarifa correspondiente.</p>		<p>El distribuidor tiene la obligación de odorizar, incluso por seguridad conforme a NOM. ¿Es un servicio que prestaría adicional? Sería necesario considerar entonces en las DACG de Tarifas para Distribución.</p>
<p><b>5.3</b> Obligaciones de gestión de red</p>		
<p><b>5.3.1</b> Llevar a cabo la medición, e instalar los sistemas de medición e instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad del Gas Natural a distribuir a los Usuarios y Usuarios Finales.</p>	<p>5.3.1. Llevar a cabo la medición, e instalar los sistemas de medición para <u>contar con información en tiempo real de manera remota</u> e instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad del Gas Natural a distribuir a los Usuarios y Usuarios Finales.</p>	<p>Para poder implementar los servicios de distribución en firme, interrumpible, medición de desbalances, interrupciones de servicio, etc. Las nuevas inversiones y sobre todo “el castigo de las viejas que caerán en desuso” deben de ser consideradas en las tarifas. Por ejemplo, hay sistemas o equipos de medición/regulación, etc., que aún no han sido recuperados dados sus %’s de depreciación, por lo tanto si se van a sustituir y aún no han sido recuperados, el castigo de esos activos deben de considerarse para recuperar derivado de estos cambios en ley.</p> <p>Es necesario poder contar con información de manera remota y en tiempo real para poder tener una correcta administración del sistema y determinación de desbalances como se prevé por la CRE</p>
<p><b>5.3.2</b> Realizar revisiones periódicas de los sistemas de medición y cuando sean solicitadas por el Usuario y Usuario Final o se consideren necesarias.</p>		
<p><b>5.3.3</b> Establecer convenios de medición con el Permisionario al que se encuentre interconectado, que permitan determinar los desbalances de Gas Natural generados por cada Usuario o Usuario Final, de tal manera que el Usuario o Usuario Final pague únicamente la penalidad por desbalance de gas correspondiente al sistema en el que ocasionó el desbalance.</p>	<p><b>5.3.3</b> Establecer convenios de medición con el Permisionario al que se encuentre interconectado, que permitan determinar los desbalances de Gas Natural generados por cada Usuario o Usuario Final, de tal manera que el Usuario o Usuario Final pague únicamente la penalidad por desbalance de <u>gGas Natural</u> correspondiente al sistema en el que</p>	<p>Término ya definido.</p> <p>La CRE deberá tomar en cuenta que se requiere contar con medición SCADA y corrector electrónico en todos los usuarios de alto consumo para poder asignar desbalances, los desbalances que no sean atribuidos a los usuarios mayores, sino a los menores, se deberán transferir a los usuarios menores a quienes no podrán</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

	ocasionó el desbalance.	transferirse penalizaciones por desbalances.
<b>5.3.4</b> Establecer las condiciones de medición que deberán observar otros Permisosarios que se interconecten al Sistema objeto del permiso de Distribución, de conformidad con la normatividad vigente, y celebrar los convenios de medición que resulten necesarios para tales efectos.		
<b>5.3.5</b> Mantener un protocolo de actuación para atención de disputas causadas por inconformidades en temas de medición, para que sean procesadas con celeridad.		
<b>5.3.6</b> Solicitar a los Usuarios o Usuarios Finales la documentación que acredite que las Instalaciones de Aprovechamiento cumplan lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2010 o la que la modifique o sustituya, antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente en la periodicidad establecida por dicha Norma. En caso de incumplimiento, el Distribuidor no podrá iniciar la prestación del servicio o deberá suspenderlo, en su caso, mediante previo aviso con al menos 1 (un) mes de anticipación.	<b>5.3.6</b> Solicitar a los Usuarios o Usuarios Finales la documentación que acredite que las Instalaciones de Aprovechamiento cumplan lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2010 o la que la modifique o sustituya, antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente en la periodicidad establecida por dicha Norma. En caso de incumplimiento, el Distribuidor <del>no podrá</del> <u>podría no</u> iniciar la prestación del servicio o deberá suspenderlo, en su caso, mediante previo aviso con al menos 1 (un) mes de anticipación.	1. Si los usuarios no cumplen en acreditar el cumplimiento de dichas normas, esto no les debe impedir que paguen los cargos de servicio y de reserva relacionados a la prestación del servicio, aun y cuando el servicio sea suspendido. 2. La verificación de las instalaciones de aprovechamiento es una obligación del propietario de las mismas y vigilar su cumplimiento no tendría por qué ser una obligación del Distribuidor de gas natural, para ningún otro energético se impone esta obligación a los permisionarios.
<b>5.4.1</b> Permitir Conexiones de Usuarios y Usuarios Finales, e Interconexiones de otros Distribuidores al Sistema, conforme a las Disposiciones 18 y 19 de las presentes DACG.	<b>5.4.1</b> Permitir Conexiones de Usuarios y Usuarios Finales, e Interconexiones de otros Distribuidores al Sistema, conforme a las Disposiciones 18 y 19 de las presentes DACG. <u>Siempre y cuando cumplan con lo establecido en las Disposiciones 5.4.4 y 5.4.5 de las presentes DACG.</u>	Ser más específicos en cuanto a que se podrá permitir las conexiones siempre y cuando el permisionario evalúe su factibilidad técnica y económica. Así como está redactado suena a que es obligatorio siempre.

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>5.4.2</b> Prestar los servicios a cualquier Comercializador, Usuario o Usuario Final, para lo cual deberán facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad en sus Sistemas, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley de Hidrocarburos, 72 del Reglamento, las presentes DACG, las condiciones establecidas en el título del Permiso respectivo, los Términos y Condiciones y, en su caso, las condiciones especiales pactadas con el Usuario o Usuario Final, las cuales se incluirán en el Contrato de servicio que firmen las partes.</p>	<p><del>5.4.2</del> Prestar los servicios a cualquier <del>Comercializador</del>, Usuario o Usuario Final, para lo cual deberán facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad en sus Sistemas, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley de Hidrocarburos, 72 del Reglamento, las presentes DACG, las condiciones establecidas en el título del Permiso respectivo, los Términos y Condiciones y, en su caso, las condiciones especiales pactadas con el Usuario o Usuario Final, las cuales se incluirán en el Contrato de servicio que firmen las partes.</p>	<p>El comercializador es Usuario, para que duplicarlo.</p>
<p><b>5.4.3</b> Poner a disposición y mantener actualizado el Boletín Electrónico, de conformidad con lo establecido en la Disposición 17 de las presentes DACG.</p>	<p><del>5.4.3</del> <del>Poner a disposición y mantener actualizado el Boletín Electrónico, de conformidad con lo establecido en la Disposición 17 de las presentes DACG.</del></p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p><b>5.4.4</b> La prestación de los servicios en condiciones de acceso abierto se sujetará a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Medie Contrato de prestación de servicios correspondiente;</li> <li>II. Exista Capacidad Disponible en el Sistema respectivo para la modalidad de servicio de que se trate, y</li> </ol> <p>La prestación del servicio sea técnicamente factible y económicamente viable en términos de la Disposición 5.4.5 de las presentes DACG.</p>		
<p><b>5.4.5</b> Se considerará que la prestación del servicio es técnicamente factible cuando se cumplan todos los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los requerimientos para su atención se apeguen a las Normas Aplicables;</li> <li>II. No se afecten las condiciones de seguridad, continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en</li> </ol>	<p>5.4.5 Se considerará que la prestación del servicio es técnicamente factible cuando se cumplan todos los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I.....</li> <li>.....</li> <li>V.- Cualquier otra condición establecida por el Permisionario en sus TCPS.</li> </ol>	<p>Al permitirse la interconexión entre distribuidores, debería permitirse a los distribuidores establecer condiciones adicionales para considerar una interconexión técnicamente factible y económicamente viable que le permitan alcanzar los objetivos que señalan las DACG en la disposición 2.5.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>la prestación del servicio a los Usuarios y Usuarios Finales preexistentes;</p> <p>III. Se celebren convenios de medición y acuerdos de delimitación de responsabilidades; y</p> <p>IV. Se puedan cumplir las condiciones de presión y flujo requeridas por el solicitante.</p> <p>La solicitud se considerará económicamente viable cuando existan interesados en desarrollar el proyecto.</p>		<p>1. La evaluación de que la solicitud es económicamente viable debería hacer el permisionario, al fin de cuentas él es el principal afectado. No debería estar sujeta únicamente a que haya terceros interesados en desarrollar el proyecto.</p> <p>2. Las condiciones para considerar una interconexión económica y técnicamente factible las debe de establecer el permisionario y la CRE podría en caso de una negativa intervenir como mediador.</p> <p>3. Esto considera que el Permisionario que permite la interconexión, podría solicitar requisitos adicionales tales como seguros de RC, Sistemas de medición remota, protocolo de atención a emergencias, etc.</p>
<p>5.4.6 Para efectos de las presentes DACG, se entiende por Capacidad Disponible de manera permanente cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se desarrolle un nuevo Sistema</p> <p>II. Cuando se amplíe o extienda la capacidad en los Sistemas; o</p> <p>III. Cuando la capacidad existente no se encuentre comprometida a través de un contrato de reserva de capacidad en base firme.</p>	<p>5.4.6 Para efectos de las presentes DACG, se entiende por Capacidad Disponible de manera permanente cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se desarrolle un nuevo Sistema con una dimensión superior a la demanda esperada en los próximos 5 años.</p> <p><del>II. Cuando se amplíe o extienda la capacidad en los Sistemas; o</del></p> <p><del>III. Cuando la capacidad existente no se encuentre comprometida a través de un contrato de reserva de capacidad en base firme.</del></p>	<p>Los nuevos sistemas se desarrollan pensando en una cobertura esperada a mediano plazo, no necesariamente para que otro permisionario se interconecte.</p> <p>Algunos sistemas pueden expandirse o ampliarse para proyectos en específico que requieran prácticamente toda la capacidad que se genera por la expansión.</p> <p>Deberá eliminarse si se elimina la definición (1.7).</p> <p>I. Debe eliminarse, debido a que implica un nuevo permiso</p> <p>II. El sistema está en continua extensión</p> <p>III. La capacidad de las redes de Distribución en general no se tienen comprometidas.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>5.4.7 En caso de que un Distribuidor niegue el servicio a cualquier Usuario o Usuario Final, deberá justificar, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, al Usuario o Usuario Final las razones por las cuales se le niega el servicio, a través de los medios de comunicación establecidos en los Términos y Condiciones. Una vez que el Distribuidor haya negado el servicio, no podrá otorgarlo a otro Usuario o Usuario Final que cuente con las mismas condiciones que aquellos a los que se les haya negado, a excepción de que se presente un cambio de circunstancias para el Distribuidor, mismo que deberá ser justificado a través de las actualizaciones periódicas de la información contenida en el Boletín Electrónico, a que hace referencia la Disposición 17.</p> <p>Cuando el Usuario y/o Usuario Final considere que se le dio un trato indebidamente discriminatorio podrá solicitar la intervención de la Comisión, mediante un escrito libre, de conformidad con la Disposición 25 de las presentes DACG.</p>	<p><b>5.4.7</b> En caso de que un Distribuidor niegue el servicio a cualquier Usuario o Usuario Final, deberá justificar, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, al Usuario o Usuario Final las razones por las cuales se le niega el servicio, a través de los medios de comunicación establecidos en los Términos y Condiciones. Una vez que el Distribuidor haya negado el servicio, no podrá otorgarlo a otro Usuario o Usuario Final que cuente con las mismas condiciones que aquellos a los que se les haya negado, a excepción de que se presente un cambio de circunstancias para el Distribuidor., mismo que deberá ser justificado a través de las actualizaciones periódicas de la información contenida en el Boletín Electrónico, a que hace referencia la Disposición 17.</p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p> <p>Definir el procedimiento mediante el cual intervendría la Comisión</p>
<p><b>5.4.8</b> Los Distribuidores prestarán el servicio bajo la modalidad volumétrica a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, salvo que alguno de dichos usuarios solicite el servicio de Distribución simple y cumpla con las características y requisitos para recibirlo de conformidad con los Términos y Condiciones. Los Distribuidores deberán diseñar, extender o ampliar sus Sistemas de acuerdo con lo que resulte necesario para</p>	<p><b>5.4.8</b> Los Distribuidores prestarán el servicio <del>bajo en</del> <u>Base la modalidad</u> <del>Volumétrica</del> a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, salvo que alguno de dichos usuarios solicite el servicio de Distribución <del>Simple</del> y cumpla con las características y requisitos para recibirlo de conformidad con los Términos y Condiciones. Los Distribuidores deberán diseñar, extender o ampliar sus Sistemas de acuerdo con lo que resulte necesario para</p>	<p>Términos definidos.</p> <p>Definir características.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>prestar el servicio en Base Volumétrica, sujetándose a los criterios de factibilidad técnica y viabilidad económica previstos en la Disposición 5.4.5. de las presentes DACG. Para estos efectos, los Distribuidores deberán prever, en el desarrollo de sus Sistemas, así como en las Ampliaciones y Extensiones de los mismos, la capacidad mínima requerida para prestar dicho servicio.</p>	<p>prestar el servicio en Base Volumétrica, sujetándose a los criterios de factibilidad técnica y viabilidad económica previstos en la Disposición 5.4.5. de las presentes DACG. Para estos efectos, los Distribuidores deberán prever, en el desarrollo de sus Sistemas, así como en las Ampliaciones y Extensiones de los mismos, la capacidad mínima requerida para prestar dicho servicio.</p>	
<p><b>5.4.9</b> Los Distribuidores solo podrán negar el acceso a la prestación de los Servicios cuando no exista Capacidad Disponible para atender la solicitud respectiva o se determine que la prestación del Servicio no es técnicamente factible o económicamente viable en términos de la Disposición 5.4.5 de las presentes DACG.</p>		
<p><b>5.4.10</b> Para la asignación de capacidad, los Distribuidores deberán aplicar un criterio de “primero en tiempo, primero en derecho”, siempre y cuando los Usuarios o Usuarios Finales envíen su solicitud de servicio conforme a lo establecido en los Términos y Condiciones del Distribuidor, y éste la haya evaluado como técnicamente factible y económicamente viable en términos de lo establecido en la Disposición 5.4.5.</p>		
<p><b>5.4.11.</b> En el caso de que más del 50% de la Capacidad del Sistema esté en manos de un Comercializador del mismo GIE del Distribuidor, la reserva de capacidad no podrá tener una vigencia mayor a un año a partir de la</p>	<p><del><b>5.4.11.</b> En el caso de que más del 50% de la Capacidad del Sistema esté en manos de un Comercializador del mismo GIE del Distribuidor, la reserva de capacidad no podrá tener una vigencia mayor a un año a partir de la firma del contrato y nunca podrá exceder la vigencia del</del></p>	<p><b>NO</b> existe <b>fundamento Legal</b> para limitar la capacidad en los sistemas de distribución de un comercializador del mismo grupo. Conforme al <b>art. 83 de la Ley</b> de Hidrocarburos <b>el límite</b> en el capital social es entre el mercado de <b>comercialización</b> y los ductos de</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>firma del contrato y nunca podrá exceder la vigencia del permiso..... siempre y cuando no existan otros Usuarios o Usuarios Finales interesados en contratar la capacidad. En caso de haber otros interesados no pertenecientes al mismo GIE del distribuidor, deberá darse prioridad a dichos interesados,</p>	<p><del>permiso. En este caso, se deberá publicar en el Boletín Electrónico los términos pactados, tales como la capacidad reservada, la tarifa, la fecha de inicio y finalización del contrato. Una vez finalizada esta vigencia, el contrato podrá ser renovado tantas veces como sea solicitado por el Comercializador, siempre por el mismo plazo máximo, siempre y cuando no existan otros Usuarios o Usuarios Finales interesados en contratar la capacidad. En caso de haber otros interesados no pertenecientes al mismo GIE del distribuidor, deberá darse prioridad a dichos interesados, siguiendo para ellos el criterio de "primero en tiempo, primero en derecho".</del></p>	<p><b>transporte</b>, claramente no se incluye la distribución.</p> <p>Hay que tomar en cuenta que la actividad de comercialización solamente mantiene una regulación de información y estas DACG son para regular servicios de distribución no comercialización,</p> <p>Al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión <b><u>está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee, mismo que ya se contempla en el apartado 7 de estas DACGs.</u></b></p> <p>Limitar al <b>50%</b> de capacidad y <b>un año de contratación</b> no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE quienes prospectan proyectos ancla. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, <b>obligándolo a migrar</b> a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si se autoriza esta disposición el Distribuidores estaría otorgando un trato discriminatorio a los comercializadores solo por pertenecer a su mismo GIE.</li> <li>2. Asimismo que pasara en caso de que el</li> </ol>
--	--	---

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		<p>Comercializador del mismo GIE del Distribuidor ya no puede otorgar el servicio a los Usuarios Finales y no existe otro Comercializador en la zona para poder dar el servicio.</p> <p>3. Debe ser únicamente elección del usuario final con qué comercializador quiere trabajar y el plazo que se pacte entre las partes interesadas.</p> <p>4. El usuario final debe ser libre de cambiarse de comercializador cuando él así lo requiera.</p> <p>5. Los comercializadores y distribuidores del mismo GIE solo deberán de tener la disposición plena y no entorpecer el cambio de proveedor si el usuario así lo requiriese.</p>
<b>6.</b> De los Usuarios	De los Usuarios y <u>Usuarios Finales</u>	Termino Definido
<b>6.1</b> Los Usuarios y Usuarios Finales, incluyendo a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, observarán las siguientes obligaciones:		
<b>6.1.1</b> Cumplir con las obligaciones derivadas de los Contratos de servicio que suscriban con los Distribuidores.	<b>6.1.1</b> Cumplir con las obligaciones derivadas de los Contratos de servicio que suscriban con los Distribuidores y Comercializadores.	Los Usuarios Finales, UFBC también pueden solicitar el servicio directamente con los comercializadores.
<b>6.1.2</b> Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, presentar la nominación de servicio, conforme a lo establecido en los Términos y Condiciones del Distribuidor.		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>6.1.3</b> Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, entregar al Distribuidor el Gas Natural a conducir dentro de las especificaciones de calidad, volumen y tiempo convenidos en el Contrato de servicio, las Normas Aplicables y estas DACG.</p>		
<p><b>6.1.4</b> Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, contar con la documentación necesaria para acreditar la legítima propiedad del Gas Natural.</p>	<p><b>6.1.4</b> Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, contar con la documentación necesaria para acreditar la legítima propiedad del Gas Natural <u>y demostrar al Distribuidor que tiene contratado el servicio con un Permisionario Obligado de suministro de Gas Natural y contrato de transporte.</u></p>	<p>Los usuarios que deseen contratar distribución simple deben de comprobar que tienen los servicios de un comercializador o suministro y transporte, porque en caso de no tenerlo serán acreedores a pagos de penalizaciones de desbalances.</p>
<p><b>6.1.5</b> Mantener vigentes las garantías que se establezcan para el cumplimiento de sus obligaciones de pago.</p>		
<p><b>6.1.6</b> Pagar oportunamente por los servicios recibidos según lo pactado contractualmente.</p>		
<p><b>6.1.7</b> Responder por cualquier daño o responsabilidad cuando sobre el producto entregado pesen gravámenes, reclamaciones o restricciones.</p>		
<p><b>6.1.8</b> Cumplir con los avisos y alertas establecidas en caso de Alerta Crítica y fuerza mayor.</p>		
<p><b>6.1.9</b> El Usuario o Usuario Final que solicite cantidades adicionales en Base Interrumpible deberá asegurarse de contar con la capacidad necesaria para hacer uso de</p>	<p><b>6.1.9</b> El Usuario o Usuario Final que solicite cantidades adicionales <del>en Base Interrumpible</del> deberá asegurarse de contar con la capacidad necesaria para hacer uso de</p>	<p><b><u>Se elimina de la redacción Base interrumpible porque esta Modalidad se ofrece por parte del</u></b></p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

las mismas.	las mismas.	<u><i>Permisionario de distribución solamente si el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme.</i></u>
6.1.10. Los Usuarios Finales deberán dar acceso al Distribuidor a sus instalaciones para fines de medición o en casos de emergencia y cuando el Distribuidor o el Comercializador requiera el acceso para fines de corte en el Servicio por incumplimiento de pago.	6.1.10. Los Usuarios Finales deberán dar acceso al Distribuidor a sus instalaciones para fines de medición o en casos de emergencia y cuando el Distribuidor, por sí mismo o por solicitud del Comercializador, requiera el acceso para fines de corte en el Servicio por incumplimiento de pago o cualquier otra circunstancia establecida en sus TCPS.	El Permisionario debería tener la potestad sobre la flexibilidad de su relación comercial con los usuarios y procedimientos internos. <b>Sólo el distribuidor debe tener acceso a sus instalaciones. El Comercializador debe hacer las solicitudes de conexión o reconexión al Distribuidor.</b>  1. Deberá obligarse al Comercializador a contratar el servicio de tome su lectura con el Distribuidor. 2. Se sugiere establecer que los Usuarios Finales deberán dar acceso permanente y sin restricciones al Distribuidor.
6.2 Los Usuarios que se desempeñen como Comercializadores observarán las siguientes obligaciones:		
6.2.1. En caso de incumplimiento de pago por parte de un Usuario o Usuario Final, el Comercializador podrá ordenar la suspensión provisional del servicio de Distribución de Gas Natural a partir del día hábil siguiente a la fecha límite de pago, de manera inmediata y justificada, emitiendo las instrucciones correspondientes al Distribuidor, sin perjuicio de las obligaciones que existan entre ambos. Los Comercializadores podrán llevar a cabo las acciones legales conducentes para el cumplimiento del pago total de los adeudos que hubieran generado la suspensión	6.2.1. En caso de incumplimiento de pago por parte de un Usuario o Usuario Final, <del>el Comercializador</del> se podrá ordenar la suspensión provisional del servicio de Distribución de Gas Natural a partir del día hábil siguiente a la fecha límite de pago, de manera inmediata y justificada, emitiendo las instrucciones correspondientes al Distribuidor, conforme a los Términos y Condiciones y sin perjuicio de las obligaciones que existan entre ambos. <del>Los Comercializadores podrán llevar a cabo las acciones legales conducentes para el cumplimiento del pago total</del>	Hay que tener en cuenta que estas DACG regulan los servicios de distribución no los de comercialización, por lo que si el usuario o usuario final se mantiene al corriente con sus pagos de servicios de distribución el Distribuidor no puede suspender el servicio, la relación contractual entre el usuario y su comercializador es independiente, y todos los incumplimientos de pago de distribución para todos los usuarios se aplicaría conforme a TCGPS.  Este apartado protege al comercializador sin embargo

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

del suministro de Gas Natural.	<del>de los adeudos que hubieran generado la suspensión del suministro de Gas Natural.</del>	debe existir la misma protección para el Distribuidor con UFBC
6.2.2. En el caso de que un Comercializador decida terminar de prestar sus servicios deberá dar aviso de ello al Distribuidor mediante un escrito libre, y a sus clientes mediante la factura correspondiente, por lo menos 6 (seis) meses antes de la fecha prevista de terminación. Para estos casos, el Distribuidor deberá verificar que el Comercializador esté al corriente en sus pagos. En caso de incumplimiento de la obligación de avisar, la Comisión podrá revocar el Permiso de Comercialización, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos.	<p><del>6.2.2. En el caso de que un Comercializador decida terminar de prestar sus servicios deberá dar aviso de ello al Distribuidor mediante un escrito libre, y a sus clientes mediante la factura correspondiente, por lo menos 6 (seis) meses antes de la fecha prevista de terminación. Para estos casos, el Distribuidor deberá verificar que el Comercializador esté al corriente en sus pagos. En caso de incumplimiento de la obligación de avisar, la Comisión podrá revocar el Permiso de Comercialización, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos.</del></p> <p>6.2.2. E Distribuidor podrá cortar el servicio a los Usuarios del Comercializador a partir de la fecha de terminación de la relación contractual con el Comercializador conforme a los TCGPS en caso de incumplimiento de pago, sin responsabilidad alguna y no estará obligado a dar el servicio de Distribución simple a los Usuarios o Usuarios Finales hasta que los pagos asociados al punto de entrega sean cubiertos y exista una relación contractual con los mismos.</p>	<p>Es excesivo este término y al ser este un Usuario más del Sistema, podría solicitar la terminación del servicio en los mismos términos que cualquier otro Usuario, sin perjuicio de las penalidades aplicables.</p> <p>Hay que tener en cuenta que estas DACG regulan los servicios de distribución no los de comercialización</p>
6.2.3. El Comercializador podrá asumir la representación del Usuario o Usuario Final ante el Distribuidor correspondiente, previa autorización del Usuario o Usuario Final, para establecer con el Distribuidor las condiciones de la contratación de la Conexión y de acceso a las Instalaciones de Aprovechamiento, realizando cuantas gestiones sean necesarias para que el Usuario o Usuario Final brinde	6.2.3. El Comercializador <del>podrá</del> <u>podrá</u> asumir la representación del <del>Usuario</del> o Usuario Final ante el Distribuidor correspondiente, previa autorización del <del>Usuario</del> o Usuario Final, para establecer con el Distribuidor las condiciones de la contratación de la Conexión y de acceso a las Instalaciones de Aprovechamiento, realizando cuantas gestiones sean necesarias para que el <del>Usuario</del> o Usuario Final brinde	<p>El Comercializador debería asumir la representación, al dejar el término “podrá” queda optativo y el Usuario directo del Distribuidor es el Comercializador por lo que el representante frente al Usuario final debería ser este último.</p> <p>La conexión deberá darse del Distribuidor al Usuario Final solo si existe una solicitud expresa del Usuario</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>acceso al Distribuidor cuando sea necesario para fines de inspección y/o retiro de equipos, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones.</p>	<p>acceso al Distribuidor cuando sea necesario para fines de inspección y/o retiro de equipos <u>y/o cualquier otra circunstancia</u> de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones.</p>	<p>Final deberá tratarse con el Comercializador.</p>
<p>6.2.4 En su caso, el Comercializador deberá trasladar, como máximo, la tarifa que contrate con el Distribuidor a los Usuarios o Usuarios Finales y deberá ofrecer condiciones iguales a usuarios en circunstancias similares, en condiciones no indebidamente discriminatorias.</p>	<p><del>6.2.4 En su caso, el Comercializador deberá trasladar, como máximo, la tarifa que contrate con el Distribuidor a los Usuarios o Usuarios Finales y deberá ofrecer condiciones iguales a usuarios en circunstancias similares, en condiciones no indebidamente discriminatorias.</del></p>	<p>1. Este punto es parte de la regulación de comercializadores y no debería hacer parte de estas DACGs.                  2. La Comercialización no está regulada económicamente.</p> <p>La comercialización no es una actividad regulada y los contratos de los usuarios finales con sus comercializadores son privados y no tiene injerencia el permisionario de distribución,</p> <p>Se considera esta fuera del alcance de estas DACGs</p>
<p>7. Procedimiento para el cambio de Comercializador</p>	<p><del>7. Procedimiento para el cambio de Comercializador</del></p>	<p>Esta disposición no debería estar en estas DACG</p>
<p>7.1 Cuando un Usuario Final, diferente a un Usuario Final de Bajo Consumo, desee cambiar de Comercializador, aplicarán las siguientes disposiciones.</p>		
<p>7.2 Todo Comercializador deberá poner a disposición del público, a través de los medios que disponga, el formato de solicitud de cambio de Comercializador conforme al modelo que se integra como anexo II a las presentes DACG, mismo que deberá ser diligenciado por los Usuarios o Usuarios Finales para tales efectos, y que constituirá la aprobación expresa del cambio de Comercializador por parte del Usuario Final.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>7.3 El nuevo Comercializador será el encargado de entregar al Comercializador que presta el servicio, el formato debidamente diligenciado por el Usuario Final, así como gestionar los procedimientos operativos que resulten aplicables para el cambio de Comercializador, con al menos 30 (treinta) días hábiles de anticipación a la última fecha de corte de facturación al Comercializador que le presta el servicio.</p>	<p>7.3 El nuevo Comercializador será el encargado de entregar al Comercializador que presta el servicio, el formato debidamente diligenciado por el Usuario Final, así como gestionar los procedimientos operativos que resulten aplicables para el cambio de Comercializador, <u>incluyendo la firma de un nuevo contrato de distribución en caso de ser necesario</u>, con al menos 30 (treinta) días hábiles de anticipación a la última fecha de corte de facturación al Comercializador que le presta el servicio.</p>	<p>En caso de que el Usuario Final no tenga contratada la distribución directamente con el Distribuidor, el nuevo Comercializador deberá celebrar un contrato con el distribuidor, si no existe un contrato maestro previamente firmado.</p>
<p>7.4 El Comercializador que presta el servicio deberá informar al Distribuidor de la fecha a partir de la cual dejará de prestar el servicio al Usuario Final.</p>	<p>7.4 El Comercializador que presta el servicio deberá informar al Distribuidor de la fecha a partir de la cual dejará de prestar el servicio al Usuario Final <u>de conformidad con la disposición 6.2.2.</u></p>	<p>El tiempo de cambio debe ser igual que el tiempo que se considere en 6.2.2</p> <p>Consideramos necesario que esta disposición contemple cuál será la manera de proceder en caso de que no se llegue a dar este aviso al Distribuidor, así como la potestad al distribuidor para suspender el suministro con el objeto de evitar desbalances en su sistema.</p>
<p>7.5 El nuevo Comercializador deberá informar al Distribuidor de la fecha a partir de la cual iniciará la prestación del servicio y realizar las acciones necesarias para gestionar el inicio de la prestación del servicio, en términos de la disposición 7.6 y 7.7.</p>		
<p>7.6 Cuando se lleve a cabo un cambio de Comercializador, la capacidad requerida para servir al Usuario Final diferente a un Usuario Final de Bajo Consumo, que haya sido reservada por el Comercializador que presta el servicio en el Sistema de Distribución, deberá ser cedida al nuevo Comercializador, a fin de mantener la continuidad en la prestación del servicio. Una vez cedida, el nuevo</p>	<p>7.6 Cuando se lleve a cabo un cambio de Comercializador, la capacidad requerida para servir al Usuario Final diferente a un Usuario Final de Bajo Consumo, que haya sido reservada por el Comercializador que presta el servicio en el Sistema de Distribución, deberá ser <u>reservada con anticipación</u> <del>cedida al nuevo Comercializador</del>, a fin de mantener la continuidad en la prestación del</p>	<p>Porque un Comercializador tendría que ceder su capacidad, solo por el simple hecho de que el usuario o usuario final quiera cambiar de Comercializador. El nuevo Comercializador deberá tener reservada su capacidad para que pueda tener GN en el sistema de distribución.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Comercializador se hace responsable de las obligaciones frente al Distribuidor.</p>	<p><del>servicio. Una vez cedida, el nuevo Comercializador se hace responsable de las obligaciones frente al Distribuidor.</del></p>	
<p>7.7 El Comercializador que presta el servicio tendrá un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles a partir de la recepción del formato de cambio de Comercializador a que hace referencia la Disposición 7.2 para concluir los procedimientos correspondientes a la cesión de capacidad.</p>		
	<p>7.7. bis, previo al cambio de comercializador el Usuario final deberá de una carta de no adeudo expedida por el comercializador anterior en la cual se avale que a la fecha de su expedición se encuentran liquidados todos los servicios prestados.</p> <p>7.7. bis2 el usuario final deberá contar con un sistema de teled medida que permita identificar su consumo diario.</p>	
<p>8.1 Los Distribuidores deberán solicitar, a través de la oficialía de partes electrónica de la Comisión, la autorización de la modificación del permiso en cualquiera de las circunstancias que no constituyan una actualización de conformidad con lo establecido en la Disposición 8.2 siguiente.</p>		
<p>8.2 Se considerarán como una actualización de permiso los siguientes casos:</p> <p>I. Los supuestos establecidos en el Acuerdo A/043/2016 por el que la Comisión establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, o el</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>instrumento que lo modifique o sustituya.</p> <p>Todas las extensiones de la red de una presión igual o inferior a 21 kg/cm<sup>2</sup> que sean construidas y puestas en operación, siempre y cuando pertenezcan al sistema continuo.</p>		
<p><b>8.3</b> Las actualizaciones referidas en el numeral II de la Disposición 8.2 se reportarán a la Comisión dentro de los tres primeros meses de cada año, a través de la entrega de los dictámenes establecidos en la NOM-003-ASEA-2016 o la que la modifique o sustituya. En caso de que el resultado de dichas extensiones no cumpla con lo establecido en el numeral II de la Disposición 8.2, serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 86 la Ley de Hidrocarburos.</p>		
<p><b>8.4</b> En su caso, las modificaciones a la estructura de capital social se sujetarán a lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.</p>	<p><del>8.4 En su caso, las modificaciones a la estructura de capital social se sujetarán a lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.</del></p>	
<p><b>8.5</b> El procedimiento y los plazos para evaluar y resolver las solicitudes de permiso y sus modificaciones, se apegarán a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.</p>		
<p><b>Apartado 3</b> El presente apartado establece la regulación a la que deberán sujetarse los Permisarios Obligados que presten Servicios de Suministro a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>		
<p>9.1 Los Distribuidores que presten Servicios de Suministro en términos de este apartado, deberán mantener actualizados en el Boletín Electrónico los precios del Gas Natural y de todos los servicios</p>	<p><del>9.1 Los Distribuidores que presten Servicios de Suministro en términos de este apartado, deberán mantener actualizados en el Boletín Electrónico los precios del Gas Natural y de todos los servicios prestados que se verán reflejados en las facturas de los</del></p>	<p>La facturación de los Distribuidores no se realiza en tiempo real si no por bloques y fechas de facturación. Con lo cual una factura puede contener más de un precio que hace referencia a los volúmenes conducidos de periodos/precios anteriores, con lo cual el precio</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>prestados que se verán reflejados en las facturas de los Usuarios Finales de Bajo Consumo. En caso de discrepancia entre los precios publicados en el Boletín Electrónico y los trasladados al Usuario Final de Bajo Consumo en la factura, el Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar una queja ante la Comisión. En caso que la Comisión detecte que el Distribuidor no está publicando información veraz, podrá tomar las acciones que considere necesarias, sin perjuicio de que se pueda llevar a cabo un proceso de solución de controversias, de conformidad con la Disposición 25.</p>	<p><del>Usuarios Finales de Bajo Consumo. En caso de discrepancia entre los precios publicados en el Boletín Electrónico y los trasladados al Usuario Final de Bajo Consumo en la factura, el Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar una queja ante la Comisión. En caso que la Comisión detecte que el Distribuidor no está publicando información veraz, podrá tomar las acciones que considere necesarias, sin perjuicio de que se pueda llevar a cabo un proceso de solución de controversias, de conformidad con la Disposición 25.</del></p>	<p>facturado NUNCA será igual al precio actualizado publicado en el boletín electrónico.</p> <p>Considerar que los precios se modifican cada mes, por lo que no los verán en tiempo real. Ver comentarios punto 1.6</p> <p>El boletín electrónico no publica precios ya que solo se contemplan la publicación de información correspondiente al servicio de distribución.</p> <p>En todo caso si se refiere a Tarifas, no es congruente con la aplicación de regulación de LMR ya que las tarifas que aplicaría el Distribuidor pueden ser dinámicas de tal manera que le permita captar mercado siempre y cuando se mantenga en los límites de rentabilidad aprobada.</p>
<p>9.2 La Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas.</p>	<p><del>9.2 La Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas.</del></p>	<p>El espectro de evidencias y criterios es muy amplio y ambiguo. En un Mercado de gas liberalizado la estrategia de compra no debería estar restringida. En todo caso se deberían definir, los mecanismos, criterios y tiempos para la aceptación de la <i>estrategia de contratación de los servicios de suministro</i>, así como, se deberá establecer en qué casos puede solicitar la evidencia y cuáles son las evidencias (estas deberán ser las mismas para todos los distribuidores y deberán estar especificadas para evitar discriminación).</p>
<p>9.3 El Permisionario Obligado deberá transferir la propiedad del Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo en el Punto de Entrega, libre de toda limitación o gravamen.</p>	<p><del>9.3 El Permisionario Obligado Distribuidor deberá transferir la propiedad del Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo en el Punto de Entrega, libre de toda limitación o gravamen.</del></p>	<p>Corregir por Distribuidor</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>9.4 El Permisionario Obligado será responsable ante el Usuario Final de Bajo Consumo de cualquier daño o responsabilidad directa sobre el Gas Natural entregado y sobre cualquier afectación que le pudiera ocasionar, siempre y cuando dicha afectación sea atribuible al Permisionario Obligado. En su caso, el Permisionario Obligado podrá responder por los daños o dichas responsabilidades a través de los contratos que pacte con los prestadores de los Servicios de Suministro o los Servicios de Valor Agregado, pero en ningún caso podrá trasladar las mismas para que los citados Usuarios las hagan efectivas, de manera directa, frente a los prestadores de los servicios señalados.</p>	<p>9.4 El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor será responsable ante el Usuario Final de Bajo Consumo de cualquier daño o responsabilidad directa sobre el Gas Natural entregado y sobre cualquier afectación que le pudiera ocasionar, siempre y cuando dicha afectación sea atribuible al Permisionario Obligado. En su caso, el Permisionario Obligado podrá responder por los daños o dichas responsabilidades a través de los contratos que pacte con los prestadores de los Servicios de Suministro o los Servicios de Valor Agregado, pero en ningún caso podrá trasladar las mismas para que los citados Usuarios las hagan efectivas, de manera directa, frente a los prestadores de los servicios señalados.</p>	<p>Corregir por Distribuidor</p>
<p>9.5. El Permisionario Obligado deberá entregar Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, especificaciones del Gas Natural o la que la modifique o sustituya. En caso de que los Usuarios Finales de Bajo Consumo decidan aceptar el gas fuera de especificación, se entiende que aceptan apegarse al esquema de ajustes o bonificaciones por calidad que se hayan pactado entre el Permisionario Obligado y el prestador de Servicios de Suministro respectivo, en su caso.</p>	<p><del>9.5 El Permisionario Obligado deberá entregar Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, especificaciones del Gas Natural o la que la modifique o sustituya. En caso de que los Usuarios Finales de Bajo Consumo decidan aceptar el gas fuera de especificación, se entiende que aceptan apegarse al esquema de ajustes o bonificaciones por calidad que se hayan pactado entre el Permisionario Obligado y el prestador de Servicios de Suministro respectivo, en su caso.</del></p>	<p>Al haber inyección de múltiples comercializadores en un sistema de distribución, incluyendo el adquirido para el Distribuidor es imposible distinguir por mezclas que gas se puede vehicular a lo largo de su sistema y menos aún separar el que va exclusivamente para los Usuarios de Bajo Consumo.</p> <p>Los Usuarios Finales de Bajo consumo son en su mayoría mercado residencial con un desconocimiento de la operación del mercado de gas natural como podría decidir si acepta o no gas fuera de especificaciones.</p> <p>Es un tema que deberá resolverse en la NOM-001 antes de establecer la obligación para los Distribuidores.</p> <p>La CRE deberá considerar que si el ducto o sistema</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

		aguas arriba no entrega gas dentro de especificaciones, tendrá derecho a rechazarlo, cerrar válvula y dejar a toda la distribuidora sin gas. Deberán establecerse protocolos para aceptar gas natural fuera de especificaciones por un tiempo.
9.6. El Permisario Obligado podrá ofrecer la opción de financiamiento de la Conexión de las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo, por sí mismo o a través de un tercero, para el pago de la Conexión con el Distribuidor respectivo, en su caso, asegurando un trato no indebidamente discriminatorio entre quienes soliciten estos servicios. Dicho servicio deberá pactarse en el Contrato respectivo a elección del Usuario Final de Bajo Consumo y deberá facturarse de manera desglosada.	9.6 El <del>Permisario Obligado</del> Distribuidor podrá ofrecer la opción de financiamiento de la Conexión de las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo, por sí mismo o a través de un tercero, para el pago de la Conexión con el Distribuidor respectivo, en su caso, asegurando un trato no indebidamente discriminatorio entre quienes soliciten estos servicios. Dicho servicio deberá pactarse en el Contrato respectivo a elección del Usuario Final de Bajo Consumo y deberá facturarse de manera desglosada.	Corregir por Distribuidor
9.7. La Conexión de las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo al Sistema de Distribución se incluirá en el Contrato celebrado entre el Usuario Final y el Permisario Obligado. Cuando el Permisario Obligado sea un Comercializador, se estará a lo dispuesto en la Disposición 6.2.3. Los Distribuidores podrán prever los mecanismos necesarios para recuperar el costo de las Conexiones a través de los Contratos de Distribución respectivos.	9.7 La Conexión de las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo al Sistema de Distribución se incluirá en el Contrato celebrado entre el Usuario Final y el Distribuidor. <del>Cuando el Permisario Obligado sea un Comercializador, se estará a lo dispuesto en la Disposición 6.2.3.</del> Los Distribuidores podrán prever los mecanismos necesarios para recuperar el costo de las Conexiones a través de los Contratos de Distribución respectivos.	Propuesta de redacción.
10.1. Los Permisarios Obligados prestarán, como mínimo, el Servicio de Suministro en Base Volumétrica, entendida como la modalidad que cumple con las siguientes características:	10.1. Los Distribuidores prestarán, como mínimo, el Servicio de Suministro en Base Volumétrica únicamente a los Usuarios Finales de Bajo Consumo que contraten el servicio de Distribución con Comercialización, entendida como la modalidad que cumple con las	El Distribuidor, siendo también un comercializador está obligado a reservar capacidad a los distribuidores ya que, para el distribuidor al prestarle el servicio de distribución simple <b>por principio de no indebida discriminación</b> , tendría que adquirir las obligaciones

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>I. La contratación del servicio no requiere de reserva de capacidad ni nominación por parte del Usuario o Usuario Final.</p> <p>II. El volumen de entrega de Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo podrá variar sin restricción alguna ni penalización.</p> <p>III. La prestación de este tipo de servicio tendrá la misma prioridad que la modalidad en base firme.</p> <p>Lo anterior, con independencia de que el Gas Natural sea enajenado por el propio Distribuidor o por un Comercializador, sin perjuicio de que el Comercializador solicite el servicio de Distribución Simple para prestar el Servicio de Suministro a Usuarios Finales de Bajo Consumo, de conformidad con la Disposición 4.4 de las presentes DACG.</p>	<p>siguientes características: ...</p>	<p>de cualquier usuario de la misma modalidad.</p> <p>Se deberá considerar que este servicio es de prioridad mayor a la base firme o bien podría definirse como misma base firme pero el primero en orden de prelación.</p>
<p>10.2 El Distribuidor estará obligado a asignar la capacidad de su Sistema que se requiera para la prestación del servicio a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, con base en estimaciones actualizadas del perfil de consumo, de forma que se asegure la satisfacción de la demanda máxima de los mismos. Para esto, cuando el Permisionario Obligado sea el Distribuidor, deberá trasladar en las facturas de los Usuarios Finales de Bajo Consumo, como máximo, la tarifa por el servicio de Distribución.</p>	<p><del>10.2 Los Permisionarios Obligados</del> El Distribuidor estarán obligados a <u>reservar</u> <del>asignar</del> la capacidad de su Sistema que se requiera para la prestación del servicio a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, con base en estimaciones actualizadas del perfil de consumo, de forma que se asegure la satisfacción de la demanda máxima de los mismos. Para esto, cuando el Permisionario Obligado sea el Distribuidor, deberá trasladar en las facturas de los Usuarios Finales de Bajo Consumo, como máximo, la tarifa por el servicio de Distribución</p>	<p>1. Mismo comentario de reserva de capacidad. Si el permisionario está obligado a reservar la demanda máxima, esta puede que sea la del periodo invernal, pero cómo es posible que existan meses que no se llegue a esta demanda entonces el distribuidor no recuperara el ingreso requerido por esa capacidad que les reservamos ya que tampoco será posible venderla a los usuarios que si pagan capacidad.</p> <p>2. En las DACG's de tarifas deberá contener una tarifa monómica que incluya el costo de la reserva de capacidad.</p>
<p><b>10.3</b> Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador y el Distribuidor le preste el servicio en Base Volumétrica, le facturará la tarifa por el servicio de Distribución, misma que el Comercializador deberá trasladar como máximo a los Usuarios Finales de Bajo</p>	<p><del>10.3</del> Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador y el Distribuidor le preste el servicio en Base Volumétrica, le facturará la tarifa por el servicio de Distribución, misma que el Comercializador deberá trasladar como máximo a los Usuarios Finales de Bajo</p>	<p>El servicio de comercialización no está regulado económicamente. Ver comentarios punto 1.6</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Consumo. Dicha capacidad deberá publicarse en el Boletín Electrónico del Distribuidor y especificar que es para estos fines.</p>	<p><del>Consumo. Dicha capacidad deberá publicarse en el Boletín Electrónico del Distribuidor y especificar que es para estos fines.</del></p>	<p>Cuando el Permisario Obligado sea un Comercializador y brinde servicios a Usuarios Finales de Bajo consumo deberá reservar la capacidad necesaria para garantizar el suministro a dichos usuarios en el sistema de Distribución</p> <p>Adicionalmente, la comercialización es una actividad no regulada y el contrato entre Comercializadores y Usuarios es privado y la presentes DACGs no puede limitarlo.</p>
<p><b>10.4</b> La tarifa de Distribución que cobre el Distribuidor incluirá los costos por conducción y entrega a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, independientemente del costo del Gas Natural, y deberá estar publicada en el Boletín Electrónico del Distribuidor.</p>	<p><del><b>10.4</b> La tarifa de Distribución que cobre el Distribuidor incluirá los costos por conducción y entrega a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, independientemente del costo del Gas Natural, y deberá estar publicada en el Boletín Electrónico del Distribuidor.</del></p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p> <p>No se menciona que el precio del gas podrá ser trasladado al UFBC.</p>
<p><b>10.5</b> Cuando el Permisario Obligado sea un Comercializador, deberá trasladar, como máximo, la tarifa que contrate con el Distribuidor por el servicio de Distribución, a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>	<p><del><b>10.5</b> Cuando el Permisario Obligado sea un Comercializador, deberá trasladar, como máximo, la tarifa que contrate con el Distribuidor por el servicio de Distribución, a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.</del></p>	<p>El servicio de comercialización no está regulado económicamente.</p> <p>La comercialización es una actividad no regulada y el contrato entre Comercializadores y Usuarios es privado y la presentes DACGs no puede limitarlo.</p>
<p><b>10.6</b> Los Permisarios Obligados deberán prever los instrumentos contractuales necesarios para que los Usuarios Finales de Bajo Consumo únicamente requieran de un Contrato para recibir los Servicios de Suministro. Para estos efectos:</p> <p>I. Cuando los Servicios de Suministro sean prestados por el Distribuidor respectivo, el Contrato incluirá la prestación de los servicios de Distribución, los Servicios de Suministro y los Servicios de Valor</p>	<p><del><b>10.6</b> Los Permisarios Obligados deberán prever los instrumentos contractuales necesarios para que los Usuarios Finales de Bajo Consumo únicamente requieran de un Contrato para recibir los Servicios de Suministro. Para estos efectos:</del></p> <p><del>I. Cuando los Servicios de Suministro sean prestados por el Distribuidor respectivo, el Contrato incluirá la prestación de los servicios de Distribución, los Servicios de Suministro y los Servicios de Valor</del></p>	

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Agregado, en su caso.</p> <p>II. Cuando los Servicios de Suministro sean prestados por un Comercializador, dicho permisionario será responsable de contratar el servicio de Distribución, así como los Servicios de Valor Agregado, en su caso, e incluir los mismos en el Contrato de Comercialización respectivo.</p> <p>El Permisionario Obligado que solicite el servicio de Distribución en el Sistema del Distribuidor para la prestación del Servicio de Suministro a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, especificará en la solicitud cada uno de los Puntos de Entrega.</p>	<p><del>Agregado, en su caso.</del></p> <p><del>II. Cuando los Servicios de Suministro sean prestados por un Comercializador, dicho permisionario será responsable de contratar el servicio de Distribución, así como los Servicios de Valor Agregado, en su caso, e incluir los mismos en el Contrato de Comercialización respectivo.</del></p> <p><i>El Permisionario Obligado que solicite el servicio de Distribución en el Sistema del Distribuidor para la prestación del Servicio de Suministro a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, especificará en la solicitud cada uno de los Puntos de Entrega.</i></p>	
<p><b>10.7</b> Los Permisionarios Obligados deberán responder la solicitud de servicio presentada por el Usuario Final de Bajo Consumo en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que ésta sea recibida. Cuando el permisionario obligado rechace en definitiva una solicitud de servicio, deberá justificar por escrito al Usuario Final de Bajo Consumo las causas del rechazo.</p>	<p><b>10.7</b> Los Distribuidores deberán responder la solicitud de servicio presentada por el Usuario Final de Bajo Consumo en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que ésta sea recibida. Cuando el Distribuidor rechace en definitiva una solicitud de servicio, deberá justificar por escrito al Usuario Final de Bajo Consumo las causas del rechazo.</p>	<p>Corregir por Distribuidor</p> <p>Siendo el permisionario obligado un comercializador, debería de tener más tiempo para responder, ya que este tendrá que ir con el distribuidor para que este si le responda en 10 días.</p>
<p><b>10.8</b> El Permisionario Obligado es responsable por las actividades que deriven de la gestión de Servicios de Suministro en favor del Usuario Final de Bajo Consumo y, para tal efecto, tendrá la obligación de contar con mecanismos de coordinación con los Permisionarios respectivos, en su caso, que aseguren la atención de los reportes de emergencia y fugas.</p>	<p><b>10.8</b> El Distribuidor es responsable por las actividades que deriven de la gestión de Servicios de Suministro en favor del Usuario Final de Bajo Consumo y, para tal efecto, tendrá la obligación de contar con mecanismos de coordinación con los Permisionarios respectivos, en su caso, que aseguren la atención de los reportes de emergencia y fugas.</p>	<p>Corregir por Distribuidor</p>
<p><b>10.9</b> Los Permisionarios Obligados deberán poner a disposición de los Usuarios Finales de Bajo Consumo un número telefónico de atención de emergencias gratuito y disponible las 24 horas del día los 365 días del año.</p>	<p><b>10.9</b> Los Distribuidores deberán poner a disposición de los Usuarios Finales de Bajo Consumo un número telefónico de atención de emergencias gratuito y disponible las 24 horas del día los 365 días del año.</p>	<p>Corregir por Distribuidor</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>10.10</b> Los Permisarios Obligados deberán gestionar ante el Permisario involucrado los Servicios de Suministro, el control y la reparación de la falla que haya dado lugar a la emergencia reportada, siempre y cuando dicha falla se presente antes de las Instalaciones de Aprovechamiento.</p>	<p><b>10.10</b> El Comercializador deberá gestionar ante el Distribuidor, el control y la reparación de la falla que haya dado lugar a la emergencia reportada, siempre y cuando dicha falla se presente antes de las Instalaciones de Aprovechamiento.</p>	<p>Se sugiere esta redacción, sin embargo no es claro y entendible.</p>
<p><b>10.11</b> En caso de que se detecte una emergencia en la Instalación de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo, el Permisario Obligado deberá solicitar al Permisario respectivo la interrupción del servicio cuando ello se requiera por motivos de seguridad. El Distribuidor restablecerá el servicio una vez que la emergencia haya sido controlada, ya sea por el Permisario respectivo o por el personal que el Usuario Final de Bajo Consumo haya contratado, previa obtención del dictamen de una unidad de verificación a que hace referencia la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, o aquella que la modifique o sustituya.</p>	<p><b>10.11</b> En caso de que se detecte una emergencia en la Instalación de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo, el Permisario Obligado deberá solicitar al Distribuidor respectivo la interrupción del servicio cuando ello se requiera por motivos de seguridad. El Distribuidor restablecerá el servicio una vez que la emergencia haya sido controlada, ya sea por el Permisario respectivo o por el personal que el Usuario Final de Bajo Consumo haya contratado, previa obtención del dictamen de una unidad de verificación a que hace referencia la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, o aquella que la modifique o sustituya.</p>	<p>Corregir por Distribuidor</p>
<p><b>10.12</b> El Permisario Obligado que alegue un caso fortuito o fuerza mayor deberá dar aviso tan pronto como sea posible a Usuarios Finales de Bajo Consumo y a la Comisión, de que ha ocurrido el evento respectivo, la duración aproximada del mismo, las acciones para mitigar sus efectos, y el efecto esperado en términos del Contrato.</p>	<p><del><b>10.12</b> El Permisario Obligado que alegue un caso fortuito o fuerza mayor deberá dar aviso tan pronto como sea posible a Usuarios Finales de Bajo Consumo y a la Comisión, de que ha ocurrido el evento respectivo, la duración aproximada del mismo, las acciones para mitigar sus efectos, y el efecto esperado en términos del Contrato.</del></p>	
<p><b>10.13</b> Cuando algún Permisario involucrado en la prestación de los Servicios de Suministro para las entregas de Gas Natural notifique la ocurrencia de una Alerta Crítica o cualquier otra condición operativa en su Sistema, caso fortuito o fuerza mayor que afecte las</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

condiciones de suministro, el Permisionario Obligado informará de esta situación a los Usuarios Finales de Bajo Consumo a través de los medios necesarios, en los que señalará las restricciones operativas respectivas, así como los efectos en la entrega del Gas Natural objeto del Contrato.		
<b>10.14</b> Para el cambio de comercializador de Usuarios Finales de Bajo Consumo se estará a lo establecido en las Disposiciones 7.2 y 7.3 de las presentes DACG.		
<b>11.1</b> Se entenderá por suspensión del servicio la interrupción deliberada de la entrega de Gas Natural por parte del Permisionario Obligado, por causas imputables exclusivamente al Usuario Final de Bajo Consumo al que se aplique la suspensión, de conformidad con los Términos y Condiciones del Distribuidor.	<b>11.1</b> <u>El Permisionario Obligado podrá suspender el servicio cuando los Usuarios o Usuarios Finales incumplan con sus obligaciones de conformidad con los Términos y Condiciones.</u> Se entenderá por suspensión del servicio la interrupción deliberada de la entrega de Gas Natural por parte del Permisionario Obligado, por causas imputables exclusivamente al Usuario Final de Bajo Consumo los Usuarios o Usuarios Finales al que se aplique la suspensión, de conformidad con los Términos y Condiciones del Distribuidor.	Redacción
<b>11.2</b> La suspensión precede en tiempo y severidad a la terminación del Contrato.		
<b>11.3</b> El Comercializador podrá ordenar la suspensión provisional del servicio de Distribución de Gas Natural de manera inmediata y justificada, emitiendo las instrucciones correspondientes al Distribuidor, en caso de incumplimiento de pago por parte del Usuario Final de Bajo Consumo.	<del><b>11.3</b> El Comercializador podrá ordenar la suspensión provisional del servicio de Distribución de Gas Natural de manera inmediata y justificada, emitiendo las instrucciones correspondientes al Distribuidor, en caso de incumplimiento de pago por parte del Usuario Final de Bajo Consumo.</del>	Estas DACG regulan los servicios de distribución no los de comercialización, por lo que si el usuario o usuario final se mantiene al corriente con sus pagos de servicios de distribución el Distribuidor no puede suspender el servicio, la relación contractual entre el usuario y su comercializador es independiente, y todos los incumplimientos de pago de distribución para todos los usuarios se aplicaría conforme a TCGPS.

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>11.4</b> El servicio será reanudado por parte del Distribuidor hasta que reciba la anuencia del Comercializador que presta el servicio al Usuario Final de Bajo Consumo. Los Comercializadores podrán llevar a cabo las acciones legales conducentes para el cumplimiento del pago total de los adeudos que hubieran generado la suspensión del suministro de Gas Natural.</p>	<p>11.4 El «<u>Servicio de Suministro</u>» será reanudado por parte del Distribuidor hasta que <del>reciba la anuencia del Comercializador que presta el servicio a</del> el Usuario Final de Bajo Consumo <u>hayan cumplido con sus obligaciones</u>. <del>Los Comercializadores podrán llevar a cabo las acciones legales conducentes para el cumplimiento del pago total de los adeudos que hubieran generado la suspensión del suministro de Gas Natural.</del></p>	<p>Estas DACG regulan los servicios de distribución no los de comercialización.</p>
<p><b>12.1.</b> El Permisionario Obligado deberá publicar en el Boletín Electrónico o página electrónica, según sea el caso, el modelo de Contrato para prestar los Servicios de Suministro que pretendan suscribir con los Usuarios Finales de Bajo Consumo, así como el formato de solicitud correspondiente. El Contrato tendrá una vigencia de 1 (un) año a partir de la fecha de inicio que determinen las partes en dicho instrumento y se renovará indefinidamente, salvo que las partes acuerden algo distinto o que el Usuario Final de Bajo Consumo solicite la terminación del contrato con una anticipación de 30 (treinta) días naturales.</p>	<p>12.1. El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor deberá publicar en <del>la el Boletín Electrónico o</del> página electrónica, <del>según sea el caso,</del> el modelo de Contrato para prestar los Servicios de Suministro que pretendan suscribir con los Usuarios Finales de Bajo Consumo, así como el formato de solicitud correspondiente. El Contrato tendrá una vigencia de 1 (un) año a partir de la fecha de inicio que determinen las partes en dicho instrumento y se renovará automáticamente por el mismo periodo, salvo que las partes acuerden algo distinto o que el Usuario Final de Bajo Consumo solicite la terminación del contrato con una anticipación de 30 (treinta) días naturales.</p>	<p>No se establece como el Usuario o Usuario Final puede solicitar la terminación.</p> <p>Ver comentarios punto 1.6</p> <p>Hay que aclarar que el Permisionario Obligado nuevamente no puede ser el Comercializador ya que este no tiene obligaciones de Boletín Electrónico</p> <p>Los contratos de comercialización no son regulados y pueden ser por plazos mayores.</p>
<p><b>12.2</b> El modelo de Contrato y el formato de solicitud del servicio, deberán registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, para los efectos que procedan, de conformidad con las atribuciones de dicha autoridad. Asimismo, el Contrato deberá especificar las garantías o depósitos que en su caso se requieran. Cualquier diferencia entre el texto del Contrato publicado en el Boletín Electrónico o página electrónica y registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, que resulte en perjuicio de</p>	<p><b>12.2</b> El modelo de Contrato y el formato de solicitud del servicio, deberán registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, para los efectos que procedan, de conformidad con las atribuciones de dicha autoridad. Asimismo, el Contrato deberá especificar las garantías o depósitos que en su caso se requieran. Cualquier diferencia entre el texto del Contrato publicado en <del>el Boletín Electrónico o su</del> página electrónica y registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, que resulte en perjuicio</p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>los Usuarios Finales de Bajo Consumo, se tendrá por no aplicable, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>de los Usuarios Finales de Bajo Consumo, se tendrá por no aplicable, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	
<p><b>12.3</b> De manera previa a la contratación del servicio de Comercialización de Gas Natural, el Permisionario Obligado deberá informar con claridad al Usuario Final de Bajo Consumo el contenido, alcance, requisitos y forma de contratación, así como las especificaciones y características del servicio, y los cargos aplicables.</p>	<p>12.3 El Distribuidor deberá informar con claridad al Usuario Final de Bajo Consumo el contenido, alcance, requisitos y forma de contratación, así como las especificaciones y características del servicio, y los cargos aplicables.</p>	<p>Se propone esta redacción.</p>
<p>12.4 Las facturas que emita el Permisionario Obligado deberán describir de manera clara el valor unitario de los conceptos incluidos, tales como el precio de adquisición del Gas Natural, el costo de Transporte, Almacenamiento, Distribución, impuestos, margen de Comercialización y cualquier otro concepto aplicable de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor</p>	<p>12.4 Las facturas que emita el <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor deberán describir de manera clara el valor unitario de los conceptos incluidos, <del>tales como el precio de adquisición del Gas Natural, el costo de Transporte, Almacenamiento, Distribución, impuestos, margen de Comercialización y cualquier otro concepto aplicable de</del> conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor</p>	<p>Se propone esta redacción y cambiar Permisionario Obligado por Distribuidor.</p> <p>Conservar el desglose actual de facturas, ya que obligar a desglosar a ese nivel las facturas requiere de un cambio mayor para los permisionarios obligados que se traducen en costos para los usuarios. Así mismo requerirían de la publicación de <b>información estratégica de negocio y de secreto industrial</b> tales como Costos y Márgenes.</p> <p>Hay que aclarar que el Permisionario Obligado nuevamente no puede ser el Comercializador ya que este no tiene obligaciones debido a que es una actividad regulada y puede facturarse a libre acuerdo entre las partes.</p>
<p>12.5 El Permisionario Obligado deberá publicar en el Boletín Electrónico o página electrónica, como anexo al modelo de Contrato, el modelo de factura que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, además de incluir por lo menos la siguiente información:</p> <p>I. Datos generales del Permisionario Obligado,</p>	<p>12.5 El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor deberá publicar en el <del>Boletín Electrónico</del> o <u>su</u> página electrónica, como anexo al modelo de Contrato, el modelo de factura que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, además de incluir por lo menos la</p>	<p>Desglosar a ese nivel las facturas implica de un cambio mayor para los permisionarios y requiere de la publicación de <b>información estratégica de negocio y de secreto industrial</b>. Resulta discriminatorio que al Gas LP, como combustible alternativo y dominante, no se le pida realizar este tipo de desgloses (gas,</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>II. Datos de identificación del Usuario Final de Bajo Consumo,          III. Periodo de consumo,          IV. Fecha límite de pago,          V. Identificación del medidor,          VI. Consumo registrado en el medidor correspondiente al periodo de facturación,          VII. Tarifa del servicio de Distribución a Usuarios Finales de Bajo Consumo          VIII. Precio del Gas Natural,          IX. Desglose de los cargos o contraprestaciones inherentes a los Servicios de Suministro,          X. Desglose de los costos de los Servicios de Valor Agregado,          XI. Impuesto al valor agregado,          XII. Monto total a pagar en moneda nacional,          XIII. Lugar y fecha de expedición,          XIV. Teléfonos y dirección del(os) centro(s) de atención a Usuarios,          XV. Teléfono del centro de atención de urgencias, y          XVI. Aviso en el que se informe que el Usuario Final de Bajo Consumo puede contratar el Servicio de Suministro con otro Comercializador en cualquier momento, con previo aviso.</p>	<p>siguiente información:          I.....   <del>VI. Consumo registrado en el medidor correspondiente al periodo de facturación,</del>   <del>IX. Desglose de los cargos o contraprestaciones inherentes a los Servicios de Suministro,</del>           IX.- En caso de que aplique Desglose de los cargos o contraprestaciones inherentes a los Servicios de Suministro,           XVI. Aviso en el que se informe que el Usuario Final de Bajo Consumo puede contratar el Servicio de Suministro con <del>otro</del> un Comercializador en cualquier momento, con previo aviso.</p>	<p>transporte, distribución, etc).</p> <p>Las presentes DACG regulan los servicios de distribución no otras actividades.</p> <p>Hay que aclarar que el Permisionario Obligado nuevamente no puede ser el Comercializador ya que este no tiene obligaciones de Boletín Electrónico</p> <p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p>13 Quejas y reclamaciones</p>		<p>En todos los incisos sustituir Permisionario Obligado por Distribuidor.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>13.1 El Permisionario Obligado contará con un servicio gratuito y permanente de recepción de reclamaciones y quejas.</p>	<p>13.1 El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor contará con un servicio gratuito y permanente de recepción de reclamaciones y quejas.</p>	<p>Sustituir Permisionario Obligado por Distribuidor</p>
<p>13.2 - El Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar reclamaciones y quejas sobre los servicios que preste el Permisionario Obligado, a través de un número telefónico o la dirección de correo electrónico que el Permisionario Obligado señale en el Contrato, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de conocimiento por el reclamante de los sucesos que dan origen a la reclamación o queja.</p>	<p>13.2 - El Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar reclamaciones y quejas sobre los servicios que preste el <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor, a través de un número telefónico o la dirección de correo electrónico que el <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor señale en el Contrato, dentro de los sesenta (30) días naturales siguientes a la fecha de conocimiento por el reclamante de los sucesos que dan origen a la reclamación o queja.</p>	<p>30 días es un plazo razonable, 60 resulta excesivo.</p>
<p>13.3 El Permisionario Obligado, a través de sus representantes designados para estos efectos, deberá dar respuesta al Usuario Final de Bajo Consumo dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.</p>	<p>13.3 El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor, a través de sus representantes designados para estos efectos, deberá dar respuesta al Usuario Final de Bajo Consumo dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.</p>	<p>Sustituir Permisionario Obligado por Distribuidor</p>
<p>13.4 El Permisionario Obligado deberá establecer un protocolo de atención a quejas y aclaraciones, el cual deberá reflejar trimestralmente las acciones ejecutadas para la mejora continua en la atención a los Usuarios Finales de Bajo Consumo. El protocolo debe considerar el intercambio de información y acciones necesarias por parte del Distribuidor para la atención de las quejas que le correspondan</p>	<p>13.4 El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor deberá establecer un protocolo de atención a quejas y aclaraciones, el cual deberá reflejar trimestralmente las acciones ejecutadas para la mejora continua en la atención a los Usuarios Finales de Bajo Consumo. El protocolo debe considerar el intercambio de información y acciones necesarias por parte del Distribuidor para la atención de las quejas que le correspondan</p>	<p>Sustituir Permisionario Obligado por Distribuidor</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>13.5</b> El Permisionario Obligado deberá mantener un archivo de dos años de antigüedad de la siguiente información relativa a quejas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Número asignado a la queja,</li> <li>II. Fecha de recepción de la queja,</li> <li>III. Referencia del Contrato,</li> <li>IV. Motivo de la queja,</li> <li>V. Estatus de la queja, y</li> <li>VI. Fecha de término de atención de la queja.</li> </ul> <p>La Comisión podrá en cualquier momento acceder a dicho archivo para fines estadísticos, de evaluación del desempeño de los Permisionarios, atender situaciones de controversia o desahogar cualquier otro procedimiento que requiera de la información del registro.</p>	<p><b>13.5</b> El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor deberá mantener un archivo de dos años de antigüedad de la siguiente información relativa a quejas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>VII. Número asignado a la queja,</li> <li>VIII. Fecha de recepción de la queja,</li> <li>IX. Referencia del Contrato,</li> <li>X. Motivo de la queja,</li> <li>XI. Estatus de la queja, y</li> <li>XII. Fecha de término de atención de la queja.</li> </ul> <p>La Comisión podrá en cualquier momento acceder a dicho archivo para fines estadísticos, de evaluación del desempeño de los Permisionarios, atender situaciones de controversia o desahogar cualquier otro procedimiento que requiera de la información del registro.</p>	<p>Sustituir Permisionario Obligado por Distribuidor</p>
<p>14 Transparencia y presentación de información</p>		<p>En todos los incisos sustituir Permisionario Obligado por Distribuidor.</p>
<p><b>14.1</b> El Permisionario Obligado deberá informar al Usuario Final de Bajo Consumo que los precios de los Servicios de Valor Agregado no son regulados por la Comisión, sino fijados de manera independiente por el Permisionario Obligado y que su contratación no es requisito para obtener los Servicios de Suministro.</p>	<p><b>14.1</b> El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor deberá informar al Usuario Final de Bajo Consumo que los precios de los Servicios de Valor Agregado no son regulados por la Comisión, sino fijados de manera independiente por el Permisionario Obligado y que su contratación no es requisito para obtener los Servicios de Suministro.</p>	

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>14.2</b> La información y publicidad que difunda el Permisionario Obligado por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas, estar en idioma español, con caracteres legibles a simple vista, y demás requisitos, conforme a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, el formato de solicitud deberá explicar claramente las características de las modalidades de entrega, Servicios de Suministro y Servicios de Valor Agregado ofrecidos, en su caso.</p>	<p><del><b>14.2</b> La información y publicidad que difunda el Permisionario Obligado Distribuidor por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas, estar en idioma español, con caracteres legibles a simple vista, y demás requisitos, conforme a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, el formato de solicitud deberá explicar claramente las características de las modalidades de entrega, Servicios de Suministro y Servicios de Valor Agregado ofrecidos, en su caso.</del></p>	
<p>14.3 Los Permisionarios Obligados deberán mantener un registro accesible únicamente para los Permisionarios que presten Servicios de Suministro a Usuarios Finales de Bajo Consumo, en el que se registren los Usuarios Finales de Bajo Consumo a los que se les haya suspendido el servicio por falta de pago y continúen en incumplimiento.</p>	<p><del>14.3 Los Permisionarios Obligados deberán mantener un registro accesible únicamente para los Permisionarios que presten Servicios de Suministro a Usuarios Finales de Bajo Consumo, en el que se registren los Usuarios Finales de Bajo Consumo a los que se les haya suspendido el servicio por falta de pago y continúen en incumplimiento.</del></p>	<p>Esta obligación contraviene los principios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales.</p>
	<p><b>14.3 bis.-</b> El Permisionario Obligado podrá negar el acceso al servicio en caso de usuarios finales a los cuales les haya suspendido el servicio por falta de pago de manera reiterada.</p>	

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>14.4 La Comisión podrá publicar la información que considere relevante para facilitar a los Usuarios Finales de Bajo Consumo la toma de decisiones informadas respecto de sus elecciones de contratación. Dicha publicación se realizará atendiendo a las disposiciones legales en materia de transparencia y protección de datos personales.</p>		
<p>15.1 El Permisionario Obligado podrá prestar a los Usuarios Finales de Bajo Consumo Servicios de Valor Agregado, tales como servicios financieros, revisión, mantenimiento y reparación de las Instalaciones de Aprovechamiento, financiamiento de la Conexión, entre otros, los cuales deberán pactarse en el contrato respectivo, a elección del Usuario Final de Bajo Consumo, y deberán ser facturados de manera desglosada.</p>	<p>15.1 El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor podrá prestar a los Usuarios Finales de Bajo Consumo Servicios de Valor Agregado, <u>Usuarios y Usuarios Finales</u>, tales como servicios financieros, <u>coberturas de precio de Gas Natural</u>, revisión, mantenimiento y reparación de las Instalaciones de Aprovechamiento, financiamiento de la Conexión, entre otros, los cuales deberán pactarse en el contrato respectivo, a elección del Usuario Final de Bajo Consumo, y deberán ser facturados de manera desglosada, <u>dichos servicios no serán regulados</u>.</p>	<p>Se solicita aclarar lo de las coberturas de precio de gas, ya que se pueden considerar como un servicio financiero. Se solicita que este caso sea exento de esta obligación, ya que por los tiempos en los que se debe cerrar una operación de cobertura es imposible recabar la autorización expresa de los usuarios. Esto debería ser un mecanismo que el permisionario pudiera aplicar sin necesidad de esta autorización ya que es incluso para protección del usuario final de bajo consumo, usuarios y usuarios finales.</p>
<p>15.2 El Permisionario Obligado no podrá incluir la prestación de Servicio de Valor Agregado alguno sin obtener la aprobación previa y expresa para cada uno de ellos por parte del Usuario Final de Bajo Consumo. Los mismos no podrán renovarse sin haber contado con la aprobación expresa de los Usuarios Finales de Bajo Consumo. Asimismo, los Servicios de Valor Agregado no son obligatorios para prestar el Servicio de Distribución o de Distribución con Comercialización.</p>	<p><b>15.2</b> El <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor no podrá incluir la prestación de Servicio de Valor Agregado alguno sin obtener la aprobación previa y expresa para cada uno de ellos por parte del Usuario Final de Bajo Consumo. Los mismos <del>no</del> podrán renovarse obteniendo <del>expresamente sin haber contado con</del> la aprobación expresa de los Usuarios Finales de Bajo Consumo. Asimismo, los Servicios de Valor Agregado no son obligatorios para prestar el Servicio de Distribución Simple o de Distribución con Comercialización.</p>	<p>Servicio de "Distribución" no está definido</p> <p>Se contrapone a la 12.1, ya que estos Servicios de Valor Agregado forman parte del contrato y deben de renovarse de manera automática.</p> <p>Corregir Permisionario Obligado por Distribuidor.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

16 Sobre los Usuarios Finales de Bajo Consumo		Corregir en todos los incisos Permisionario Obligado por Distribuidor.
16.1 En caso de que el Usuario Final de Bajo Consumo detecte cualquier emergencia o fuga en el Sistema incluyendo las Instalaciones de Aprovechamiento, lo hará del conocimiento del Permisionario Obligado, de manera inmediata.	16.1 En caso de que el <u>los Usuarios Finales</u> , Usuario Final de Bajo Consumo detecte cualquier emergencia o fuga en el Sistema incluyendo las Instalaciones de Aprovechamiento, lo hará del conocimiento del <del>Permisionario Obligado</del> Distribuidor, de manera inmediata.	¿Solo los UFBC pueden hacer eso? Que pasa con los usuarios finales que tengan contratado con el distribuidor distribución simple.
16.2 Los Usuarios Finales de Bajo Consumo podrán ceder los derechos y obligaciones que se deriven del Contrato, previo aviso al Permisionario Obligado.	16.2 Los <u>Usuarios Finales y Usuarios Finales de Bajo Consumo</u> podrán ceder los derechos y obligaciones que se deriven del Contrato, previo aviso al Permisionario Obligado <u>y cumplimiento de sus obligaciones</u> .	¿Solo los UFBC pueden hacer eso? Que pasa con los usuarios finales que tengan contratado con el distribuidor distribución simple.
16.3 Los Usuarios Finales de Bajo Consumo tendrán el derecho a dar por terminado el Contrato en cualquier momento mediante previo aviso conforme a la Disposición 12.1, considerando que dicha terminación no exime de las obligaciones y adeudos que a la fecha de conclusión hayan causado efecto.		
16.4. Cuando el Distribuidor detecte que el Usuario ha superado el consumo que lo clasifica como un Usuario Final de Bajo Consumo, le notificará a este Usuario mediante la factura correspondiente que excedió el límite establecido para el servicio contratado, y que deberá llevar a cabo todas las diligencias correspondientes para reservar capacidad en el Sistema del Distribuidor, así como contratar el suministro de gas con un Comercializador, o bien contratar el servicio integrado con un Comercializador.	16.4. Cuando el Distribuidor detecte que el Usuario ha superado el consumo que lo clasifica como un Usuario Final de Bajo Consumo, le notificará a este Usuario mediante la factura correspondiente que excedió el límite establecido para el servicio contratado, y que deberá llevar a cabo todas las diligencias correspondientes para contratar el suministro de gas con un Comercializador <b>pudiendo inicialmente ser del mismo GIE, con la finalidad de no afecta la continuidad del servicio. El Usuario Final, deberá</b>	Para no afectar las condiciones de prestación del servicio. Por lo tanto es relevante no limitar la capacidad de una comercializadora del mismo GIE  1 ¿Y para los que bajen en su consumo? Deberíamos proponer un % de tolerancia 10-15% para evitar el traspaso de clientes a cada rato, incluso hay que proponer que cuando se pasen 2-3 años consecutivos ya que puede haber años de consumo atípicos (por producción, por clima, etc).

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Los Distribuidores deberán incluir en sus Términos y Condiciones el procedimiento para los fines a que hace referencia esta Disposición.</p>	<p><b>elegir su comercializador a más tardar a los 3 meses de la notificación del Distribuidor.</b></p>	<p>2. ¿Qué pasa si es un cliente que está cerca del límite de los 5000 GJ y que por causas extraordinarias un año sobre pasa el límite pero lo más probable es que no lo vuelva a sobre pasar? ¿De cualquier manera se convierte en UFAC y así se mantiene?</p>
<p>17. Boletín Electrónico</p>		<p>Consideramos que este Boletín deberá a pegarse en lo conducente a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos y solo si éste resulta aplicable a la actividad que realizan los distribuidores.</p>
<p>17.1 Los Distribuidores deberán desarrollar y mantener actualizado de manera permanente un Boletín Electrónico que constituirá la plataforma informativa accesible vía remota para difundir entre los Usuarios, Usuarios Finales y el público en general la información relevante sobre la prestación del servicio.</p>	<p><del>17.1 Los Distribuidores deberán desarrollar y mantener actualizado de manera permanente un Boletín Electrónico que constituirá la plataforma informativa accesible vía remota para difundir entre los Usuarios, Usuarios Finales y el público en general la información relevante sobre la prestación del servicio.</del></p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p>17.2 Cuando la Comisión identifique que la información publicada en el Boletín Electrónico no se encuentra actualizada, vigente o no es veraz, podrá solicitar la modificación de dicha información, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables de conformidad con el capítulo I, del Título cuarto de la Ley de Hidrocarburos.</p>	<p><del>17.2 Cuando la Comisión identifique que la información publicada en el Boletín Electrónico no se encuentra actualizada, vigente o no es veraz, podrá solicitar la modificación de dicha información, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables de conformidad con el capítulo I, del Título cuarto de la Ley de Hidrocarburos.</del></p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p>17.3 Como mínimo, en el Boletín Electrónico se deberá incluir la siguiente información:</p> <p>I Información de actualización circunstancial:</p> <p>Descripción general del Sistema, que incluya el mapa de la red, los puntos de interconexión al sistema de transporte u otro de distribución, y los estados y municipios que abarca la red.</p>	<p>Plano que indique los estados y municipios que abarca la red actual y la red en desarrollo.</p> <p>Presiones mínimas y máximas recepción y entrega</p> <p>Proyectos de Ampliaciones o Extensiones de los Sistemas, que incluyan la imagen o mapa de la extensión o ampliación planeada, estados y municipios nuevos que pretende cubrir.</p>	<p>La información requerida es dinámica y de actualización constante, que depende de factores externos como son permisos, demanda etc.</p> <p>Al no existir exclusividad ni garantías de cumplimiento su veracidad no tendría por qué ser sancionada.</p> <p>Por otro lado, el nivel de detalle que requiere resulta en ocasiones dado el dinamismo de los sistemas de distribución imposible de conocer a exactitud,</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Capacidad Operativa del Sistema, incluyendo las presiones de recepción y entrega.</p> <p>Avisos sobre los proyectos de Ampliaciones o Extensiones de los Sistemas, que incluyan la imagen o mapa de la extensión o ampliación planeada, estados y municipios nuevos que pretende cubrir, capacidad adicional resultante, fecha estimada de disponibilidad, número de nuevos Usuarios y Usuarios Finales de Bajo Consumo que se pretende cubrir, y estatus del proyecto.</p> <p>Calendario del programa de operación y mantenimiento programado de las actividades que puedan generar una suspensión total o parcial del servicio</p> <p>Aviso de ocurrencia de una Alerta Crítica, fecha de inicio, duración estimada .....</p> <p>Mejor estimación de la Capacidad Disponible en los puntos de interconexión del Sistema al sistema de transporte u otro de distribución, expresada en GJ y como porcentaje de la capacidad total, así como las condiciones no indebidamente discriminatorias a las que se sujeta la asignación de dicha Capacidad Disponible y la aclaración de que pueden realizarse otras Interconexiones en caso de que resulten técnicamente factibles y económicamente viables</p> <p>Aviso mediante el cual se informe al Usuario Final de Bajo Consumo que los precios de los Servicios de Valor Agregado no son regulados por la Comisión, sino fijados de manera independiente por el Permisionario Obligado y que su contratación no es requisito para obtener los Servicios de Suministro</p>	<p><b>ELIMINAR</b>, irrelevante para usuario, crea falsas alarmas y mala reputación al sector. Se utilizan avisos individualizados en caso de generar suspensión.</p> <p><b>ELIMINAR</b>, irrelevante para usuario, crea falsas alarmas y mala reputación al sector. Se utilizan avisos individualizados en caso de generar suspensión.</p> <p><b>ELIMINAR</b>, la estimación de capacidad además de ser complicada dado el dinamismo de redes, es irrelevante para el usuario, ya que el mismo no asegura la factibilidad técnica de una interconexión. Por otro lado, al no aplicar temporadas abiertas, no hay criterios de asignación. Los criterios de primero en tiempo primero en derecho de la reserva de capacidad y la obligación de demostrar falta de capacidad en caso de negación, robustecen la garantía de capacidad.</p> <p><b>ELIMINAR</b>, con el informe del costo de los servicios de valor agregado establecidos en el inciso <b>m)</b> estos avisos son irrelevantes, solo generan mayor carga administrativa.</p>	<p>innecesario para el usuario y <b>revela datos de negocio y secreto industrial</b></p> <p>Se sugiere eliminar:</p> <p>c) d) En el caso del inciso e) no creemos que debiera incluirse esta información, las condiciones especiales son pactadas a solicitud de los clientes y es información confidencial. f) Esto es imposible, dado que el sistema se extiende continuamente. i) Debido a que ya están en los TCPS j) Debido a que ya están en los TCPS k) l) Debido a que ya están en los TCPS m) Aclarar si se refiere a costo del gas+ transporte. Además no tiene relación con la capacidad. El artículo 70 de la Ley establece que: ...los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa actualizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión. o) Se repite q) Corregir Permisionario Obligado por Distribuidor. Eliminar III. No tiene relación con la capacidad.</p>
---	---	---

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

		IV. Se sugiere periodicidad trimestral.
<p>18.1 Los Distribuidores estarán obligados a permitir la Conexión de Usuarios y Usuarios Finales a su Sistema en tanto:</p> <p>Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio para el que se requiere la Conexión. De no contar con dicha Capacidad Disponible, cuando el Distribuidor esté dispuesto a realizar una Extensión o Ampliación, o cuando el Usuario acepte el servicio en Base Interrumpible.</p>	<p>18.1 Los Distribuidores estarán obligados a permitir la Conexión de Usuarios y Usuarios Finales a su Sistema en tanto:</p> <p>Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio para el que se requiere la Conexión. De no contar con dicha Capacidad Disponible, cuando el Distribuidor esté dispuesto a realizar una Extensión o Ampliación, <del>o cuando el Usuario acepte el servicio en Base Interrumpible.</del></p>	<p>El servicio en base interrumpible no debería ser opción en un sistema de distribución ya que este se encuentra constantemente con capacidad disponible, siendo el servicio de distribución simple (capacidad reservada) o distribución con comercialización (volumétrica) las únicas modalidades comúnmente aceptadas en la industria.</p>
<p>18.2 Los Distribuidores no podrán negar una Conexión cuando se satisfagan los requisitos señalados anteriormente y, en caso de no ser del interés del Distribuidor cubrir el costo de la misma, el Usuario o Usuario Final respectivo esté dispuesto a sufragarlo en términos de lo establecido en la Disposición 21 de las presentes DACG.</p>		
<p>18.3 La Conexión constituye el límite de responsabilidad y de custodia del Gas Natural y deberá contar con los instrumentos apropiados de recepción y medición necesarios. La Conexión formará parte de la operación del Distribuidor que la admite, independientemente de quien la realice o cubra su costo.</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>18.4 En cualquier caso, la administración, la operación y el mantenimiento de las Conexiones, incluidos los equipos y procedimientos de medición, serán responsabilidad del Distribuidor, por lo que quedarán sujetas a los derechos y obligaciones que resulten del permiso respectivo.</p>		
<p><b>18.5</b> El Distribuidor que recibe la solicitud de Conexión deberá responder por escrito a dicha solicitud en un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción para Usuarios o Usuarios Finales de Bajo Consumo, o en el plazo establecido en sus Términos y Condiciones. En el supuesto de que el Distribuidor rechace la solicitud, el rechazo deberá estar jurídicamente fundado y técnicamente motivado, y deberá publicar la explicación y mantenerla en su Boletín Electrónico.</p>	<p><b>18.5</b> El Distribuidor que recibe la solicitud de Conexión deberá responder por escrito a dicha solicitud en un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción para Usuarios o Usuarios Finales de Bajo Consumo, o en el plazo establecido en sus Términos y Condiciones. En el supuesto de que el Distribuidor rechace la solicitud, el rechazo deberá estar jurídicamente fundado y técnicamente motivado, y deberá publicar la explicación y mantenerla en su Boletín Electrónico.</p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p><b>18.6</b> El Distribuidor deberá asegurar un trato no indebidamente discriminatorio entre las personas que soliciten la Conexión.</p>		
<p><b>18.7</b> Cuando las obras sean efectuadas por el Distribuidor que admite la Conexión, los costos serán recuperados mediante los cargos de Conexión, que deberán ser presentados a la Comisión para su autorización conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifiquen la metodología de tarifas de Distribución por Ducto de Gas Natural que para el efecto expida la Comisión.</p>		<p>Esto implica un cambio comercial para algunos distribuidores.</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p><b>18.8</b> Si las obras no fueran realizadas por el Distribuidor que admite la Conexión, el solicitante de la misma podrá contratar el servicio de construcción cumpliendo siempre con las Normas Aplicables y con lo establecido en los Términos y Condiciones. El Distribuidor se encuentra obligado a permitir el acceso a sus instalaciones para fines de Conexión a los contratistas y tendrá derecho a establecer los procedimientos, la ingeniería básica y supervisar y aprobar las obras respectivas a fin de asegurar que se satisfacen las Normas Aplicables y no se presenten afectaciones técnicas a la operación de su Sistema. En estos casos, el Distribuidor podrá cobrar una tarifa de supervisión, que deberá ser presentada a la Comisión para su autorización, misma que será aprobada en términos de los plazos y procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables.</p>		<p>Es necesario definir el concepto de tarifa de supervisión.</p> <p>Definir ¿Cuáles son las disposiciones aplicables ¿Qué pasa si la Comisión no resuelve dentro de los plazos?</p>
<p><b>19. Interconexión</b></p> <p>Los Distribuidores permitirán la Interconexión de otro Distribuidor o solicitante de un permiso de Distribución a su Sistema, en tanto:</p> <p>I. Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio al Usuario que solicita la Interconexión.</p> <p>II. Las partes celebren un contrato de Interconexión y un Contrato de servicio, que incluya, como mínimo, los requerimientos técnicos y de seguridad mínimos para el desarrollo de la actividad, un convenio de medición, delimitación de responsabilidades,</p>	<p><b>19. Interconexión entre Distribuidores</b></p> <p>I .....</p> <p>.....</p> <p>VIII.- El distribuidor que solicite la interconexión presente la póliza de seguros equivalente a la del Distribuidor al que se desea interconectar</p> <p>IX.- Se establecerá un contrato de distribución simple pagando la Tarifa Máxima Regulada o bien la Tarifa Convencional establecida para cualquier usuario con características similares del Sistema/ Zona al que desea interconectarse, adicional al costo de</p>	<p>Congruencia con la definición sugerida para no causar confusión con interconexión al transporte.</p> <p>Salvaguarda de seguridad y continuidad de los sistemas de distribución y la prestación del servicio</p> <p>Trato igualitario a todos los usuarios (usuario final – Permisionario Obligado)</p> <p>Las redes paralelas de distribución han demostrado encarecer el servicio al usuario final.</p> <p>Debe establecerse que el permisionario interconectado recibirá un tratamiento como cualquier usuario del sistema, pagando las tarifas aplicables de acuerdo al volumen distribuido por punto de entrega.</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>y un esquema de garantías y penalizaciones en caso de incumplimiento.</p> <p>III. Se cumpla con las Normas Aplicables.</p> <p>IV. No genere posibles afectaciones sobre la operación e integridad del Sistema o las condiciones de seguridad, continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a Usuarios preexistentes.</p> <p>V. La Interconexión y la prestación del servicio sea técnica y económicamente viable, de conformidad con los criterios establecidos en la Disposición 5.4.5 y publicados en el Boletín Electrónico del Distribuidor.</p> <p>VI. No afecte los programas de inversión que el Distribuidor haya efectuado para cumplir los compromisos de prestación de servicio que haya adquirido con otros Usuarios o Usuarios Finales.</p> <p>VII. El Usuario compense al Distribuidor por los costos que la Interconexión genere a este último de manera indirecta, tales como primas adicionales de seguro, así como los costos imputables a la verificación del cumplimiento de la calidad del gas y su origen legítimo, que entregaría el distribuidor solicitante, en su caso.</p>	<p>interconexión.</p> <p>X.- La interconexión solicitada no ponga en riesgo la continuidad del sistema conforme a lo establecido en el acuerdo A/070/2017.</p> <p>XI.- La interconexión solicitada no generen paralelismo con las ampliaciones o extensiones planeadas. <del>y publicadas en el boletín electrónico.</del></p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
---	--	----------------------------------

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>19.2 Las razones para negar la Interconexión únicamente pueden consistir en incumplimiento a los requisitos señalados en la Disposición 19.1 anterior.</p>		
<p>19.3 Cuando un Distribuidor niegue la Interconexión a su Sistema a otro Distribuidor, deberá explicar ante el solicitante la inviabilidad técnica o económica de conformidad con lo establecido en la Disposición 5.4.5, y deberá publicar y mantener publicadas las razones para el rechazo en el Boletín Electrónico, de conformidad con la Disposición 17. En caso de desacuerdo entre las partes, se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias de conformidad con la Disposición 25.</p>	<p>19.3 Cuando un Distribuidor niegue la Interconexión a su Sistema a otro Distribuidor, deberá explicar ante el solicitante la inviabilidad técnica o económica de conformidad con lo establecido en la Disposición 5.4.5, y deberá publicar y mantener publicadas las razones para el rechazo en el Boletín Electrónico, de conformidad con la Disposición 17. En caso de desacuerdo entre las partes, se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias de conformidad con la Disposición 25.</p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p>19.4. Las partes pactarán en el contrato de Interconexión y en el Contrato de prestación del servicio, la responsabilidad respecto de la operación, el mantenimiento, administración y la propiedad de las Interconexiones, independientemente de quien realice o cubra su costo.</p>	<p><del>19.4. Las partes pactarán en el contrato de Interconexión y en el Contrato de prestación del servicio, la responsabilidad respecto de la operación, el mantenimiento, administración y la propiedad de las Interconexiones, independientemente de quien realice o cubra su costo.</del></p>	<p>Elementos contenidos en la disposición 19.7</p>
<p>19.5 El Distribuidor que recibe la solicitud de Interconexión deberá responder por escrito a dicha solicitud en un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recepción.</p>		
<p>19.6 El Distribuidor deberá asegurar un trato no indebidamente discriminatorio entre los Distribuidores que soliciten la Interconexión. En ningún caso, los Distribuidores podrán solicitar requerimientos técnicos distintos a Usuarios en condiciones similares.</p>		
<p>19.7 El Distribuidor prestador del servicio y el Distribuidor solicitante de la Interconexión acordarán en</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>el contrato de Interconexión quién asumirá los costos de operación y mantenimiento de las Interconexiones. Los costos respectivos formarán parte de los costos de operación y mantenimiento que se integren, en su caso, en la determinación de las tarifas aprobadas por la Comisión.</p>		
<p>19.8 Cuando las obras sean efectuadas por el Distribuidor que admite la Interconexión, los costos serán recuperados mediante la tarifa de Interconexión, que deberá ser presentada a la Comisión para su autorización. En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los términos y condiciones o las contraprestaciones para la Interconexión, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias establecidos en las presentes DACG. Si persiste la falta de acuerdo, la Comisión determinará los términos y condiciones y las contraprestaciones aplicables, en su caso, con base en la información que requiera al Distribuidor y al solicitante de la Interconexión.</p>		<p>La tarifa de interconexión debería ser un acuerdo entre las partes, por lo que no tiene porque ser autorizada. En su caso debería haber una metodología y un procedimiento.</p> <p>En caso de dejar este numeral, la frase “Si persiste la falta de acuerdo, la Comisión determinará los términos y condiciones y las contraprestaciones” contradice el hecho de que la CRE autorizaría la tarifa.</p>
<p>19.9 La Interconexión entre dos Distribuidores pertenecientes al mismo GIE, puede conllevar, a solicitud de las partes, a fusionar los permisos en uno solo, para lo cual deberán presentar una solicitud ante la Comisión en términos de lo descrito en la Disposición 2.4 de las presentes DACG.</p>	<p>19.9 La Interconexión entre dos Distribuidores pertenecientes al mismo GIE, puede conllevar, a solicitud de las partes, a fusionar la totalidad o algún sistema de los permisos en uno solo, para lo cual deberán presentar una solicitud ante la Comisión en términos de lo descrito en la Disposición 2.4 de las presentes DACG.</p>	<p>Se propone adición.</p>
<p>20.1 Obligaciones entre Distribuidores que se interconectan</p>	<p>20.1 Obligaciones entre Distribuidores que se interconectan</p>	<p>Una herramienta para mejorar los balances operativos es la telemedida.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Cuando existan dos o más Sistemas interconectados, los Distribuidores respectivos deberán observar las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Notificar la suspensión o corte del servicio que haya efectuado el Distribuidor a cuyo Sistema se encuentran interconectados otros Distribuidores por causales distintas a la falta de pago y al mutuo acuerdo entre las partes, incluyendo la revisión periódica de las instalaciones, y la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o Alerta Crítica, con el plazo de anticipación que se señale en los Términos y Condiciones.</p> <p>II. Establecer un medio de comunicación, disponible las veinticuatro (24) horas, para intercambio de información sobre la atención de daños en los Sistemas de Distribución.</p> <p>III. Establecer, en el contrato de Interconexión, las obligaciones respecto de la instalación, así como de la operación y mantenimiento de los medidores.</p> <p>IV. Establecer, en el contrato de Interconexión, las obligaciones respecto al acoplamiento físico, en cuanto a la construcción de las instalaciones, así como de su mantenimiento.</p> <p>V. Establecer, en el contrato de Interconexión, la delimitación de responsabilidades para cada una de las partes.</p> <p>VI. Establecer acuerdos de balance operativo entre los</p>	<p>IX.- El Distribuidor que se interconecta deberá contar con telemedida, siendo el Distribuidor que recibe la solicitud (distribuidor original), el responsable de la medición.</p>	<p>Estas obligaciones deberán estar en el respectivo contrato de interconexión.</p>
---	--	---

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>Distribuidores y con los transportistas involucrados.</p> <p>VII. Adecuar procesos de nominación y confirmación de pedidos, de manera que sean compatibles para la continuidad de los servicios.</p> <p>VIII. Mantener y garantizar las presiones de entrega en los Sistemas de Distribución convenidas entre las partes.</p>		
<p>21.1 Cuando el Distribuidor no esté interesado en cubrir el costo de la inversión que constituya una Extensión o Ampliación del Sistema, podrá celebrar con el Usuario y/o Usuario Final interesado, un convenio para que éstos aporten los recursos para el financiamiento del proyecto.</p>		
<p>21.2 El convenio de inversión establecerá los términos en los que se transferirá la propiedad de la nueva infraestructura y la responsabilidad de su operación al Distribuidor.</p>		
<p>21.3 Cuando la infraestructura de un Sistema, objeto de un convenio de inversión, sea posteriormente aprovechada por nuevos usuarios y éstos paguen la tarifa respectiva al Distribuidor, el convenio de inversión deberá establecer el procedimiento para que el Distribuidor reembolse el monto proporcional al Usuario Final que realizó la inversión inicial. Dicho procedimiento deberá ser de aplicación general y deberá estar consignado en el convenio de inversión.</p>		
<p>21.4 En ningún caso, los Distribuidores podrán establecer convenios de inversión para Ampliaciones o Extensiones del Sistema que prevean condiciones</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

contrarias a los criterios y obligaciones en materia de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio previstos en las presentes DACG.		
21.5 Con independencia de que sea el Distribuidor, el Usuario Final, o ambos, quien(es) asuma(n) la propiedad o posesión legítima de la nueva infraestructura, dicha infraestructura estará amparada por el permiso de Distribución respectivo y su operación y mantenimiento será responsabilidad del Distribuidor. Cuando el Usuario sea un Comercializador, podrá financiar la extensión o Ampliación, pero no podrá asumir la propiedad de la misma.	21.5 Con independencia de que sea el Distribuidor, el Usuario Final, o ambos, quien(es) financien la nueva infraestructura, dicha infraestructura estará amparada por el permiso de Distribución respectivo y su operación y mantenimiento será responsabilidad del Distribuidor. Cuando el Usuario sea un Comercializador, podrá financiar la extensión o Ampliación, pero no podrá asumir la propiedad de la misma	De conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el Usuario no puede tener en propiedad infraestructura de distribución, a menos que cuente con un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.
	21.6 La prestación del servicio mediante un convenio de inversión, será objeto de un Contrato que para tal efecto celebren el Permisionario y el Usuario, el cual deberá especificar como mínimo el costo de las instalaciones adicionales requeridas, la descripción de la actividad a realizar, condiciones de pago, el costo adicional de operación y mantenimiento durante el plazo contratado, así como las condiciones y obligaciones bajo las cuales se prestarán estos servicios.	Se sugiere la adición de esta disposición tal y como lo establecían los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio.
22. Criterios para pactar condiciones especiales	<b>Eliminar apartado</b> <del>22. Criterios para pactar condiciones especiales</del>	El Permisionario tiene el derecho de establecer o convenir precios y tarifas convencionales bajo principios de acceso abierto y no indebida discriminación. Por lo que no se debería violentar este derecho estableciendo Criterios que en todo caso competen a las DACG de Tarifas.
22.1 Los Distribuidores podrán pactar condiciones especiales en la prestación de los servicios, siempre que:	<del>22.1 Los Distribuidores podrán pactar condiciones especiales en la prestación de los servicios, siempre que:</del>	

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>I. Las circunstancias de los Usuarios a quienes van dirigidas lo justifiquen, y</p> <p>II. Las condiciones especiales sean consistentes con los principios establecidos en las presentes DACG, no contravengan la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento, los Términos y Condiciones, así como las Normas Aplicables y no impongan limitaciones o discriminación indebidas en la prestación del servicio a otros Usuarios.</p>	<p><del>I. Las circunstancias de los Usuarios a quienes van dirigidas lo justifiquen, y</del></p> <p><del>II. Las condiciones especiales sean consistentes con los principios establecidos en las presentes DACG, no contravengan la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento, los Términos y Condiciones, así como las Normas Aplicables y no impongan limitaciones o discriminación indebidas en la prestación del servicio a otros Usuarios.</del></p>	
<p>22.2 El Distribuidor deberá hacer públicas dichas condiciones especiales pactadas en el Boletín Electrónico y las hará extensivas a cualquier usuario que se encuentre en circunstancias equivalentes a las que hubieran sido consideradas al momento de pactarlas.</p>	<p><del>22.2 El Distribuidor deberá hacer públicas dichas condiciones especiales pactadas en el Boletín Electrónico y las hará extensivas a cualquier usuario que se encuentre en circunstancias equivalentes a las que hubieran sido consideradas al momento de pactarlas.</del></p>	<p>La obligación de los Distribuidores es REGISTRAR los contratos ante la CRE y es la misma CRE quién deberá hacer pública la información, atendiendo lo dispuesto en la LFTAIP (Art. 80 del RTTLH)</p>
<p>22.3 Las partes que celebren condiciones especiales lo harán en el entendido de que éstas serán las que rijan su relación contractual en la prestación de los servicios, por lo que no podrá argumentar una supuesta contradicción con los Términos y Condiciones para evitar el cumplimiento de dichas condiciones especiales.</p>	<p><del>22.3 Las partes que celebren condiciones especiales lo harán en el entendido de que éstas serán las que rijan su relación contractual en la prestación de los servicios, por lo que no podrá argumentar una supuesta contradicción con los Términos y Condiciones para evitar el cumplimiento de dichas condiciones especiales.</del></p>	
<p>22.4 Cuando exista disputa en virtud de que un Distribuidor niegue otorgar a determinado Usuario o Usuario Final las condiciones especiales que haya pactado con otros Usuarios o Usuarios Finales, estando el primero en igualdad de circunstancias que los segundos, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias que se establezcan en los Términos y Condiciones, pudiendo someter la disputa a</p>	<p><del>22.4 Cuando exista disputa en virtud de que un Distribuidor niegue otorgar a determinado Usuario o Usuario Final las condiciones especiales que haya pactado con otros Usuarios o Usuarios Finales, estando el primero en igualdad de circunstancias que los segundos, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias que se establezcan en los Términos y Condiciones, pudiendo someter la disputa a</del></p>	

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

la atención de la Comisión.	la atención de la Comisión.	
23.1 Cuando la Comisión reciba una solicitud de permiso para el desarrollo de nuevos Sistemas de Distribución, la Comisión iniciará el proceso de otorgamiento de permiso, siempre y cuando cumpla con los requisitos para su otorgamiento.	<del>23.1 Cuando la Comisión reciba una solicitud de permiso para el desarrollo de nuevos Sistemas de Distribución, la Comisión iniciará el proceso de otorgamiento de permiso, siempre y cuando cumpla con los requisitos para su otorgamiento.</del>	
23.2 Los Distribuidores que convivan en una misma región no podrán acordar regiones exclusivas para la Distribución de Gas Natural. En caso de que la Comisión detecte que se están presentando dichas prácticas, solicitará la intervención de la COFECE.	<del>23.2 Los Distribuidores que convivan en una misma región no podrán acordar regiones exclusivas para la Distribución de Gas Natural. En caso de que la Comisión detecte que se están presentando dichas prácticas, solicitará la intervención de la COFECE.</del>	
24. Certificación de la Capacidad	<b>Eliminar apartado mercado sin elementos regulatorios</b>	Para poder aplicar y solicitar certificados de capacidad la Comisión deberá expedir la reglamentación necesaria en donde especificar los criterios, metodologías y las certificaciones de las unidades encargadas de la expedición de dichos certificados para sistemas de distribución.
24.1 La Comisión podrá requerir la certificación de capacidad, cuando exista una controversia remitida ante la Comisión por parte de Usuarios, Usuarios Finales o terceros interesados, sobre el incumplimiento en las obligaciones de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio, o cuando la Comisión lo requiera para fines regulatorios. La Comisión establecerá en el aviso de requerimiento, los plazos en que los Distribuidores deberán llevar a cabo la certificación, mismos que nunca deberán exceder los treinta (30) días naturales.		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>24.2 Cuando la certificación se lleve a cabo a solicitud de un Usuario, Usuario Final o solicitante, por la negación del servicio éste deberá pagar el costo de los estudios o de las gestiones necesarias para realizar la certificación y de confirmarse el trato indebidamente discriminatorio, el Distribuidor reembolsará su costo.</p>		
<p>24.3 Cuando la certificación se realice por decisión de la Comisión, el costo será cubierto por el Distribuidor, y podrá solicitar que dicho costo se integre en la determinación de las tarifas aprobadas por la Comisión. En cualquier caso, si como resultado de la certificación se determina que el Distribuidor incumplió con la obligación de garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a su Sistema, el costo será asumido por el Distribuidor sin que éste se pueda trasladar vía las tarifas máximas aprobadas o las tarifas convencionales pactadas, en su caso.</p>		
<p>24.4 Lo establecido en este apartado es sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones en materia de medición que expida la Comisión.</p>		
<p><b>25.1</b> Sin perjuicio de las acciones legales que resulten procedentes, las controversias que se susciten entre el Usuario o Usuario Final y el Distribuidor con motivo de la celebración del Contrato de prestación de servicios a que se refieren las presentes DACG, podrán ser resueltas a través de mediación o arbitraje que al efecto</p>	<p>25.1 Sin perjuicio de las acciones legales que resulten procedentes, las controversias que se susciten entre el Usuario o Usuario Final y <del>el Distribuidor</del> <u>los Permisarios Obligados</u> con motivo de la celebración del Contrato de prestación de servicios a que se refieren las presentes DACG, podrán ser resueltas a través de mediación o arbitraje que <u>en su caso</u> <del>al efecto</del></p>	<p>Incluir a Permisarios Obligados no solo el Distribuidor.</p>

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>acuerden las partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado, pudiendo la Comisión actuar como mediador o árbitro, siempre y cuando así lo considere conveniente, y cualquiera de las partes así lo solicite. Cuando la Comisión actúe como árbitro, emitirá la resolución respectiva en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.</p>	<p>acuerden las partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado, pudiendo la Comisión actuar como mediador o árbitro, siempre y cuando así lo considere conveniente, y cualquiera de las partes así lo solicite. Cuando la Comisión actúe como árbitro, emitirá la resolución respectiva en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.</p>	
<p><b>25.2</b> El acuerdo arbitral a que se refiere la Disposición 25.1 anterior, deberá constar en cláusula compromisoria dentro del contrato de prestación de servicios que celebren el Usuario o Usuario Final y el Distribuidor, misma que deberá prever por lo menos, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El procedimiento de designación del árbitro o árbitros al que se sujetarán las partes para la solución de la controversia.</li> <li>II. El procedimiento para la sustanciación de las actuaciones arbitrales.</li> <li>III. La expresión de la legislación federal como derecho aplicable al fondo del asunto.</li> <li>IV. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje.</li> <li>V. El domicilio de las partes para recibir notificaciones por escrito.</li> <li>VI. Las reglas relativas a costos y honorarios generados por el procedimiento arbitral.</li> <li>VII. El reconocimiento expreso de las partes sobre la definitividad del laudo arbitral.</li> </ul>	<p>25.2 El acuerdo arbitral a que se refiere la Disposición 25.1 anterior, deberá constar en cláusula compromisoria dentro del contrato de prestación de servicios que celebren el Usuario o Usuario Final y el <del>Distribuidor</del> <u>Permisionario Obligado</u>, misma que deberá prever por lo menos, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El procedimiento de designación del árbitro o árbitros al que se sujetarán las partes para la solución de la controversia.</li> <li>II. El procedimiento para la sustanciación de las actuaciones arbitrales.</li> <li>III. La expresión de la legislación federal como derecho aplicable al fondo del asunto.</li> <li>IV. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje.</li> <li>V. El domicilio de las partes para recibir notificaciones por escrito.</li> <li>VI. Las reglas relativas a costos y honorarios generados por el procedimiento arbitral.</li> <li>VII. El reconocimiento expreso de las partes sobre la definitividad del laudo arbitral.</li> </ul>	<p>Incluir a Permisos Obligados no solo el Distribuidor.</p>
<p><b>25.3</b> Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones 25.1 y 25.2 anteriores, la Comisión podrá actuar, si así lo considera conveniente, como mediador en las</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>controversias que se susciten entre el Usuario o Usuario Final y el Distribuidor con motivo de la celebración del contrato de prestación de servicios correspondiente, observando los principios de legalidad, equidad, imparcialidad e igualdad.</p>		
<p><b>25.4</b> La sustanciación de la mediación se sujetará al procedimiento que definan las partes en los Contratos.</p>		
<p><b>PRIMERO</b> Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>		
<p><b>SEGUNDO.</b> Los permisos de Distribución de Gas Natural por Ducto que se encuentren vigentes al momento de la emisión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General mantendrán su vigencia en los términos y condiciones otorgados, hasta que finalice su vigencia o se solicite una modificación, incluyendo aquellos permisos que fueron otorgados para zonas geográficas de Distribución discontinuas, así como para los ductos de Distribución que operen a una presión superior a 21 kg/cm<sup>2</sup>. Esto implica que podrán ampliar sus redes dentro la Zona Geográfica de Distribución para la cual fue otorgado el permiso correspondiente sin solicitar modificación, y sólo requerirían modificar el permiso si quieren ampliarse más allá de la Zona Geográfica de Distribución original o si cumplen lo establecido en la Disposición 8 de estas DACG. Lo anterior es sin perjuicio de que puedan solicitar un permiso para cada uno de sus Sistemas, en términos de las presentes DACG.</p>		

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p><b>TERCERO</b> Los permisos de distribución de gas natural otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Zona Geográfica única, estarán exentos de lo dispuesto en el acuerdo cuarto del acuerdo A/043/2016, por lo tanto, las actualizaciones de dichos permisos se reportarán a la Comisión dentro de los tres primeros meses de cada año, a través de la entrega de los dictámenes establecidos en la NOM-003-ASEA-2016 o la que la modifique o sustituya, cuando los cambios realizados al Sistema lo requieran.</p>		<p>Ya existe un nuevo acuerdo de actualización de permisos.</p>
<p><b>CUARTO.</b> Los permisos de Transporte de Gas Natural por Ducto que se encuentren vigentes al momento de la emisión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, y que fueron otorgados para operar a una presión inferior a 21 kg/cm<sup>2</sup>, mantendrán su vigencia en los términos y condiciones otorgados, hasta que finalice su vigencia o se solicite una modificación.</p>	<p><del>CUARTO. Los permisos de Transporte de Gas Natural por Ducto que se encuentren vigentes al momento de la emisión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, y que fueron otorgados para operar a una presión inferior a 21 kg/cm<sup>2</sup>, mantendrán su vigencia en los términos y condiciones otorgados, hasta que finalice su vigencia o se solicite una modificación.</del></p>	<p>No tiene relación con estas DACG.</p>
<p><b>QUINTO</b> En caso de que un Distribuidor que cuente con un periodo de exclusividad remanente solicite una modificación del permiso, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, éste deberá regirse por lo establecido en estas Disposiciones Administrativas de Carácter General.</p>		<p>No es clara la redacción.</p>
<p><b>SEXTO</b> Las estrategias de compra de gas que fueron aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía a los Distribuidores y se encuentran vigentes, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma.</p>		
<p><b>SÉPTIMO</b> Las condiciones especiales, tarifas máximas, así como las tarifas convencionales para la prestación de los servicios pactadas con anterioridad a la emisión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, podrán prevalecer en sus términos</p>		

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

<p>hasta por el plazo en que se hayan celebrado, sin perjuicio de la voluntad de las partes para que dichas condiciones y tarifas se renegocien en estricto apego a las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.</p>		
<p><b>OCTAVO</b> Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por Ducto contarán con un plazo perentorio de dos (2) años para establecer y poner en operación los Boletines Electrónicos y los mecanismos y equipos que garanticen el acceso abierto a terceros en sus sistemas.</p>	<p><del>OCTAVO</del> Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por Ducto contarán con un plazo perentorio de dos (2) años para establecer y poner en operación los Boletines Electrónicos y los mecanismos y equipos que garanticen el acceso abierto a terceros en sus sistemas.</p>	<p>Ver comentarios punto 1.6</p>
<p><b>NOVENO.</b> Noveno: Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por ducto, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuar sus Términos y Condiciones conforme al modelo establecido en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.</p>	<p><b>NOVENO.</b> Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por ducto, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuar sus Términos y Condiciones conforme al modelo establecido en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General <b>por lo que no mediará pago de derechos por este concepto pues será considerado como una actualización del Permiso al amparo de una actualización del mismo sin que medie pago alguno.</b></p> <p><b>DÉCIMO.</b> Deroga las obligaciones establecidas a los Permisos de Distribución mediante la Directiva de Información para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-006-2006</p> <p><b>UNDÉCIMO.</b> Deroga las obligaciones</p>	<p>Es contradictorio con el Segundo transitorio puesto que este señala que no aplicara a permisos anteriores a estas DACG</p> <p>La adaptación de los permisos a la nueva regulación no debería causar un sobre costo a los usuarios</p> <p>En caso de no derogar obligaciones preestablecidas lejos de cumplir con el cometido de descarga regulatoria estaríamos duplicando actividades.</p> <p>Se debe considerar un plazo mayor, en virtud de que están estableciendo más y duplicando obligaciones regulatorias.</p>

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS**

	<p>establecidas mediante las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Protección al Usuario Final de Bajo Consumo de Gas Natural</p> <p><b>DUODÉCIMO.</b> Deroga las obligaciones establecidas en los títulos de Permiso en materia de Precios y Tarifas para la prestación del servicio, Modificación de Permiso, Programas y Compromisos mínimos de inversión y cobertura, extensiones y ampliaciones del sistema de distribución.</p>	
--	---	--